LA CUESTION DINÁSTICA.

POR

DON ANTONIO APARISI Y GUIJARRO.

MADRID,—1869.

Imp. de LA REGENERACION á cargo de R. RAMIREZ.
San Márcos, 32.

INTRODUCCION.

Es mi propósito tratar breve y sencillamente la cuestion dinástica; esto es, discutir y resolver, quién es, segun la ley fundamental de la monarquía, el Rey legítimo de España: si doña Isabel de Borbon, hija de Fernando VII, ó D. Cárlos de Borbon y de Este, nieto de D. Cárlos, que luchó con gloria, aunque sin fortuna, en los campos de Navarra. Y tengo ese propósito, ya porque siempre conviene poner la verdad en su lugar y las cosas en su punto, ya porque la demostracion del derecho de D. Cárlos ayudaria, á mi juicio, poderosamente á la reconciliacion que ansío entre todos los Españoles de buena voluntad.

Cuando pongo los ojos en el estado general de Europa, y especialmente en el tristísimo de España, y considero la pujanza que ha alcanzado la revolucion, estragos que ha causado y bríos que ostenta; me inclino á creer que sólo se la puede contrarestar y vencer acabadamente, uniéndose las fuerzas conservadoras de la sociedad española; las cuales, juntas y con la ayuda de Dios, podrian fundar, en vez de situaciones que pasan estériles, turbulentas y malas; un durable estado de paz fecunda y de libertad verdadera.

Antes escribí un folleto, que titulé El Rey de España, obrilla, literariamente, de escaso ó de ningun valor; políticamente, quizás de alguno; puesto caso que en ella fijé bases de conciliacion que la pasion de ciertos políticos no supo leer, pero sí acriminar; mas sobre estas y otras miserias debemos poner, y muy por encima, el corazon, y seguir procurando el

bien comun con el triunfo de la verdad. La verdad, ya lo dijimos, es el sol del mundo moral.

Cúmpleme, sin embargo, consignar que, al declararme hoy defensor de la legitimidad de D. Cárlos, no contradigo ningun antecedente propio, ni falto á ningun respeto ajeno.

Comenzaba mis estudios al romper la guerra civil; y lo tierno de la edad y el amor entrañable de una madre viuda, rica de virtudes, mas no de bienes de fortuna; ni siquiera consentian que pensara en tomar parte activa en aquella terrible lucha; aunque acaso mi corazon de niño estaba, más que en la ciudad, en la montaña.

Oí hablar entonces de la cuestion de derecho: ni la estudié, ni tenia los elementos necesarios, ni la necesaria capacidad para estudiarla.

Quiénes opinaban en favor de D. Cárlos; quiénes en favor de doña Isabel: opiniones formadas, más por la aficion, que por el estudio.

Vendida más que vencida en los campos de Vergara la bandera carlista, afirmado el trono de Doña Isabel, reconocida esta Señora al fin por las potencias de Europa; el que escribe estas líneas, que en todos tiempos tuvo escasa aficion á la política y aversion profunda á sus miserias; una cosa firmemente creyó, y otra resolvió con propósito irrevocable. Creyó que todos los partidos en España habian pecado, y que era voluntad de Dios sujetar á nuestro pueblo á muy duras pruebas y rudos castigos: resolvió, no conspirar jamás; porque esto, si alguna vez y á algunos quizá les sea lícito, es siempre á grandes males ocasionado; fuera de que ninguna nacion tiene en sus venas sangre bastante para dos guerras civiles.

En 1842 publicó en Valencia una *Revista*, titulada *La Restauracion*, para cumplir sus deberes de español y de cristiano; y dijo la verdad, aunque en decirla hubiese por ventura algun peligro en aquel tiempo. Recuerda esta publicacion, porque en ella, acaso fué el primero en España, que habló sobre la solucion más satisfactoria de la cuestion dinástica:

«Yo no diré á quién creo que asista mejor derecho, si á la augusta hija de Fernando, ó al prisionero de Bourges, y la razon que me lo impide, no es ciertamente ni temor, ni ambicion de ningun género; sino el carecer de suficientes datos, y sin duda de bastantes luces para formar uno de aquellos juicios irrevocables, que obligan al hombre á permanecer hasta la muerte en un mismo punto y bajo una misma bandera..... Son muchísimos los que bien ó mal creen que los derechos de una familia son mejores que los de otra..... Hay no pocos, y yo soy uno de ellos, que lo dudan..... Pues bien; si por medio de un enlace se lograra una feliz solucion, ¿no satisfaria las conciencias? ¿No se daria el gran paso para reconciliar á los Españoles hoy divididos? ¿No se

robusteceria admirablemente el poder, de suyo en la actualidad tan flaco, con el apoyo de grandes principios é intereses?»

El enlace del Conde de Montemolin con doña Isabel II, objeto de las nobles aspiraciones de Jaime Balmes..... no se realizó.

Andando el tiempo dirigió otra *Revista*, titulada *El Pensamiento de Valencia*, con amigos inolvidables, que valian más que él, y que venian de diversos y aun de contrarios campos; y en la union que llamó valenciana, parecióle ver la posibilidad al ménos, de la union que llamó en adelante española.

Fué por fin y contra su voluntad Diputado, pero no se alistó en ningun partido.

Se le llamó soñador, porque en vez de la union moderada que queria Narvaez, ó de la liberal que proclamaba O'Donnell, él en su humildad peleaba por la union española.

La creia y la cree posible; pero no sin ántes matar el sistema parlamentario, cuyo natural oficio es dividir y corromper. Ese sistema no nació en nuestra tierra; fuímos á buscarle á tierras extrañas, y á fé que hicimos mal, puesto que en la propia teniamos mucho que aprender; y aprendiéndolo, se podia «sobre las bases cuya bondad acreditan los siglos, levantar el edificio grandioso en el cual tuviesen cabida todos los intereses legítimos y todas las opiniones razonables.»

Él amaba el altar antiguo, mas adornándole con las galas y riquezas del tiempo presente..... Debe decir, además, que no estuvo en la Rápita.....

Y puesto que aquí se brinda ocasion favorable, permítaseme una ligera digresion. Si pareciese inoportuna, pásenla por alto mis lectores; que escribo estas líneas para mis hijos.

Es el caso que cierto periódico dijo cosas á que yo tenia obligacion de contestar, y alguna que pudiera muy bien dejar sin contestacion. Esta se reducia á echarme en rostro: «Que despues de lo de la Rápita publiqué en *La Regeneracion* algunos artículos que no eran carlistas, ni mucho ménos, y despues hasta 1869 nadie me habia tenido por carlista.»

Contesté á las primeras porque debia: y tentada la pluma sobre el párrafo trascrito, escribí lo siguiente:

«De lo dicho se infiere que antes de la Rápita se le tenia por tal, y despues no..... pues el Sr. Aparisi, que no conoce nada más glorioso que los gloriosos restos del antiguo ejército de D. Cárlos; aunque en todos tiempos y por la comun opinion se le creyó carlista, declara hoy que antes de la Rápita y despues de la Rápita no ha sido ni carlista ni isabelino; como no ha sido desde que tuvo uso de razon, liberal un solo dia al uso moderno, ni cree que hubiera sido realista un solo dia á gusto del Sr. D. Fernando VII,

de infausta memoria. El Sr. Aparisi ha sido simplemente un católico español.»

Al escribir estas líneas creia francamente decir verdad: hablaba en el sentido de que nunca defendí la legitimidad ni de Doña Isabel ni de D. Cárlos, ni milité en partido que defendiera los derechos de uno ó de otro, y ni de uno ni de otro recibí empleos ó mercedes.

Si he de decir cuanto siento, desde que se frustró la reconciliacion de la familia real en 1846, yo habia dejado de ser político, si es que lo fuí alguna vez: yo no tenia sino un Rey, cuyo representante está en Roma, y para mí no habia sino una gran cuestion que las entrañaba todas. Los tiempos actuales no se semejan á otros que pasaron: hay en ellos una inmensa lucha entre el catolicismo y el racionalismo: yo miro en aquél la verdad, la luz y la esperanza del mundo; y oscuro soldado, tengo por los mejores y más legítimos caudillos á los que sepan defender con más acierto y valor el estandarte de Constantino.

La persona que me echaba en rostro haber escrito, despues de lo de la Rápita, algunos artículos que no eran carlistas, debia quedar satisfecha; pues que siendo carlista en la actualidad, declaraba no haberlo sido ni ántes ni despues de aquel infausto suceso. Mas acerté á decir que tampoco fuí isabelino; y esa persona, á quien no ofendí, se tomó la molestia de probar ante España, á quien no debia importar gran cosa, que yo estaba equivocado; y á este fin exhumó ciertos párrafos de uno ó de varios artículos, que, reciente el suceso de la Rápita, firmó El Solitario.

No tengo á la vista esos artículos; pero doy testimonio de que cuando El Solitario escribia, su conciencia dictaba.

Uno de los párrafos que se me han recordado, decia:

«Nunca creí ¡oh, nunca! que debiese nadie imaginar siquiera en reencender la guerra civil. Siempre la condené en lo más íntimo de mi alma. Condenando, pues, hasta el pensamiento de otra guerra, juzgué, sin embargo, que todos los buenos debian trabajar de concierto para reconciliar á la familia real. El abrazo de dos Generales puede terminar una guerra; pero sólo termina una cuestion dinástica el abrazo de dos Reyes.»

Me parece que no está mal dicho; y añado que en 1843 hablé ya de esa reconciliacion, y que he hablado de esa reconciliacion en 1869.

En otro párrafo, en que figuro hablar con los carlistas, se lee:

«Me direis: Y ¿qué hacemos ahora nosotros? Contesto: Dejar de mirar á parte alguna, buscando otra persona que pueda ser ban-

dera para otra guerra civil. Os aconsejo la obediencia y lealtad debidas á la augusta persona que ocupa el trono, de quien nadie podrá negar que es Reina católica y mujèr de nobles y elevados sentimientos.»

En otro párrafo:

«Me direis acaso: Es que ni aun obrando como aconsejais, se evitará la revolucion. Contesto: Es que así habremos cumplido con nuestro deber.»

En otro párrafo, tras notar que muchos carlistas se habian quedado mirando al cielo, EL SOLITARIO escribia:

«A fé que hacen bien: allí hay un Rey que no abdica!!....»

Pues repito que no me parece mal lo que escribia EL SOLITARIO!

¡Qué católico español no hubiera escrito esos párrafos!!

D. Càrlos de Borbon y D. Fernando habian abdicado; de Don Juan se sabia que era amigo de la civilizacion moderna; Doña Isabel acababa de dar una generosa amnistía; la gloria de Africa parecia cubrir con sus esplendores las manchas con que el liberalismo habia afeado el trono español, y nuestro Santo Pontífice sobre todo, amenazado por una revolucion horrible, tendia sus manos suplicantes à las potencias de Europa, y singularmente á España, su predilecta.

¡Qué católico español no hubiera escrito esos párrafos!!

Sí, yo creí y sostuve, é hice bien en sostener que los carlistas no debian pensar en otra cosa que en defender á la Iglesia y los grandes principios que amaron nuestros padres, mirando al cielo, donde *hay un Rey que no abdica*: que debian obediencia y lealtad á la augusta persona que entonces ocupaba el trono: que no debian agitarse para una nueva guerra civil, por lo demás, en aquella sazon de cosas, imposible..... y esto debian hacer por mil razones; siendo una de las principales la de que el Gobierno español pudiese auxiliar, cual era su sagrado deber, al Padre comun de los fieles en los trances amarguísimos en que se encontraba la Iglesia.

Tambien deseaba yo, que si por decreto ó permision de la Providencia estallase al fin la gran revolucion que de mucho tiempo atrás el corazon presentia, no pudiera atribuirse la culpa al partido católico.

Ha estallado al fin esa revolucion; y á Dios gracias, no se le puede culpar.

Despues de las glorias de Africa y de la abdicacion de los Príncipes, hubiérase podido indudablemente establecer en España un gobierno católico y nacional.....

No se hizo, y fueron las cosas de mal en peor, y yo que estaba resuelto, porque tenia esa obligacion, á obedecer y acatar á la augusta Señora, Reina reconocida por las potencias de Europa, y que estábalo además á no recibir ni empleo ni merced de ninguno de sus Gobiernos, á pesar de alguna tentadora oferta, que no me tentó; seguí mi camino defendiendo á la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y anunciando lealmente que la revolucion se acercaba, que estaba ya llamando á las puertas, ansiosa de romper nuestra unidad católica y de volcar míseramente en el cieno el trono de nuestros Reyes.

Cuando ví que se reconocia el llamado reino de Italia, me levanté en el Congreso, saludé tristemente á la Reina Isabel y me retiré á la oscuridad del hogar doméstico.

Doña Isabel fué Reina: el liberalismo nos la trajo, el liberalismo se la llevó.

Sus enemigos gritaron; sus amigos se escondieron, y el pueblo, encogiéndose de hombros, la dejó caer.

Como cediendo á un destino fatal, el último Borbon coronado no se atrevió á dar batalla á la revolucion, y abdicando ante ella, entróse en país extranjero á refugiarse en el palacio del primer Rey de su raza.

El que escribe estas líneas, áun despues de la catástrofe, creyó que tenia un deber que cumplir y lo cumplió, y pudo y debió recordarlo en su folleto con estas palabras:

«Cuando en señal de regocijo las casas de los Grandes antiguos y las casas de los que habeis hecho Grandes, se adornaban de dia y se alumbraban de noche, los modestos balcones de su pobre casa, de dia permanecieron en acusadora desnudez, y de noche en sediciosa oscuridad. Y cuando la revolucion triunfante hizo callar las voces de vuestros amigos, y envileció la pluma y el buril para deshonraros de la manera más villana como mujer, esposa y madre, mi voz fué la única ó la primera al menos, que pronunció algunas palabras en defensa de la dama ofendida y de la Reina ultrajada.»

Esto escribí y hoy añado: donde quiera que se hable mal de la augusta Señora que ocupó el trono, allí no estoy yo; donde quiera que se levante una voz en alabanza de su corazon bueno y generoso, mi humilde voz la acompaña; donde quiera y cuando quiera que se trate de la reconciliacion de la real familia, allí voy al ménos con mi deseo, supuesto, como es claro, que D. Cárlos ha de ser el Rey, porque es el Rey.

Cuéstame trabajo creer que en los tiempos actuales se tenga por buena dicha ceñir una corona, y por terrible desgracia perderla. Si así piensa Doña Isabel, quisiera mi corazon tener una corona para ofrecerla á sus piés, pero mi conciencia me

dice que la corona de España debe ceñir la frente de Don Cárlos.

Y esto por dos razones: primera, porque él es el verdadero representante de la monarquía cristiana, única que puede dar á España dias de paz y de justicia: segunda, porque él es el llamado por la ley fundamental vigente á la muerte de Fernando VII para ocupar el Trono de Felipe V.

Esto lo afirmo hoy, y ayer no lo decia; porque, ingénuamente hablando, lo ignoraba.

¿Por qué, pensará alguno, no estudiaste ántes la cuestion? Porque al principiar la guerra civil era casi un niño y no podia; y terminada, aunque era casi un hombre, no me importaba.

¿Cuántos serán los Españoles que la hayan estudiado profundamente? ¿Serán más de veinte por ventura? En cuanto al pueblo..... el pueblo, ó juzga con el corazon ó cree con fé ciega.

Habia yo leido alguna obrilla en que se defendia el pró y el contra: pero sé lo que son pleitos, y no he de fallar por la alegacion de las partes, sino despues de vistas y examinadas todas las piezas del proceso.

¡Cosa rara! En los dias en que alborotaba, más que rugía la revolucion por las calles, me salteó el deseo ó el escrúpulo de buscar esas piezas y estudiarlas y formar opinion.

Las ví, las estudié, y la tengo formada.

En el remitido inserto en *La Regeneracion* del 28 de Abril en que declaré que no habia sido ni carlista ni isabelino (ya dije el sentido en que hablaba), sino simplemente un católico español, escribí tambien lo que hoy me conviene reproducir:

«Lo que ha pasado en España, todos lo saben: todos ven lo que está pasando: la tierra tiembla, el cielo se oscurece, se nos viene encima la tempestad: ¿quién salvará á España? ¿quién la fé de nuestros padres?

¿Será por ventura doña Isabel restaurada? Los que tal crean, váyanse con doña Isabel: ante todo y sobre todo, la Religion y la patria, y lo primero es lo primero.

Mas yo no creo eso, y me aturdo cuando me dicen que en España quedan todavía algunas personas honradas y discretas que eso crean..... Si doña Isabel vuelve Reina á España, morirá en breve tiempo á manos de la república, y la república ¡oh dolor! es en mi patria un sueño, y atendida la teología de sus jefes, será en mi patria un desastre.

No hay, como ahora se dice, más que dos soluciones, ó la República, ó Cárlos VII.

Yo he saludado en D. Cárlos á la esperanza de España; yo no miro en él al representante de un partido.

Si Dios le allana los caminos al trono, debe fundar, Rey de los Españoles, un verdadero y gran gobierno, acepto á todos los hombres de buena voluntad. Si logra hacerlo, ganará inmensa gloria y

vivirá; si no..... morirá tambien, y vendrá despues..... lo que Dios quiera ó permita.

D. Cárlos, en mi opinion arraigada é íntima, tiene condiciones para ser ese buen Rey ó ese gran Rey y resuelta voluntad de serlo.

Porque así lo creo, estoy donde estoy.»

Y estampo aquí para que viva siempre en el corazon y en la memoria de mis hijos, que estoy donde estoy, única y simplemente porque me lo manda la conciencia..... Dios lo sabe, y eso me basta. Mis hijos lo creerán..... Y digo tambien á mis hijos: que he escrito en varios periódicos y folletos y hablado algunas veces en las Córtes, y gracias á Dios, no tengo que borrar una frase, ni que retirar una palabra. Y digo por último, que estoy adelantado en la carrera de la vida, y quizás por mis achaques muy próximo á la muerte, y he llegado á este punto siendo deudor y gran deudor á Dios, pero no debiendo nada á los hombres.

Concluia el remitido con estas palabras:

«Por lo demás, el Sr. D. N. opina y da por cosa clara, que el derecho á la corona pertenece á Doña Isabel. Yo abrigo opinion contraria, y le aseguro que he estudiado de reciente la cuestion, y la he estudiado mucho, y procuré estudiarla con ánimo desapasionado y sólo ansioso de encontrar la verdad..... Creo firmemente que estoy en lo cierto, y si Dios mejora mi salud quebrantada, espero que á vuelta de breve tiempo, podré someter al juicio del pueblo español los datos y razones en que me fundo.»

Ese tiempo llegó, y voy á cumplir la palabra empeñada, no sin decir á los lectores, que como la salud continua muy flaca y el ánimo abatido, esta obrilla necesita de indulgencia, como hija al fin de mi ingenio pobre y enfermo. ¡Ojalá me sostenga la bondad de la causa!

¡Oh! Si yo tuviese la buena dicha de demostrar que el derecho á la corona es sin linage de duda de D. Cárlos de Borbon y de Este, y si llegára esta demostracion hasta la augusta Señora que se sentó en el trono, y comprendiese que habia vivido en error, con la mejor buena fé del mundo; no tengo por imposible que diese la hija de Fernando VII alguna muestra de su corazon altísima, y á los ojos de los hombres maravillosa; de aquellas que salvan á un pueblo, y ponen á quien las da entre los varones más grandes que ilustran la historia y honran la humanidad!!!

Esto dicho, pasemos á ventilar la cuestion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Hé aquí la cuestion: á la muerte de Fernando VII, ¿cuál ley regia en España? ¿La de Partidas, que prefiere la hija del Rey á su hermano varon, ó la Recopilada, que prefiere el hermano varon del Rey á la hija de éste?

En el primer caso, el derecho era de Doña Isabel, hija de Fernando; en el segundo, el derecho era de D. Cárlos, hermano del Rey que moria.

Para resolver tal cuestion háse de tratar dos puntos: 1.° Felipe V, ¿estableció válidamente la ley de succesion agnaticia en la Corona? 2.° Lo que hizo Cárlos IV con las Córtes de 1789, y mandó publicar Fernando VII en 1830, ¿es verdadera ley que derogue por tanto la dada por Felipe V en 1713?....

Tales son los puntos que se deben tratar para resolver la cuestion: cuestion no difícil, mayormente si al discutirse se empleára sólo datos y razones legales.

Sabe cualquier Letrado, aunque no lo practique, cómo se hacen y embrollan pleitos, y cómo fácilmente se confunde á entendimientos poco perspicaces, y se hace dudar á hombres que por sí no pueden estudiar una cuestion en sus principios, y comprobar en sus fuentes la exactitud de hechos alegados, si á las razones legales se mezclan con arte consideraciones históricas ó filosóficas; se dan por ciertos, hechos inexactos; se citan por ventura textos en la parte solo que conviene al propósito, realzando lo favorable, y dejando en la sombra lo adverso.

Lo que hay que ver en una cuestion de derecho es, quién tiene el derecho: esto es, á cuál de las partes contendientes la ley favorece. Al formarse la ley, pudo y debió tenerse presente todo linaje de consideraciones; pero dada una ley, por ejemplo, ion á la corona, y tratándose de su aplicacion en un

caso concreto, es inútil disputar sobre si es más ó ménos beneficiosa al reino, ó más ó ménos conforme con sus tradiciones y costumbres. En el caso presupuesto, lo que importa saber es lo que manda la ley, y lo que hay que hacer es, acatarla profundamente y religiosamente cumplirla.

Si alguno de estas palabras dedujese que abrigo temor á la discusion histórica y filosófica de la cuestion presente, le aseguro que se engaña. Al contrario, si en el terreno legal me parece buena, mejor paréceme todavía en el terreno histórico y filosófico. Pero yo intento ahora una empresa, bien lo conozco, harto difícil, si no imposible: intento acabar de una vez con la cuestion, y llevar á los ánimos tal convencimiento que, obrando de buena fé, nadie de hoy adelante se empeñe ya en sostenerla. Para ello propóngome tambien trascribir los documentos necesarios, ó en su parte necesaria al ménos, para que todos, áun no siendo jurisconsultos, puedan por sí mismos juzgar si es que están asistidos de ánimo imparcial y de razon clara y serena.

Hecho esto, pero sólo despues de hecho, dejaré el terreno legal, y me trasladaré, para honrar la bandera, al histórico y filosófico; á fin de demostrar que lo que manda la ley de Felipe V, sobre ser lo más beneficioso al reino, es cabalmente lo más conforme á las antiguas tradiciones y costumbres de España, y al mismo derecho de naturaleza, que es el derecho de Dios.

Hago más por ahora; y es, que aun al tratar legalmente la cuestion, la planteo en el campo mismo de los adversarios, y les hago concesiones que en rigor de derecho acaso no deberia, como á su tiempo se dirá.

Convengo, pues, en que á la muerte de Cárlos II debia considerarse vigente en España la ley 2.ª, tít. XIX de la Partida 2.ª, y doy de gracia que Felipe V, á pesar de las circunstancias extraordinarias en que se hallaba, y del carácter singular de que estaba revestido, no pudiese proceder á su derogacion sin el concurso del reino, y eso que la ley de Partida fué dada sin este concurso.

Al expresarme en estos términos, implícitamente afirmo que una ley de succesion debe considerarse como ley fundamental ó constitucional del reino, y que un Rey por sí solo, á pesar de su soberanía, no puede establecerla ó derogarla.

Debo declarar que para mi propósito seria de todo punto indiferente que se sostuviera por los adversarios, ó esta opinion, ó la de que un Rey, de los llamados absolutos, puede por sí solo establecer ó derogar una ley de succesion; porque en el primer caso, yo pruebo victoriosamente que Felipe V con las Córtes de 1713 derogó válidamente la ley de Partida, estableciendo nueva ley; y que Cárlos IV con las Córtes de 1789 no hizo nada

válido, ó por hablar con más propiedad, no hizo nada; y en el segundo caso, pruebo victoriosamente asimismo, que el Rey absoluto Felipe V pudo hacer lo que el Rey absoluto Fernando VII no podia; porque aquél, haciéndolo, no quebrantaba ningun derecho, y éste, hollaba un derecho reconocido. Adelanto sólo esta razon, aunque daré otras á su tiempo.

Pero mi opinion íntima y leal es que un Rey, aunque se diga absoluto, no puede por sí solo establecer ni derogar una ley fundamental; porque tal clase de leyes, como dice el epíteto que las califica, son como los cimientos de aquella sociedad que rige por la gracia de Dios, pero mediante un dia la voluntad del pueblo que expresa ó tácita puso ó consintió en manos de un hombre un cetro, que en virtud de costumbre ó de ley fué pasando de generacion en generacion á los individuos de la privilegiada y augusta familia llamados á reinar.

En España, en Francia, en todas las monarquías cristianas de Europa, entiendo que generalmente ha prevalecido esta doctrina.

En la Francia antigua, por ejemplo, habia leyes que, conforme á una célebre expresion, se encontraban los Reyes en la feliz imposibilidad de violar, y se llamaban *leyes del Reino*, á diferencia de las de circunstancias ó no constitucionales, que se llamaban *leyes del Rey*.

Ahora, está fuera de duda que el Rey con los Ancianos ó con los Notables del país, ó con los que representen el reino, segun la ley ó segun la costumbre, pueden hacerlo todo, y derogar ó establecer hasta las leyes fundamentales, que al cabo, como obra humana, pueden humanamente ser derogadas ó variadas. De aquí que se haya dicho en Inglaterra que el Rey con el Parlamento lo puede todo, ménos hacer de un hombre una mujer, ó una mujer de un hombre.

Frase famosa que con todo no es completamente exacta; porque al expresar los alcances de la soberanía, la presenta limitada sólo por la imposibilidad física, y no por otra imposibilidad que podremos llamar moral.

El rey de Inglaterra con su Parlamento, y el de España con sus Córtes, por ejemplo, no podrian válidamente legislar contra alguna de las leyes de Dios; porque ni los Reyes, ni los Parlamentos, ni las Córtes pueden atropellar los límites de la jurisdiccion divina.

El Rey con las Córtes no podria privarme, hombre y ciudadano español, de mi legítima propiedad, á no ser préviaindemnizacion y por gran interés del pueblo; porque yo tengo esa propiedad por derecho de naturaleza, que es el derecho no escrito de Dios; ni podrian privarme de otro cualquier derecho que yo tuviese por ley anterior, á no ser en caso de indignidad,

porque eso seria un despojo, una injusticia evidente; y la ley despojadora se llamaria malamente ley, y seria una de aquellas de que decian nuestros antiguos Magistrados: «Se obedece y no se cumple;» ó de aquellas que Luis XIV, el Rey más soberbio que haya existido en el mundo, mandaba á los Magistrados que *no obedecieran, bajo pena de desobediencia.*

Bossuet dijo cuanto se puede decir sobre este punto, y muy profundamente: «No hay derecho contra el derecho.»

Por lo demás, indudable es que el Rey con el concurso del reino puede derogar ó modificar una ley constitucional, ó sustituirla con otra; bien que la prudencia aconseje, que no se proceda por motivos livianos á cosa tan grave.

Paréceme que mis lectores, áun cuando no sean jurisconsultos, convendrán en la verdad de estos principios. Ténganlos presentes para aplicarlos en su caso.

Conviene asimismo que no olviden, que segun el derecho de España, cuando el Rey hacia una ley con las Córtes, es decir, con los Procuradores de villas y ciudades que tenian voto en Córtes; entendíase que *la hacía con los Reinos*, segun el hablar de nuestros abuelos; ó lo que vale lo mismo, que los Procuradores de villas y ciudades que tenian voto en Córtes representaban verdaderamente los reinos, al ménos desde el advenimiento de la monarquía austriaca al trono español.

En tiempo más antiguo los representaron los Sacerdotes y los Magnates.

El Rey cuando estimaba que debia legislarse, sobre todo en cosa fundamental, convocaba á los reinos *expresando el objeto,* á fin de que las villas y ciudades de voto en Córtes proveyesen de poder bastante á los Procuradores. Y el *expresar* el objeto, singularmente tratándose de cosa fundamental, siempre se consideró en España esencial requisito, cuya falta argüia nulidad; y la razon era tan clara como poderosa, puesto que si el Rey se callaba el objeto, las ciudades y villas de voto en Córtes mal podian saberlo; y mal podian dar poderes é instrucciones á sus Procuradores para que asintiesen ó no asintiesen á la voluntad del Rey.... No hay que olvidar que los antiguos Procuradores no eran como los Diputados que se usan en el dia; sino verdaderos Procuradores ó mandatarios, á quienes no era lícito ni quebrantar, ni exceder los límites del mandato.

Yo bien sé que en los últimos siglos comenzó á introducirse la costumbre de exigir el Rey á ciudades y villas de voto en Córtes que diesen á sus Procuradores poderes bastantes, no sólo para tratar del asunto objeto de la convocacion, sino de otros que «acaso pudiera convenir;» pero nadie me negará, que sobre ser esto una corruptela condenada por escritores liberales y no liberales, se entendió siempre en España, que bajo la palabra general «y de otros asuntos que pudiera acaso convenir,»

se comprendian sólo los comunes y ordinarios, y nunca los extraordinarios y especialísimos, y singularmente los que pudiesen afectar á una ley fundamental ó constitucional del reino.

No se necesita saber derecho, sino tener buen sentido ó sana razon, para que el más lego comprenda, que siendo nuestros antiguos Diputados unos mandatarios ó Procuradores de los pueblos, y necesitando poderes bastantes para tratar con el Rey en nombre del reino, reuniéndose para ello en secreto y jurando guardarlo sobre lo que se resolviera; y siendo antigua é inviolable costumbre manifestar el Rey á los pueblos el objeto ú objetos de que se habia de tratar para que dieran á sus elegidos poder bastante para tratarlos; no seria ni legítimo ni racional, que con motivo, por ejemplo, de la jura de un Príncipe, asunto llano y sin dificultad por lo comun, al abrigo de la frase «y de otros asuntos que pudieran convenir» se tratara nada ménos que de alterar una ley fundamental sobre lo cual los Reinos no hubieran podido dar instruccion ninguna á sus Procuradores, y ni siquiera tuviesen el conocimiento más leve.

Aun en negocios civiles que tocan á intereses privados, los Procuradores causídicos con poderes generales no pueden hacer ciertas cosas sin que se les provea de uno especial; porque esas cosas se consideran actos personalísimos que exigen, si es lícita la expresion, todo el derecho del principal, toda su soberanía. Por tanto mi Procurador, sin poder especial, no puede recibir por mí la notificacion de una demanda, ni separarse de la apelacion con que él mismo se alzó de una sentencia, ni interponer recurso de nulidad, ni ménos transigir mi pleito.

Lo que va dicho son hechos muy ciertos ó principios muy seguros, y ruego de nuevo á los lectores que los tengan presentes, porque habrán de hacer aplicacion de los mismos, ya cuando se trate de las Córtes convocadas por Felipe V, ya cuando nos ocupemos en lo que hicieron las convocadas por Cárlos IV.

Cárlos II, último de la rama austriaca en España, que habian ilustrado Cárlos V el gran capitan, y su hijo Felipe el gran político, murió en 1.° de Noviembre de 1700, llamando á la Corona de España en su testamento, á Felipe, Duque de Anjou,

segundogénito de Luis, Delfin de Francia, y de María Ana de Baviera.

Felipe descendia de Ana de Austria, hija de Felipe III y esposa que fué de Luis XIII; mas encontróse con rivales que, derivando tambien derecho de hembras de la casa real de España, le disputaban la Corona.

Debatióse en los campos de España la cuestion; y á la sombra de ella, otra más alta y trascendental, la del señorío moral de Europa y del mundo. Fué esta tierra de España el triste palenque en que se libraron batalla de poder á poder las casas de Austria y de Francia, eternas é implacables rivales. Al lado de Austria estuvieron Inglaterra, Holanda, Saboya, Portugal y hasta Prusia; toda Europa, digámoslo así, formaba la *gran alianza* que combatia, bajo las banderas de Malbouroug y del Príncipe Eugenio, el poderío de Francia. Francia se batió apoyada por la mayoría de los Españoles que amaba á Felipe V. Fué vária la fortuna de la guerra; llegaron aciagos dias en que Felipe el Animoso daba por perdida su causa, y en que Luis XIV el gran Rey, se humilló. Sus enemigos triunfantes llegaron á exigirle que él mismo arrojase de España á su nieto: á esta afrentosa condicion contestó Luis XIV con estas grandes palabras: «Puesto en el trance de hacer la guerra, la haré á mis enemigos y no á mis hijos.»

Villars en Denain y Vendome en Villaviciosa salvaron á Luis XIV y á Felipe V.

Los tratados de Utrech pusieron al fin término feliz á guerra tan desastrosa.

Allí concertaron Saboya, Inglaterra, Francia y España, entre otras cosas, que Felipe renunciaria por sí y por su descendencia á la corona de Francia; que el Rey de Francia y sus Príncipes renunciarian á la de España; que en ningun caso podrian reunirse en una misma persona la corona de España con la de Francia, ni con la de Austria; estipulándose, además, que extinguida la descendencia de Felipe V, entraria á suceder en la corona de España el Duque de Saboya y la suya... Mas tardó Felipe en entenderse con Austria; se entendió á la postre, y Austria renunció al trono de España en su favor y en el de sus descendientes.

A fin de que alcanzára mayor validez lo pactado por los Soberanos de España, Inglaterra, Francia y Saboya, Felipe V convocó y reunió en Madrid las Córtes del reino, y aquí comienza la historia de la famosa ley recopilada de que vamos á tratar; y como sea mi propósito y deseo que juzguen mis lectores por sí mismos, he de poner ante sus ojos los documentos legales de que tenemos conocimiento, advirtiendo que no podré insertar las actas de 1713, porque, ó no existen ó el gobierno español no tuvo á bien publicarlas, como publicó las de 1789.

En 6 de Setiembre de 1712 decia el Rey á las ciudades y villas de voto en Córtes lo que verá el lector por la convocatoria dirigida á la de Madrid, que obra original en el Archivo de su Ayuntamiento:

«Consejo, Justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Noble villa de Madrid. Ya sabeis los Tratados de Paces pendientes entre esta Corona y la de Francia con la de Inglaterra y de como uno de los principales supuestos para zimentarla firme y permanente y prozeder á la General (sobre la máxima, de asegurar con perpetuidad el Universal vien y quietud de la Europa en su equilibrio de potencias de suerte que vnidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada ygualdad en ventaja de vna á peligro y recelo de las demás) se propuso é gustó por la Inglaterra y se conbinó por mi parte y de la del Rey mi abuelo que para hevitar en qualquier tiempo la vnion de esta Monarchia, y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso subcediesse, se hiciesen recíprocas renuncias por mí y toda mi descendencia á la subcesion posible de la Monarchía de Francia y por la de aquellos Príncipes y de todas sus lignias existentes y futuras á la de esta Monarchia de que de vna y otra parte se han de executar ynstrumentos. Estos tratados se han ydo adelantando y para digerirlos y finalizarlos siendo nezesario medie algun tiempo, se a firmado ya el de suspension de Armas por quatro meses en cuyo término se podrá llegar á su vltima conclusion y como es consequencia de la máxima fundamental y perpetua de equilibrio de las Potencias de Europa el que así como este persuade y justifica hevitar en todos los casos excogitables la vnion de mi Monarchia, de España con la de Francia aya de cautelarse el mismo ynconbeniente en que en falta de mi descendencia, se diese el casso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Cassa de Austria, cuyos Dominios aun sin la vnion del Imperio la haria formidable; se ha conbenido y ajustado por la Inglaterra conmigo y con el Rey mi Abuelo que en falta mia y de mi descendencia, entre en la subcesion de esta Monarchia la Cassa del Duque de Saboya, que por descendiente de la Infanta Doña Cathalina hija del Señor Rey Don Phelipe segundo y llamamientos expresos tiene derecho claro y conocido (supuesta la amistad y perpetua alianza que se deue solicitar y conseguir) del Duque de Saboya y su descendencia con esta Corona. Entre las circunstancias y requisitos de firmeza que para la mayor autoridad y validacion de las renuncias mias á la Corona de Francia, y las de la Francia á esta Monarchia, se ha considerado como nezesario el que vna y otra se ayan de pasar y confirmar en Córtes, y establecer Ley de ellas. Y para que esto se execute con recíproca firmeza y satisfaccion. He Acordado Tener y Zelebrar Córtes de mis Reynos de la Corona de Castilla y los á ellos vnidos. Y para su execucion por esta mi Carta os mando que Luego como os fuere notificada juntos en vuestro Cauildo y Ayuntamiento, segun que lo teneis de vsso y costumbre, antes de prozeder al nombramiento de Procuradores de Córtes, ó hechar la Suerte para la eleccion de ellos hagais Acuerdo para que se les de poder vastante Lexitimo y decisiuo como vos le teneis sin moderacion, ni limitacion alguna y hecho, hareis la

eleccion ó nombramiento de dichos Procuradores de Córtes en quien concurran las calidades que deuen tener conforme á las Leyes de mis Reinos, y les deis y otorgueis el dicho buestro Poder dizissibo, Lexítimo y Vastante para que se hallen presentes ante mí en la villa de Madrid el dia seis de octubre próximo venidero para tratar, entender, practicar, conferir otorgar y concluir por Córtes todo lo que sea nezesario, y pareziere conbeniente resolber, Acordar, y Conbenir para el fin referido, Con aperciuimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los buestros dichos Procuradores ó hallándose no tubieren el dicho buestro Poder decissiuo y vastante, con los otros Procuradores destos Reynos que para las dichas Córtes se llaman y hubieran venido á ellas, mandare concluir y Ordenar todo lo que se hubiere y deuiese hazer para el expresado fin de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes; Y de como esta mi Carta os fuere notificada mando a qual quier Escriuano publico que para esto fuere llamado dé al que os la mostrare testimonio firmado en manera que haga fee. De Buen Retiro á 6 de septiembre de 1712.—YO EL REY.—»

Tres meses despues, ó sea en 9 de Diciembre, decia el Rey:

»Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la Noble Villa de Madrid. Con el motivo de hallarse el Reyno junto en Córtes (como sabeis) para establezer y confirmar, con fuerza de ley las renunciaziones, rezíprocas de mi linea á la subzesion de la Corona de Francia, y de las líneas existentes y futuras de aquella Real familia, á la subzesion de mi Monarchia, Esclusion absoluta de esta subzesion de todas las líneas de la Cassa de Austria, y llamamiento y preferencia, de los varones de la cassa de Saboya á la subzesion de esta Monarchia en el caso, que Dios no permita, subzeda, de que faltas en todas las líneas masculinas, y femeninas de mi descendencia. El Consejo de Estado observando el zelo amor y prudencia al bien público de estos Reynos y de mi persona y servicio que es vno mismo, como inseparable de su instituto, y de las grandes obligaciones de los Ministros que lo componen, haviéndome pedido y obtenido lizencia para representarme lo que considerara de mi servicio y del bien y conservacion de la Monarchia, en mi Real Varonia, me propuso en larga bien fundada, y nerviosa consulta los Justos reglados, y conbenientes motivos, que le obligauan al uniforme dictamen de que puedo y debo con las Córtes pasar á la formacion de una nueva ley que regle en mi descendenzia, la subzesion de esta Monarchia, por las líneas masculinas, prelacion á las lineas femeninas, prefiriendo mi descendencia masculina de varon en varon á la de las embras, de suerte que el varon mas remoto descendiente de varon sea siempre antepuesto á la embra más próxima, y sus descendientes con la precisa condizion, de que el varon que aya de subceder sea nacido, y procreado de legítimo matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de primogenitura, y criado en España ó en los Dominios entonzes posehidos de la Monarchia fiel y obediente á sus Reyes. Los bienes que de esta propuesta providencia resultan á la futura tranquilidad de mis rey-

nos, y los perjuizios é inzertidumbres que con ella se les remueven en quanto la providencia humana puede discurrir y cautelar, estan expuestos é indicados con tanta claridad, y solidez en la Consulta de Estado que no dejan duda á la resolucion. Con todo quise remitirla al Consejo Real de Castilla, de cuyo instituto y profunda doctrina, es propio el conozimiento de las leyes, y de las razones que persuaden, obligan, y justifican, á aclarar enmendar mejor y revocar las hechas y á formarlas de nuevo; pleno el Consejo, premeditado el negozio con la mas intensa y considerada atencion, oydo el fiscal, cuyo parecer ha sido el mismo que el del Consejo de Estado esforzando las instancias de su oficio con varios discursos sin discrepancia de ningun voto y en conforme dictamen reconoziendo el Consejo Real de Castilla la solidez, y peso de los fundamentos, con que el de Estado manifiesta la justicia, y equidad de la nueva ley propuesta y los muchos, graues motivos de benefizio, y conbenienzia, permanente de causa pública para mis Reynos, se conforma enteramente con lo que me propone el Consejo de Estado, no solo en la substancia de la proposicion sino en el modo de practicarla, con el concurso simultaneo de los Reynos; en Córtes, que oy subsisten, para mayor validazion, firmeza y solemnidad de este acto, entregado ya, tan sin reserua, como siempre ê acreditado al bien presente y futuro de mis Reynos y vasallos, y â evitarles peligros, inquietudes, y zozobras en los tiempos de adelante, y hallando vno, y otro apoyado en tan considerables, y atinados dictámenes, como los de uno, y otro Tribunal, ê creydo no poder dar â mis reynos, y Vasallos mayor prueba de mi amor, y del deseo de su deseada, perpetua tranquilidad, que el de conformarme con esta providencia, que mediante la Vendicion de Dios la âsegura, teniendo que deberme en esto que la prefiera á la natural ternura, y cariño, con que si me detubiese â consultar en las embras de mi propia descendencia y posteridad, pudiera dificultársela. Y para que esta resolucion tenga el entero y solemne cumplimiento que es necesario, Os mando que luego que la reziuais juntos en vuestro Cauildo y Ayuntamiento segun lo teneis de vso y costumbre deis y otorgueis poder vastante á los Procuradores, y Diputados que teneis nombrados y se hallan en las presentes Córtes legitimo dezisiuo y con aquella livertad, y ampliazion que es indispensable, y vos le teneis, sin moderacion ni limitacion alguna, para el valor del acto que se à de zelebrar, executando lo sin detencion alguna, el qual remitireis con la mayor brevedad á los referidos Procuradores de Córtes para el fin espresado: Con apercibimiento que os hago, que si así no lo hizieredes mandaré concluir, y ordenar todo lo que conviniere y debiere hazer. Y de como esta mi Carta os fuere notificada, Mando aqualquiera Escriuano Público, que para ello fuere llamado de testimonio signado, y firmado en manera que haga fee. De Madrid á nuebe de diciembre de 1712.—YO EL REY.—»

En 18 de Marzo de 1713 se publicó en Madrid la ley en que Felipe renunciaba la Corona de Francia, y en que se llamaba á la sucesion de España, extinta su descendencia, al Duque de Saboya y á la suya. Así lo afirma Belando en su Historia de la guerra civil de España.

En 10 de Mayo de 1713, y con la solemnidad mayor, segun afirma el Marqués de San Felipe en el libro XIV de sus comentarios, se publicó en Madrid la ley que reglaba la sucesion en la descendencia de Felipe, y es hoy la 5.ª, tít. I, lib. III de la Novísima Recopilacion.

Esta ley dice así:

«Habiéndome representado mi Consejo de Estado las conveniencias y utilidades que resultarian á favor de la causa pública y bien universal de mis Reinos y vasallos de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el cual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocio de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos, que no me dejasen duda para la resolucion que para aclarar la regla más conveniente á lo interior de mi propia familia y descendencia podria pasar como primero y principal interesado y dueño, y disponer su establecimiento; quise oir el dictámen del Consejo por la igual satisfaccion que me debe el amor, verdad y sabiduría que en este caso, como en todos tiempos ha manifestado, á cuyo fin le remití la Consulta de Estado, ordenándole que antes oyese á mi fiscal, y habiéndole visto y oídole por uniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformó con el de Estado, y siendo del dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion, concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes, por medio de sus Diputados en esta córte, ordené á las ciudades y villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaran conveniente á la causa pública, y remitidos por las ciudades, y dados por estas y otras villas los poderes á sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de este nuevo reglamento y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias, habiéndolo tenido por bien, mando..... (Aquí la parte dispositiva de la ley en que se llama á la sucesion al Príncipe de Astúrias D. Luis y á sus descendientes varones de varones; en su defecto, á su otro hijo D. Felipe y á los suyos), y «acabadas, dice el Rey, íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante y demás hijos y descendientes mios, legítimos varones de varones, suceda en dichos Reinos la hija ó hijas del último reinante varon agnado mio.... Siendo mi voluntad que en la hija mayor ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar como en cabeza de línea la agnacion rigurosa, etc., etc.... y en el caso de faltar y extinguirse toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo, y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monar-

quía, es mi voluntad que en tal caso, y no de otra manera, éntre en la dicha nueva sucesion la casa de Saboya, segun y como está declarado y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito.....»

Esta es la ley: la que trata de la subcesion de la casa de Saboya, ya dijimos que se publicó en 18 de Marzo del mismo 1713, y conviene saber en qué términos se llamaba en ella á la succesion á tan ilustre casa.

Como documento curioso para la historia, el ya citado padre Belando, en la parte 1.ª, cap. 93 de su Historia Civil de España, inserta íntegra la representacion que hicieron los Reinos de España, juntos en Córtes, en vista de la renuncia del Rey Católico á la Corona de Francia. En ella se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

«Hecha esta proposicion á V. M. (la de que optase entre su derecho á la succesion de la corona de Francia y el trono de España) y arrebatado de ardientísimo amor, no permitió el Real ánimo de V. M. dar lugar á la duda para la eleccion de esta Monarquía, prefiriéndola á la de Francia. Circunstancia de tan debidos realces para nuestra eterna gratitud, que no es fácil aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad encontrar alguna proporcion de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos Reinos á V. M. Cuya resolucion entendida por la Inglaterra se discurrió y comunicó con V. M. y con S. M. Cristianísima que se hiciesen recíprocas renuncias... que unas otras se pasasen y confirmasen en Córtes, estableciendo ley de ellas, y asegurando por este medio el equilibrio de las potencias en Europa..... y como es consecuencia de la máxima fundamental y perpetua del equilibrio de las potencias de la Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos los casos excogitables la union de la Monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que en falta de Real descendencia de V. M. se diese el caso de que esta Monarquía pudiese caer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la haria formidable: á estos fines, y para establecer los derechos de esta Corona en caso de faltar (lo que Dios no permita) la Real descendencia de V. M., se acordó y ajustó por la Inglaterra con V. M. y el Señor Rey Cristianísimo entrase á poseer esta Monarquía el Señor *Duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos*, nacidos en constante y legítimo matrimonio; y en *defecto de sus líneas masculinas*, el Príncipe Amadeo de Carignan y sus *hijos y descendientes masculinos*, etc., etc......»

Sigue el Reino diciendo en la representacion, entre protestas de amor y de gratitud, que

«Asiente y si fuere necesario para la mayor autoridad..... aprueba y confirma la renuncia..... y asimismo la exclusion perpétua de la casa de Austria á los dominios de esta Monarquía, y asimismo el llamamiento de la casa de Saboya á la sucesion de estos Reinos en falta (lo

que Dios no permita) de la Real descendencia de S. M. y que todas estas tres cosas, y cada una de ellas, las aprueba, consiente y ratifica el Reino con las mismas calidades y condiciones y supuestos que se expresan y concluyen en el referido instrumento de renuncia, etc.»

Concluye la representacion:

«Suplicamos á V. M. que, derogando todas las que se hallasen en contrario, se estableza por ley fundamental, así las renuncias referidas, como la exclusion perpétua de la casa de Austria y la sucesion de la casa de Saboya, segun está acordado y establecido en el referido instrumento de renuncia, debajo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el Reino (con la aprobacion de V. M.) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta Monarquía, tan atendida, favorecida y exaltada de la Real benevolencia de V. M.—Madrid y Noviembre de 1712.»

El historiador Belando añade:

«Esta fué la determinacion del Reino ó Reinos de España, unidos en el Congreso de las Córtes, como consta en sus libros de acuerdos, y conviniendo el católico Monarca D. Felipe V en todo lo que en ella se expresa, consultó al Consejo de Castilla, y mandó que ordenase la ley para que en todo tiempo fuese firme é indubitable. De todo ello dió testimonio auténtico D. Francisco Antonio de Quincoces en el dia 19 de Noviembre del mismo año, cuyas copias se dejaron ver al público.....»

Dícenos en adelante que se publicó la ley en 18 de Marzo de 1713.

En esta ley está ya, digámoslo así, implícitamente contenida la posterior que arregla la sucesion á la Corona en la descendencia de Felipe V.

El principio que esta última ley establece, ó lo que vale lo mismo, la preferencia de los varones sobre las hembras estaba ya admitido por el Reino y reclamado como beneficioso á la monarquía.

Esta ley no es la ley Sálica, que excluye en todo caso á la hembra; y yo probaré en adelante que deberá llamarse la ley verdaderamente española, que no hace sino preferir á los varones; mas en defecto de éstos, consiente á una hembra sentarse en el trono.

Felipe V ratificó en su testamento esta ley, que fué por lo demás, en diversas ocasiones, confirmada.

En el tratado de Viena de 20 de Abril de 1725, Felipe V y Cárlos VI se obligaron recíprocamente á defender, garantizar y mantener cuantas veces fuese necesaria la nueva ley de sucesion planteada en ambas monarquías.

Ley igual á la de España se estableció en Nápoles, y sirvió

de base para la sucesion eventual de los Ducados de Parma y de Toscana. El mismo Cárlos III la tomó por regla al fundar en 1785 el mayorazgo-infantazgo del gran Priorato de San Juan, de rigurosa agnacion.

Yo no sé de ley ninguna que se haya hecho con mayor meditacion y estudio, ni que esté revestida de mayor formalidad y solemnidad; de ley ninguna, en fin, que en igual espacio de tiempo haya sido tantas veces confirmada y ratificada.

Pertenece, si es lícito hablar así, no sólo al derecho español, sino al derecho europeo. Los creó, no sólo en la familia Real de España, sino en otras de Europa; por ello cuando Fernando VII trató de hollarla, varias potencias reclamaron, y por ser muy curioso, trascribo, en obsequio de mis lectores, lo que vi recientemente citado de la obra del príncipe de Polignac, titulada «Recuerdos:»

«En la época, dice, en que se trataba de la cuestion de la succesion de España, el señor Duque de Orleans, Luis Felipe, me hacia frecuentes visitas al Ministerio de Negocios Extranjeros. Me enviaba diversas notas, encaminadas á probar que Fernando VII no tenia el derecho de abolir por un simple decreto un órden de succesion reconocido por la Europa y garantizado por los tratados.....»

Cuenta el Príncipe que una vez le dijo:

«No es tan sólo como Francés como yo tomo un vivo interés en este asunto: es tambien como padre. En el caso en efecto (lo cual no sucederá en mi tiempo) de que tuviéramos la desgracia de perder al señor Duque de Burdeos, sin que dejara hijos varones, la corona recaeria en mi hijo primogénito, en el supuesto de que la ley semi-Salica fuera mantenida en España, porque si no lo fuera, *la renuncia hecha por Felipe V al trono de Francia en nombre suyo y en el de sus descendientes varones quedaria viciada de nulidad*, ¡pues que solo en virtud de esta renuncia, es como los descendientes varones de este Príncipe han adquirido un derecho incontestable á la Corona de España; pero si este derecho se les arrebata, pueden evidentemente revindicar el que les da la ley Sálica francesa á la herencia de Luis XIV.»

Tal fué la ley de Felipe V, mal llamada Sálica. En su virtud subió Fernando VII al trono de España, y salvo el caso de que tuviera hijo varon, era su hermano D. Cárlos, succesor indubitado de la corona.

Esa ley no ha sido derogada; estaba vigente al morir el augusto padre de doña Isabel. Sospecho que algunos partidarios de esta Señora creen como yo, que lo que hizo Cárlos IV con las Córtes del 89, é imaginó hacer Fernando por la pragmática del 30, no entraña fuerza legal ni virtud de ninguna clase; y por ello, no encontrando otro camino por donde salir airosos en su propósito, atacan desesperadamente la ley de Felipe V. Supongo en todos buena fé; mas confieso que si cosa me ha asombrado en el mundo, es la temeraria ligereza con qué he visto sostener las aserciones más absurdas, lastimando al propio tiempo á la razon y á la historia.

Seis objeciones capitales, fuera de otras de menor cuantía, se han hecho contra esa ley.

1.ª Se ha supuesto que Felipe V ejerció presion ilegítima sobre los Consejos de Estado y de Castilla.

2.ª Que no asistieron los Procuradores de las 37 ciudades y villas que tenian voto en Córtes, faltando los Barcelona, Lérida, Cervera, Tortosa, Gerona, Tarragona, Teruel, Palma, Plasencia y Soria; por lo que eran nulos los acuerdos de las Córtes.

3.ª Que la ley no fué admitida por los Reinos, ó lo que vale lo mismo, que fué rechazada por las Córtes en 1713.

4.ª Que de esa ley ha desaparecido una cláusula, la cual bastaria á cerrar los caminos del trono á D. Cárlos de Borbon y de Este.

5.ª Que la ley fué debida la influencia de Francia y es contraria á la independencia de España.

6.ª Que lo es asimismo al derecho antiguo español, sobre no ser beneficiosa á los pueblos.

De estas objeciones califico las cuatro primeras de legales; de morales á las dos últimas. Tienden éstas á hacer odiosa la ley; aquellas á destruirla.

Hablaré sobre las morales en capítulo aparte; sobre las legales, en el presente: poco quizá para los hombres de mala fé que aman el error; bastante y demasiado por ventura para los que buscan la verdad.

Por amor de ella, y para evitar, si es posible, que de hoy en adelante se dé á ciertos hechos torcida interpretacion, y se adultere la historia falsificando citas, séame lícito trascribir íntegro un trozo de los Comentarios escritos por el Marqués de San Felipe, autor contemporáneo y muy estimado de Felipe V, que mal leido sin duda, y entendido peor, sirve como de arsenal á los adversarios, donde han buscado é imaginado encontrar armas de buen temple para combatir y destrozar la ley fundamental de 1713.

Aunque es un hombre, y por tanto falible, admito el texto. Dice así en el libro XIV de sus Comentarios:

«Aún estaban juntos los reinos en el Congreso que mandó el Rey tener por la ya verificada renuncia, y con esta ocasion, como *tenia ya dos hijos, y á la Reina en cinta, se le ofreció, por mayor quietud de sus vasallos, amando su posteridad*, derogar la ley de que entrasen á la sucesion de la Corona hembras, aunque tuviesen mejor grado, posponiendo los varones de línea trasversal descendientes del Rey, queriendo heredase antes el hermano del Príncipe de Astúrias, que su hija, si le faltaban al Príncipe varones. Esto *parecia duro á muchos, más satisfechos de lo inveterado de la costumbre que de lo justo* y más cuando se habia de derogar una ley, que era fundamental, por donde habia entrado la casa de Borbon á la sucesion de los reinos. *Los más sábios y políticos aprobaban el dictámen*, por no esponer los pueblos á admitir Rey extranjero habiendo Príncipes de la sangre real en España, que directamente descendiesen de Felipe V. La *Reina por amor á sus hijos, estaba empeñada* en hacer esta nueva ley; y *como no la admitieron los Reinos*, ni seria válida sin su consentimiento si no la aprobaba el Consejo de Estado, se encargó la Reina de manejar este negocio, y lo ejecutó con sumo acierto, no sin arte; porque sabiendo cuánto prevalecia en el Consejo de Estado el voto del Duque de Montalto, se valió de él, afectando confianza, para que lo promoviese.

Este dictámen dió á la Reina el Duque de Montellano, y tambien estaba prevenido el Cardenal Judice, que tenia voto en el Consejo de Estado, compuesto á este tiempo de los Duques de Montalto, de Arcos, de Medina-Sidonia, de Montellano, de Jovenayo, de los Marqueses de Bedmar, Almonacid y Canales, de los Condes de Monterey, Frigiliana y San Estéban de Puerto, y del Cardenal Judice; juntáronse de órden del Rey, ya dispuestos los ánimos por varios medios, y se votó sobre un establecimiento de sucesion que formó D. Luis Curiel, Consejero Real de Castilla. *Fueron los votos uniformes* segun la mente del Rey, que consultándolo tambien con el Consejo Real, hubo tanta variedad de pareceres, los más equívocos y absurdos, que al fin nada concluian; más presto era aquella *consulta un Seminario de pleitos y guerras civiles*, porque ni D. Francisco Ronquillo, ni gran parte de los Consejeros sentian bien el mudar de forma de sucesion, sino *dejar la que habian establecido los antiguos Reyes D. Fernando el Católico con la Reina doña Isabel su mujer*, que unieron en su hija doña Juana las Coronas de Castilla y Aragon. Indignado el Rey Felipe de *la oscuridad del voto*, ó de la *oposicion* de los Consejeros de Castilla, con parecer de los de Estado, mandó se quemase el original de la consulta del Consejo Real, porque en tiempo alguno no se hallase principio de duda, y fomento á una guerra, y que cada Consejero diese su voto por escrito aparte, enviándolo sellado al Rey. Ejecutóse en esta forma, *y con consentimiento de todas las ciudades en Córtes, del cuerpo de la nobleza y eclesiásticos*, se estableció la sucesion de la Monarquía, excluyendo la hembra, aun más próxima al reinante, si hubiese varones descendientes del Rey Felipe, en línea directa ó trasversal, no interrumpida la varonil; pero con circunstancia y condicion que fuese este Príncipe nacido y criado en España, porque de otra manera entraria al Trono el Príncipe español inmediato, y en defecto de Príncipes españoles, la hembra más próxima al último Rey. Se estableció tambien pertenecia la Corona á la casa del

Duque de Saboya, extinta del Rey Felipe, varones y hembras. A esta constitucion y autos se les dió fuerza de ley firmada y publicada con la solemnidad mayor.»

Así como rogué á mis lectores que meditasen las convocatorias, así les ruego que se fijen en la ley y que pongan atenta consideracion en el trozo trascrito, porque en breve se persuadirán que si aquellos documentos prueban que el Monarca se agradaba de obrar á la luz del dia, con nímio respeto á leyes, fueros y costumbres, y que las Córtes de 1713 eran sin duda compuestas de varones íntegros y de ánimo independiente; así el trozo de los Comentarios de Bacallar da señalado testimonio de que en aquellos tiempos un hombre podia escribir la verdad, áun descendiendo á cosas al parecer no dignas de la historia, y esta verdad era oida sin disgusto por personas reales, cuyos privados procederes se ponian de manifiesto con muy singular desenfado.

Esto se ve en toda la obra del Marqués: despunta tambien en ese trozo, del cual, suponiéndolo exacto, se ha abusado lastimosamente por algunos, que no osáran trascribirlo; pero sí tomar de aquí y de allá frases sueltas, que suenan en daño de la opinion que sustento, dejándose en olvido otras que poderosamente la favorecen. Segun se brinde la ocasion, lo iré probando.

El autor dijo con sencillez admirable, porque el Rey y la Reina deseaban la nueva ley. Tenia el Monarca ya dos hijos varones y á su mujer en cinta, y en tal estado se le ofreció derogar la antigua «por mayor quietud de sus vasallos, amando »su posteridad.» La Reina lo deseaba «por amor á sus hijos.» La Reina amaba, tambien el Rey; pero éste al propio tiempo pensaba en el bien de su Reino.

Cuenta el autor que la Reina se encargó de manejar el negocio y lo ejecutó «con sumo acierto, no sin arte.....» El arte y acierto de la Reina, segun parece, consistió en afectar confianza honrosa al Duque de Montellano, cuyo voto prevalecia en el Consejo.

«Juntáronse sus individuos, ya dispuestos los ánimos por varios medios, y fueron los votos conformes, segun la mente del Rey.»

¿Qué medios serian éstos? pregunta algun curioso. Contesto que no lo sé, pero es de presumir que serian más inocentes que los empleados por Ministros constitucionales en mil ocasiones, en nuestros cuerpos deliberantes; esto, en el supuesto de que el autor no se equivocase ó usára esa frase por galanura de estilo ó por formar un párrafo rotundo.

Hay un hombre, sin embargo, que sabe los medios que se

emplearon, y los sabe cabalmente por el Marqués de San Felipe, que á ninguno de nosotros ha tenido la bondad de decirlos. Se equivoca lastimosamente el escritor. Oigámoslo:

«Se encargó la Reina de manejar este negocio. Veamos ahora cómo maneja la Reina este negocio, es decir, cómo logran Orri y la Princesa de los Ursinos, que el Consejo de Estado admita una ley rechazada por las Córtes. Para cualquier solucion, sigue Bacallar, que debiese tomar Luis XIV, importaba tener al Rey de España sujeto, y apartar de él los más celosos é ingénuos ministros, y así tuvo Amelot, el Embajador francés, nuevas instrucciones de dejar solo en el gabinete del Rey los que no repugnasen á su dictámen.»

«Para quedar más libre, continúa Bacallar, el Embajador francés suprimió el Consejo del gabinete, en que estaban los Duques de Medina-Sidonia, Veraguas, San Juan, Montellåno, etc., etc.»

«Suprimiendo el antiguo Consejo, que no aceptaba á ciegas las insinuaciones de Mr. Amelot, se nombró otro, hechura de la camarilla francesa, y más dócil, por lo tanto. Los nuevos Consejeros, concluye el Marqués de San Felipe, se juntaron de órden del Rey, «ya dispuestos los ánimos por varios medios.»

Está bien; pero es lástima que Bacallar, ó sea el Marqués de San Felipe, el de la historia, diga en esa historia lo que por sus propios ojos podrán ver, si gustan, los lectores.

Que Orri y la Princesa de los Ursinos, y Amelot, cuando recibieron instrucciones de dejar solo en el gabinete del Rey á los que no repugnasen su dictámen, fué en 1709, época en que sólo se trataba de pelear y en que Luis XIV se defendia á sí propio y á su nieto contra casi toda la Europa, conjurada en su daño.

Que Amelot, lo que logró suprimir en 1709, fué el Consejo del gabinete del Rey; la Reina, en 1713, trataba de influir en el Consejo de Estado.

Que lo que se proponia Amelot en 1709, era que Felipe renunciase á la Corona de España; la Reina en 1713, que la Corona de España no saliese de Felipe ni de su descendencia.

El Consejo de gabinete que logró suprimir Amelot, se componia de los Duques de Medina-Sidonia, Veraguas, San Juan, Montellano, Marqués de Bedmar, Conde de Frigiliana y Don Francisco Ronquillo.

A los pocos dias se instaló dicho Consejo, quedando solo fuera el Duque de Montellano, y el Conde de San Juan.

El Consejo de Estado que aprobó la ley de sucesion se componia de los personajes que menciona el Marqués de San Felipe en el trozo qus hemos trascrito, enemigos declarados del partido francés.

La Princesa de los Ursinos, viendo que el Rey desconfiaba

completamente de Francia y de Amelot, y temiendo caer con los Franceses, tomó abiertamente el partido de los Españoles.

Por fin, Amelot salió de España el 2 de Octubre de 1709, cuando ni áun se soñaba en la ley de succesion.....

Todo esto lo dice Bacallar ó sea el Marqués de San Felipe, y es singular y maravillosísima cosa que, apoyándose en el mismo autor, se nos diga con buena fé sin duda..... lo que no es verdad.

Visto el dictámen del Consejo de Estado pareció á Felipe V, aunque no tenia de ello necesidad ninguna, oir tambien el del Consejo Real. No dice San Felipe que el que se dió fuese contrario, sino que hubo mucha «variedad de pareceres, los mas equívocos y oscuros, que al fin nada concluian;» y que «indignado el Rey de la oscuridad del voto ó de la oposicion de los Consejeros, mandó que se quemase;» mas observa que lo mandó con parecer del Consejo de Estado, y resolviendo que cada Consejero diese su voto por escrito, enviándolo sellado al Rey.....

Existia entonces tenaz pugna entre el Consejo de Estado y el Consejo Real, aquél más político que civil, éste más entregagado á la resolucion de los derechos particulares que á las grandes cuestiones de derecho público; ambos, aspirando á la supremacía en la direccion del país. Presidia el último D. Francisco Ronquillo, Conde de Gramedo, génio altivo y dominante, que mantenia vivo entre los suyos el espíritu de hostilidad contra el Consejo de Estado. Apadrinaba éste las mudanzas que se proyectaban en el órden de succeder; declaróse por ello Ronquillo defensor de la forma de succesion «que habian establecido los Reyes Católicos.» Lo que influia con su carácter y su autoridad sobre los Consejeros Reales es por demas encarecerlo, y aunque le contrastaba D. Luis Curiel, brotaron dictámenes artificiosos, y oscuros y el de la mayoría, en que sin oponerse abiertamente á los deseos del Rey ni contrarestar la inflexible voluntad del Presidente, trataba de un modo confuso y ambiguo la cuestion sin concluir nada: «mas presto era aquella consulta un Seminario de pleitos y guerras civiles.» Pero cuando cada Consejero, en vista del proyecto de ley y de las razones del Consejo de Estado, hubo de dar su opinion bajo su responsabilidad individual, no pudo negar que el proyecto era justo y razonable y al reino claramente beneficioso.

Se inutilizó el primitivo y oscuro dictámen porque no servia; se pidió el parecer individual como en ocasiones se ha hecho, segun observa un escritor distinguido, hasta en el Sacro Colegio, cuando la gravedad del asunto y circunstancias poderosas lo han aconsejado.

Paréceme incontrovertible que el Rey no tenia necesidad para la validez de la ley de consultar al Consejo de Estado ni ménos al Real ó de Castilla. Si el marqués de San Felipe no se

expreso mal, y quiso realmente decir: que la ley no seria válida si no la aprobaba el Consejo de Estado, el Marqués de San Felipe se equivocó. Hizo bien Felipe V en consultarlo, pero no habia menester de esa consulta; y cuenta que al hablar así, no atiendo al interés de mi causa, sino á los fueros de la verdad; pues cierto que convendria que para la validez de una ley fuese requisito esencial el dictámen favorable del Consejo de Estado, ya que Felipe V lo consultó y Cárlos IV no pensó en oirlo. Más la verdad sobre todo.

Felipe V, oyendo ó no oyendo á los Consejos, corporaciones meramente consultivas, y obteniendo pareceres favorables ó adversos, podia con el concurso de las Córtes hacer válidamente la ley de succesion.

¿La hizo con el concurso de las Córtes? ¿Sí ó no? Esta es la cuestion.

El marqués de San Felipe dice: «y como no la *admitieron* los Reinos» y los adversarios lo copian y se alborozan; más lean todo el párrafo y la buena fé les hará confesar que se equivocan al deducir de esa frase suelta que las Córtes rechazaron la ley de succesion, y que debe leerse no *admitieran* ó no la querrian admitir: la posibilidad, no el hecho.

«La Reina por amor á sus hijos estaba empeñada en hacer esta nueva ley» dice San Felipe, luego no estaba hecha; y continúa: «y como no la admitieron los Reinos, si no la aprobaba el Consejo de Estado,» esto es, no la admitirian si no la aprobaba préviamente el Consejo de Estado....: se sospechaba, se decia, seria la opinion de los Procuradores, inquirida particularmente, que para admitirla ellos, debia primero aprobarse por el Consejo de Estado.

Por eso se encargó la Reina de que el Consejo de Estado la aprobase, y preparó los ánimos, y se juntó el Consejo «y se votó sobre un establecimiento de sucesion que formó D. Luis Curiel.» Prueba concluyente de que antes pudo haber insinuaciones, gestiones privadas; pero no se habia presentado el proyecto de ley, puesto que lo formó D. Luis Curiel para que lo discutiese el Consejo celebrado posteriormente á la fecha en que el marqués de San Felipe asegura que no lo admitieron los Reinos ([a]).

Confírmase esto, con que presentada la ley á los Reinos despues de la aprobacion de los Consejos de Estado y Real; «con

---

([a]) Esto mismo dice Lafuente en su Historia de España Parte 3ª lib. 6,º— «Temiendo (el Rey) el desagrado popular que la nueva ley habria de producir y »sospechando sin duda que si la proponia desde luego a las Cortes del Reino, sin »cuyo consentimiento y conformidad no podia tener validez, no habia de ser »bien acogida, manejóse diestramente para obtener antes la aprobacion del Con»sejo de Estado. L.».

consentimiento de todas las ciudades en Córtes, del Cuerpo de la Nobleza y Eclesiástico, se estableció la succesion de la monarquía, excluyendo á la hembra áun más próxima al reinante, si hubiese varones descendientes del rey Felipe en línea recta ó trasversal.» Como no hay vestigio de que se presentase la ley dos veces á la aprobacion de los Reinos, hemos de convenir en que, ó hubo error en San Felipe al asegurar que una vez no la admitieron y otra la admitieron con unánime consentimiento, ó en que está viciado el texto y ha de leerse: *no la admitieran*, en vez de *no la admitieron*, como dejamos dicho.

Pero supongamos que fuera cierto que los Reinos no admitiesen la ley si no la aprobaba el Consejo de Estado: desde el momento en que el Consejo de Estado la aprobó, y la admitieron los Reinos; porque sólo se habian negado á admitirla condicionalmente, y habia faltado la condicion; es inútil traer como argumento, una negativa que quedó anulada por la posterior aprobacion.

La verdad es que los Reinos nunca rechazaron la nueva ley, [a] y nadie ha de dudarlo despues de leidos los párrafos de la representacion que hicieron al Rey con motivo de las renuncias y llamamiento en la casa de Saboya. ¿No creyeron beneficioso á España que en su caso subiesen al trono español los *varones sólo* de esa casa? ¿Cómo habian de creer al tratar de la descendencia de Felipe que era perjudicial que no subiesen las hembras? ¿Cómo lo que en un caso amaban como bueno, en otro igual habian de repugnar como malo.

Lo que, al parecer, hubo fué: que las Córtes estaban meramente convocadas para el asunto de las renuncias, exclusion de la casa de Austria, y llamamiento en su caso de la de Saboya. Creyó buenamente el Rey que con esta ocasion podia tratarse tambien de su descendencia y lo propuso: las Córtes no fueron de esa opinion, porque al cabo, si tenian poderes para entender en lo primero, no los tenian para tratar de lo segundo,

---

(a) Ha habido autor, aunque en verdad anónimo, que ha supuesto que las Córtes representaron contra la ley y cita en su apoyo á Lafuente.

Lafuente se limita á manifestar que tuvo á la vista un manuscrito del proceso de las Córtes, y que en el se lee lo siguiente en el acuerdo de 15 de Mayo de 1713: «Orden de S. M. con la ley reglando la sucesion de esta monarquía.— »Ley reglando la succesion de España.—Comisarios que ejecuten: **represen- »tacion en razon del contenido de esta ley**. Tampoco consta »en los términos en que se hizo esta representacion.

No constando, ¿cómo sabia el autor aludido que se habia hecho la representacion por las Córtes y que era contra la ley?

Lo que aquí llama representacion, fué sin duda la comunicacion de las Córtes haciendo saber el Rey quedaba registrada en los libros de Córtes. Antes de registrarla hubiera sido posible la oposicion, pero registrarla como ley y oponerse, es un absurdo que no cabia en la cabeza de los Procuradores de 1713.

¿No podria ser quizá representacion de las Córtes, á fin de que se quitasen del proyecto de ley, la condicion de que para heredar la corona fuera menester que el succesor hubiese nacido y criádose en España?

y en rigor llevaban razon en esto, y al exponerlo al Rey, y que no podian admitir el nuevo reglamento por carecer de ellos, daban una muestra gallarda de honrosa independencia. No imitaron á tan dignos Diputados los de 1789.

Ignoro si al Rey pareceria fundada esa opinion de las Córtes; acaso no, porque segun se colige del texto de la misma ley, no estaba léjos de creer, si no creia, que «para aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia podria pasar como principal interesado y dueño, á disponer su establecimiento.» Con todo, y como entrambos Consejos, á quienes consultó fuesen de dictámen que «para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose éste junto en Córtes, por medio de sus Diputados en esta Córte, ordenó á las ciudades y villas de voto en Córtes remitieran á ellos sus poderes bastantes.»

Vése, pues, que las Córtes que habian aprobado el llamamiento de los varones de la casa de Saboya al trono de Castilla, no admitieron al principio la ley en que se llamaba al Trono á los varones de la de Borbon; porque tenian poderes para tratar de lo primero, y no los tenian para tratar de lo segundo. Los Consejos dieron al Rey dictámen: el Rey ordenó que se enviasen á las Córtes los poderes bastantes para tratar del último punto; y remitidos (habla el Rey) «á sus Diputados, *enterados de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias; y habiéndolo tenido por bien,* MANDO.....

¿Puede dudarse de la verdad de estas palabras del Rey, ni legal ni moralmente?

Legalmente no, porque habla el Rey, y el Rey es el gran testigo que hace plena probanza, y la plena probanza es la verdad absoluta en el órden legal. Y no ha habido, ni hay, ni habrá tribunal de justicia que no lo declare así, puesto á su decision el asunto.

Moralmente, tampoco: porque ¿cabe en lo racionalmente posible, que el Rey se atreviese á mentir ante los mismos Diputados, diciendo que ellos habian pedido lo que habian rechazado; y ante los Asistentes y Escribanos que tenian la fé de las Córtes, y ante España y Europa que debian saber á la postre lo pasado en ellas? Si tan inverosímil, insigne y estupenda falsedad se hubiese cometido; ¿no se le ocurre á cualquiera que se hubiese en seguida murmurado por Madrid, derramádose por las provincias, y hasta esparcido por Europa, y que constaria en libros coetáneos españoles ó extranjeros, hasta dando ocasion á refra-

nes maliciosos ó cantares livianos que hubiesen llegado hasta nosotros?

¿Concíbese que el atrabiliario Conde de Gramedo, Presidente del Consejo Real y tenaz opositor de la ley la autorizase con su firma y la remitiese á los Reinos para su registro á no haber sido exacto su contenido? ¿Concíbese que las Córtes registrasen ley que contuviera tantas falsedades? Pues el Conde de Gramedo, D. Francisco Ronquillo, la autorizó y remitió á los Reinos, y los Reinos juntos en Córtes la registraron ([a]).

Cierto que causa rubor descender á combatir sériamente tan ridículos disparates. Pase que se digan en un artículo de periódico, escrito tan de prisa, que el autor tenga apenas conciencia de cómo emborrona el papel que ha de vivir un dia; pero ningun jurisconsulto digno de este nombre se atreveria á tartamudear absurdos de tal jaez delante del Tribunal Supremo de Justicia, mofándose de las canas y de la ciencia de austeros y dignos Magistrados.

Contra la palabra del Rey en circunstancias tales, y con tal solemnidad pronunciada, cabia sólo un argumento: la presentacion de las actas originales de las Córtes de 1713. Y cuenta que si se presentáran esas actas, y apareciesen contrarias á esa palabra del Rey (suposicion increible y absurda) en seguida y sin perder instante indagariamos cuáles eran los más exquisitos medios para asegurarnos de su autenticidad y de que en ellas no hubiese andado la diestra mano de algun falsificador insigne.

Ignoro si existen hoy esas actas.

Si no existian en 1833, Doña María Cristina de Borbon, cuando dispuso la publicacion de las Actas de las Córtes de 1789, debió decirnos que las de 1713 no existian, y el motivo cierto ó presunto de la desaparicion del precioso documento.

Si existian, por cierto que Doña María Cristina tambien las publicara, caso de que constase de ellas que las Córtes de 1713 no habian pedido á Felipe V que pasase á establecer por ley fundamental de la succesion de estos reinos el referido nuevo reglamento.

Entre los escritores liberales, que por punto general, no miran con buenos ojos la ley de Felipe V, por razones que el lector adivinará fácilmente, es innegable que descuellan el Canónigo Marina, y el jurisconsulto Sampere por su estudio profundo de la Historia de la legislacion española, y por la vasta instruccion de que han dado indudables muestras en obras que van en manos de todos.

Marina, pues, en su Juicio crítico de la Novísima Recopi-

([a]) Así consta de los documentos que despues copiaremos.

lacion, que publicó en Madrid en 1820, tratando de la ley de Felipe V y de la de D. Alfonso el Sábio, dice: «Discurriendo con arreglo á las máximas y principios de nuestro derecho, no cabe género de duda que es preciso preferir y ha de prevalecer la de Felipe V como más reciente, como la última é incorporada en el Código clásico, primera autoridad de la Nacion.»

Sampere y Guarinos, en su Historia del Derecho español, publicada en 1822 (en tiempos libres como los del Canónigo Marina), se expresa en estos términos: «Habiendo muerto en aquel mismo año (1712) los dos Delfines, hijo y nieto de Luis XIV, temió Inglaterra que llegara el caso de reunirse las dos coronas de España y Francia; por lo cual propuso para la paz que se estaba tratando en Utrech, que tanto Felipe V, como su hermano el Duque de Berry y su tio el Duque de Orleans; renunciaran los derechos que pudieran tener á tal reunion. Puesto Felipe V en la alternativa de elegir una de las dos coronas, dijo: que «queria vivir y morir con los Españoles;» y á consecuencia de aquella determinacion, renunció solemnemente sus derechos á la de Francia; y para sancionar más su renuncia, despues de haber sido confirmada por el Consejo de Castilla, mandó que su Gobernador convocara á Córtes á los Diputados por las ciudades de ambos reinos (Castilla y Aragon) que tenian derecho de nombrarlos.

Hecha la renuncia, el Consejo de Estado representó al Rey las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á esta monarquia de una nueva ley sobre la sucesion de la corona por rigurosa agnacion.

Se pasó aquella representacion al Consejo de Castilla, y apoyada por unanimidad de todos sus Ministros, y *vista por las Cortes, pidieron que se sancionara* como ley fundamental; con lo cual quedó privada para siempre la casa de Austria del derecho de succesion, y mucho más afirmado el de la dinastía de los Borbones.»

Se dice que faltaron los Diputados de Cataluña, asistiendo sólo los de 27 ciudades, segun unos; segun otros, los de 28 ([a]); siendo por lo tanto nulos los acuerdos que hubo en aquellas Córtes.

Unos y otros se equivocan: al abrirse las Córtes se presentaron y aprobaron 29 poderes de otras tantas ciudades y villas, y cuando los ampliaron para entender en la ley de succesion, volvieron á aprobarse, además de los de Toledo, que no los habian presentado

---

(a) El marqués de Miraflores en su obra sobre la cuestion de succesion, excluye, y Lafuente en su Historia de España omite, entre las ciudades representadas, á Soria, no teniendo presente que fueron sus procuradores D. Diego Antonio de Sotomayor y D. Joaquin de San Clemente y Ledesma.

El acta del juramento del primero, que no concurrió á la posada de S. E. para reconocerle los poderes, se halla original en el archivo de las Córtes.

en la junta tenida al efecto ([a]): fueron, pues, treinta las ciudades y villas representadas, y áun eso comprendiendo á Tuy y á Santiago que nombraban diputados distintos, bajo el nombre genérico de Galicia, y en el de Extremadura, á Badajoz y Cáceres, que gozaban del mismo derecho.

Ridículo es que se alegue la no asistencia de los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes, de Cataluña, cuando en todo el Principado ardia la guerra, y era Barcelona el asiento y corazon de los rebeldes; ni el de Palma de Mallorca, cuando la isla en armas contra la autoridad del Rey, obedecia sólo al Marqués del Rafal, jefe de la parcialidad austriaca.

Ni comprendemos cómo los que nunca han puesto en duda la validez de los demás acuerdos de las Córtes por falta de asistencia de los Procuradores de algunas ciudades, la pongan en el que varió la succesion de la corona, aprobado con el mismo número y con todas las solemnidades legales.

Asistieron, pues, todos los Procuradores que podian asistir; pero áun cuando hubieran faltado algunos, no por eso eran ménos válidas las decisiones de los Reinos. Segun sus ordenanzas, bastaban para deliberar sin vicio de nulidad, veinte Caballeros ([b]) y en las de 1713 asistieron sesenta cuando ménos ([c]).

([a]) «La Junta de Sres. Asistentes de Córtes, habiendo visto los »veintinueve poderes adjuntos de las ciudades y villas de estos »Reinos que tienen voto en Córtes, dados á los Caballeros Procura»dores que las representan, en las que actualmente se están cele»brando para el efecto que de los mismos poderes consta, los ha »aprobado por bastantes, como tambien el de la ciudad de Toledo, »por haber yo asentado en la Junta venir en forma, que se halla en »poder de sus Procuradores, á quien V. se le pedirá. Y ha acordado »que todos los pase á manos de V., como lo ejecuto, para que ponga »el auto de su aprobacion, sólo para los efectos que contiene la real »carta de S. M., y que V. los junte con los demás de las presentes »Córtes, teniéndolos presentes al tiempo que en ellas se trate y re»suelva el punto expresado en la referida real cédula, cuando el »Rey (q. D. le g.) lo mande al Reino.—Nuestro Señor guarde á usted »muchos años.—Madrid 24 Enero 1713.—Francisco de Quincoces.— »D. Joseph Ciprian del Valle.»

Archivo de las Córtes.

([b]) «No puede haber Reino sin que tenga veinte Cavalleros Procuradores de Córtes precisamente, y lo que en contrario se hiciese es nulo. Y el Cavallero que estuviese lícitamente ocupado, se envie á escusar.»—Ordenanza 2.ª de las Córtes de 1665, confirmadas en 2 de Enero de 1713.

Borrador que existe en el Archivo de las Córtes.

([c]) De éstos hemos podido averiguar los de las ciudades y villas siguientes:

Representaban á *Avila*, D. Diego Gabriel de Villalba y D. José

Basta sobre este asunto, al ménos por ahora.

Supongo, pues, que se me concederá que la ley de Felipe V es ley, y ley fundamental del reino.

Se concede; pero se dice, que de esa ley se ha hecho desaparecer una cláusula bastante por sí sola para excluir á D. Cárlos de la succesion de la corona; puesto caso que en el Príncipe que habia de ceñirla, se exigia como condicion esencial que fuese nacido y se hubiese criado en los dominios de España.

¿Cón que habia esa condicion en la ley?.... ¿Cuándo y por qué, y por quién se quitó?

Hablemos gravemente: el texto auténtico es el de la Novísima Recopilacion, y tal condicion no se lee en ese texto.

Cierto es que el Marqués de San Felipe da á entender que existia, pero sin duda se equivocó, creyendo buenamente que estaba en la ley lo que habia estado en la mente de Felipe V.

Que habia estado en la mente de Felipe V, no cabe du-

Joaquin de Bullon y Castejon.—A *Borja*, D. Juan de San Gil y del Arco y D. Ignacio Lamana.—A *Burgos*, D. Vicente Correa y Don Diego Luis de Arriaga.—A *Calatayud*, D. José Arimon y Funes y D. Jorge Martinez de Aragon.—A *Córdoba*, D. Francisco de Argote y Góngora y D. Martin Cárcamo y Figueroa.—A *Cuenca*, D. Cristóbal Prea Zapata y de la Torre, y D. Diego de Cetina y Lazárraga.—A *Extremadura*, por *Badajoz*, D. José de la Rocha; por *Cáceres*, D. Diego de Monroy.—A *Galicia*, por *Santiago*, el Excelentísimo Sr. Conde de Altamira; por *Tuy*, el Excmo. Sr. D. Alonso Correa, Mendoza y Sotomayor, Marqués de Mos.—A *Granada*, D. Antonio Chinchilla y Fonseca, y D. Luis Maza de Montalvo.—A *Guadalajara*, el Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato, y D. Fernando de Lujan y Silva.—A *Jaca*, el Excmo. Sr. D. Juan de Abarca, Conde de la Rosa.—A *Jaen*, D. Francisco Ignacio de Quesada y Vera, y D. Alonso de Gamiz, Zeron Torres y Portugal.—A *Leon*, D. Ignacio Ramirez de Ordas, y D. Bartolomé Miguel de Leon.—A *Madrid*, el Excmo. Señor D. Francisco Dalmao y Casanabe, Marqués del Palacio.—A *Murcia*, D. Gerónimo Francisco de Zarandona, Vello de Contreras, y D. Francisco de Molina Almela.—A *Palencia*, D. Bernardo Gonzalez Villalobos y Acevedo, y D. Manuel de Solorzano Alvarez Gilymon de la Mota.—A *Peñíscola*, D. Matías de Cardona, y D. José de Cardona.—A *Salamanca*, D. Gerónimo Antonio Crespo de Villazan.—A *Segovia*, D. Juan de Uzieda, y D. Pedro de Chaves Giron y Mendoza.—A *Sevilla*, D. Diego José de Castro.—A *Soria*, D. Diego Antonio de Sotomayor, y D. Joaquin de San Clemente y Ledesma.—A *Tarazona*, Don Gregorio Corella, y D. José Funes.—A *Toledo*, D. Baltasar de Rojas Pantoja y Sosa, y D. Bernardo Lozano.—A *Toro*, D. Cárlos de Rivera, y D. Cristóbal Manso de Monroy.—A *Valencia*, el Excmo, señor Conde de Castellar, y D. Gerónimo Frígola.—A *Valladolid*, D. Andrés de la Espada y Quiñones, y D. Manuel Ruiz de Navamuel.—A *Zamora*, D. Alonso de Victoria y D. Gaspar Sotelo.—A *Zaragoza*, Don Martin Altarriva, y D. Manuel de las Foyas.

da, puesto que la segunda convocatoria da de ello testimonio; mas sospecho que el Rey ó las Córtes hubieron de comprender los inconvenientes de la condicion, y las dudas ó cuestiones á que pudiera dar márgen, y sin duda se cejó en el propósito, y se dió la ley tal como en la Novísima Recopilacion aparece.

Se ha dicho por algun adversario que conviene buscar el texto de 1713..... Sospecho que quien tal dice no lo ha visto, pues de lo contrario, si favorecia su opinion, lo insertara en su obrilla..... pero yo quiero complacerle, que agradable me es complacer siempre á amigos y á adversarios.

Bastante testimonio era que el P. Belando, en su obra ya citada, que se dió á la estampa en 1740, y que la escribió, como es consiguiente, muchos años antes, trajese el documento histórico de la ley de Felipe V, tal como se lee en la Novísima Recopilacion.

Pero, afortunadamente, puedo añadir á aquel testimonio otro irrefragable. En el archivo de las Córtes existe la copia de la ley de sucesion, que remitió el Conde de Gramedo, de órden de S. M., al Reino para su noticia y registro. La ley se remitió el 14 de Mayo, y registrada se devolvió el 15: si se publicó omitiendo, ó añadiendo, ó variando alguna cláusula de como se habia aprobado por las Córtes; en esa adicion, ú omision, ó variacion la ley era nula: quien desee satisfacerse, lea la copia, y verá que en ella nada se dice de que el sucesor á la Corona haya de ser nacido y criado en España: está exactamente y puntualmente conforme con el texto de la Novísima Recopilacion. Y como en materia de hechos, depurado el hecho, la cuestion ha concluido; en este punto deberíamos darlo á la de si existia ó no en la ley la cláusula de nacionalidad que se supone necesaria para poder suceder en la Corona de España ([a]).

(a) En el sobre de un oficio dirigido por D. Diego Torre Tagle al Secretario de las Córtes. D. Jose Ciprian del Valle, y que sirve de carpeta, se lee esta nota:

«Orden de S. M. con la cual remite S. E. al reino la nueva ley mandada formar por S. M. reglando la succesion de esta monarquia.—Año de 1713.

«Vióse en el reino en 15 de Mayo, y en el mismo dia se restituyó á S. E. con certificacion de quedar sentada en los libros de Córtes.»

El oficio dice así:—«Excmo. Sr.: S. M. (D. L. G) por su Real decreto de 13 del corriente, se ha servido remitir á la Junta de S. S. asistentes de Cortes, la nueva ley, inclusa, que ha mandado formar reglando la succesion en esta monarquia, para que antes de su publicacion sea noticiada á V. E. junto en Córtes y registrada en sus libros y que hecha esta diligencia se publique en la forma ordinaria. De que participo á V. E. para que en la parte que le toca se sirva ejecutar lo que S. M. manda y volverme la citada ley para su publicacion. Nuestro Señor prospere á V. E. muchos años como puede. Madrid á 14 de Mayo de 1713.—El Conde de Gramedo.—Al Reino junto en Cortes.»

Inclusa aparece copia de la ley de succesion autorizada por D. Lorenzo Vibanco Angulo, Secretario del Rey N. S.—El Conde de Gramedo.—El Marqués de Andia.—D. Garcia de Araziel.—D. Miguel Francisco Guerra.—Y el Conde de Valdeláguila.

Mas doy por gracia de discurrir que dijese el texto viejo lo que quiere el argumento nuevo y que con letras mayúsculas la condicion resaltara estampada; en tal caso, hé aquí lo que un hombre de buen gusto podria hacer ó decir..... ..

No diria que, segun la Constitucion Española, era Español D. Cárlos, puesto que de padre español nació, si bien en tierra estraña; diria..... que no se dignaba contestar á la objecion por absurda y por indigna. ¿No lo es por ventura?

Para hacerla se necesita convenir en que la ley de Felipe V. estaba vigente al morir Fernando VII, y se ha de reconocer que el partido llamado liberal holló esa ley, y con las armas injustamente privó á D. Cárlos del trono, y le arrojó de España, y le proscribió, y á toda su descendencia; por donde su nieto D. Carlos hubo de nacer en tierra extraña. Esto supuesto, el partido liberal habia de formular el argumento en estos términos: «Yo partido liberal, que hollé la ley y arrojé y proscribí contra derecho á D. Cárlos y á toda su descendencia, alego ahora que la ley es santa y debe cumplirse religiosamente, y por tanto, que habiendo nacido D. Cárlos de Borbon y de Este en el extranjero por mi culpa, este Príncipe, aunque inocente, no puede ser Rey de España.»

Nadie tema que descienda yo á contestar ese argumento: no hay ningun jurisconsulto de los que sepan lo que es fuerza mayor, y no ignore que en muchas casos es necesario, para aplicar la letra de la ley, escudriñar su espíritu; no hay, repito, ningun jurisconsulto..... no hay ningun hombre de entendimiento y de corazon que se dignara contestarlo.

El absurdo no tiene derecho para que se le honre..... y dígolo sin intencion de ofender á nadie.

En la hoja última de la copia de la ley, y despues de ella dice:—«Copia de la »ley mandada formar por S. M. reglando la succesion de esta monarquía. La co»pia donde se sacó esta se volvió a S. E. en 15 de Mayo, con certificacion de »quedar sentada en los libros de Cortes.»

D. Modesto Lafuente no tuvo noticia de estos documentos; y, segun la nota que pone al hablar de la ley de succesion; ni otra, que un manuscrito en el cual no se insertaba el texto de la pragmática.

Para que la autoridad de la copia mencionada, sea completa; hemos encontrado además el inventario original de los papeles que tenia en su poder el Escribano mayor de las Córtes D. Agustin Falcon, y que se depositaron en poder de D. Alejandro de la Vega en 18 de Junio de 1744 por mandato del Consejo.

Entre los documentos que se inventarían, se encuentra el siguiente:

«Un expediente que incluye un papel de 14 de Mayo de 1713, firmado del Señor Conde de Granedo por el Reino junto en Córtes, en que dice S. M. (D. l. g.) que por su Real decreto de 13 del corriente, se ha servido remitir á la Junta de Señores Asistentes de Córtes, la **nueva ley inclusa**, que ha mandado formar reglando la succesion de la Monarquía, para que antes de su publicacion sea noticiada al Reino junto en Córtes y registrada en sus libros, y que hecha esta diligencia se publique en la forma ordinaria y que ejecutado lo mandado por Su Majestad, se volviese á S. E. la citada ley para su publicacion, adjunta con otra órden **una copia de la ley** y despacho mencionado.»

Si mal no recordamos, en el año de 1745 se incorporó en la Nueva Recopilacion la ley de succesion, sin que en ella apareciese la cláusula que se supone con error existió primitivamente.

Tales son las objeciones que califiqué de legales: algo más se ha alegado destituido de todo racional fundamento, que no dejaré en olvido al dilucidar la segunda cuestion.

Combatidos, y si no es inmodestia, victoriosamente, podria ya pasar á ocuparme en lo que hicieron las Córtes de 1789, y en lo que imaginaba que hacia en 1830 Fernando VII; porque si la ley es ley, mientras no esté derogada; debe acatarse y cumplirse, aunque fuese debida á la influencia de Francia, y contraria á la costumbre de España, y no favorable á su independencia, y de ningun modo beneficiosa á los pueblos..... mas como semejantes asereiones no son como quiera infnndadas; sino soberanamente absurdas, y como lo contrario es cabalmente la verdad, recordando la frase de un autor distinguido, me cumple escribir algunas páginas en justa vindicacion de esa verdad, y honra de la ley y hasta decoro de España.

CAPITULO SEGUNDO.

¿Quién ha dicho que se debiese la ley de Felipe V á la influencia de Luis XIV de Francia? ¿Quién ha osado suponerla contraria á la independencia de España? ¿Quién pudo imaginar jamás que al pueblo español le fuera perniciosa?

Pues todas esas simplezas se han propalado por algunos en varios tonos, y con ello, y desfigurando historias y mal citando autores, y haciendo resonar los nombres de Berenguela y de Isabel, gratos siempre al corazon de los Españoles, se ha confundido lastimosamente la cuestion, y se ha persuadido á algunos incautos que la ley de Felipe V era..... alguna novedad rara y funesta.

Pues cierto que es muy sencilla cosa y muy natural y muy puesta en razon. Felipe V decia á los Españoles: «Mi descendencia ha de reinar en este hermoso país, yo propongo ó quiero que sean Reyes los varones de esta mi descendencia antes que las hembras:» ó lo que es lo mismo, yo tengo dos hijos varones, me sucederá el primogénito; pero si éste no tuviese sino hijas, á su muerte subirá al trono mi hijo segundo..... ¿Qué perdian los Españoles en tener por Rey á un varon, no á una hembra? ¿á un hijo de Felipe y no á su nieta? ¿Qué perdian en esto? ¿Qué tiene sobre todo que ver esto con la independencia de España? Y ¿por qué se ha de explicar por la influencia francesa lo que era y debia ser vivísimo deseo en Felipe V y su esposa?

En que Francia influyó en España á principios del último siglo, no hay duda ninguna: Cuando Cárlos II, despues de consultar á jurisconsultos y teólogos españoles, y hasta al mismo Papa creyó en conciencia, si bien con dolor, que debia nombrar heredero al Príncipe de Anjou; Luis XIV dirigió estas palabras, delante del Embajador de España, á aquel jóven de diez y siete años: «El Rey de España os hace Rey, los Grandes de España piden que acepteis, los pueblos lo desean, y yo consiento; sed buen Español, que esta es vuestra obligacion principal, mas no olvideis que nacísteis en Francia.»

Al despedirse el jóven Rey de su gran abuelo, díjole esto: «Hijo mio, ya no hay Pirineos.»

Claro está que Luis XIV, por ser quien era, debia influir en el ánimo de Felipe V, que era casi un niño.

Mas á vueltas de breve tiempo, casi toda Europa, como dijimos, se armó para derribar á ese niño, y Luis XIV le defendió con todas las fuerzas de Francia, y era, digámoslo así, el Generalísimo del gran ejército que luchaba contra Europa conjurada. Generales franceses de nombre esclarecido mandaban tropas españolas; políticos franceses estaban cerca del Monarca español.

Claro está que entonces Luis XIV debia influir en el ánimo de su nieto, el jóven Rey protegido; y es muy dudoso que éste pudiera, con solo el amor de los Españoles, triunfar de otros Españoles tan valientes y poco menos numerosos, y de las armas de Austria; aunque no fuesen auxiliadas por las de Portugal y de Inglaterra.

Saben todos, por lo demás, que si en los principios dominó la influencia francesa, á poco fué perdiendo terreno, y en 1713, cuando se dió la ley de succesion, señoreaba la española y comenzaba Felipe á parecer ingrato á los ojos de su abuelo.

Bacallar, que era muy Español, y habla en no pocas ocasiones en són de censura de la influencia francesa, y en cuya historia, como se ha visto, buscan datos nuestros adversarios, no atribuye á esa influencia la formacion de la ley, y en breves y hermosas palabras nos dice las causas de ella, qué fueron en el Rey, «procurar la mayor quietud de sus vasallos amando su posteridad,» y en la Reina, «el amor á sus hijos.»

Por derecho proviniente de hembras, habia asolado á España una guerra al propio tiempo extranjera y civil. Admitiendo fácilmente al trono á una hembra, ésta se casa y trae de la mano á España un Rey extranjero, lo cual, por punto general, no es conveniente al pueblo; y si nos dolemos de que en los principios de su reinado oyera Felipe dócilmente á consejeros franceses, hemos de pensar que no seria extraño que el marido de la Reina, inglés ó aleman, viniese acompañado de consejeros ingleses ó alemanes. Fuera de que en este caso la familia de Borbon habria dejado de reinar en España, y otra seria la familia reinante, que se llamaria Hapsburgo ó Coburgo ó Brandemburgo.

Ahora, que Luis XIV deseara que no entrase á reinar en España una familia Hapsburgo, Coburgo ó Brandemburgo, ha de parecer á todos muy puesto en razon, y nadie se escandalizaria por que lo aconsejase á su nieto; mas este no necesitaba de tal consejo para hacer lo que estaba en sus intereses y en su deseo. Y esto hizo y no más; y obsérvese que no introdujo en España la ley francesa; sino que planteó una ley española, y tan espa-

ñola como verán en breve nuestros lectores. Obró «por mayor quietud de sus vasallos, amando su posteridad;» y cierto, tenia obligacion de mirar por la quietud de sus vasallos, y derecho para amar á su posteridad como la amó; que el que acababa de renunciar por sí y por sus descendientes á la corona de Francia, el reino más hermoso despues del del cielo, como dice Grocio, y habia pronunciado aquellas hermosas palabras: «que queria vivir y morir con los Españoles;» bien podia y áun debia tratar de asegurar á los varones de su familia, respecto del trono de España, el derecho que hubieran tenido al de Francia: deseando que mientras fuese posible, se sentase en aquél, un hombre que se llamara Borbon. Tal amor á su familia no traia daño; sino beneficio á España, y cabe afirmar que era bien visto y aplaudido por el pueblo.

¿No es cierto que en tiempo de Felipe V y de Cárlos III, y del mismo Fernando VII, el pueblo español mostraba amor á los Borbones y deseo de que fuesen Borbones sus Reyes?

Si esto es verdad, la ley que podia satisfacerle es la de Felipe V, que en cuanto era posible humanamente, daba Borbones por Reyes á España.

¿Y qué tiene que ver, repito, el Estatuto de Felipe, con la independencia de España? ¿Porque se llame Borbon el Rey de España, y Borbon el Rey de Francia, dependerá un país de otro país? Y si esto fuera, lo que debió hacer España fué no admitir por Rey á Felipe V, no derramar por él su sangre.

Si el ser de una familia dos Reyes de dos pueblos vecinos es parte para asegurar la paz y conciliar la amistad, gran beneficio es para un pueblo y otro pueblo el parentesco de sus Reyes.

Yo fio poco, sin embargo, en ese parentesco. Felipe IV de España, hermano era de Ana, la Regenta de Francia, y sin embargo de que estos dos hermanos se amaban, combatiéronse bravamente; y el mismo Felipe V, que en sus principios procuró complacer á su glorioso abuelo á quien tanto debia, dióle poco despues mortales disgustos.

Y en adelante, con agravio de Francia, estuvo á pique de turbar la paz de Europa guiado por el genio ó la audacia de Alberoni, y en adelante, no amigo de su pariente Orleans el Regente de Francia, intrigó en ella poderosamente, y estuvo á punto de trastornarla.

En resolucion, España quiso á Felipe V; España amaba á los Borbones; amaba que sus Reyes se llamasen Borbones; la ley de Felipe V la daba ese gusto.

Los Borbones descendientes de Felipe, eran Españoles como nacidos en España; la ley de Felipe V, asegurando en ellos la Corona, conservaba la dinastía de Reyes españoles, y cerraba la puerta á Reyes extranjeros.

Por lo demás, yo no he concebido nunca á una hembra Rey,

y eso que tengo en mucho á las mujeres, y bajo cierto aspecto en más que á los hombres; porque amando mas, son más capaces de sacrificio.

No hay sér debajo del cielo tan adorable como una madre; pero no es la madre, sino el padre, el que debe mandar en la casa.

Y no se niega que haya una mujer privilegiada que pueda ser gran Rey, y confieso que lo fué Isabel la Católica: lo que ignoro es lo que fuera esta Isabel, si en vez de casada con Fernando de Aragon lo hubiera estado con Felipe el Hermoso.

Una mujer virtuosa, apoyada en un hombre eminente, puede aparecer gran Rey: suponedla liviana: ¡qué trastornos en el hogar doméstico y qué escándalos en el Reino! Suponed liviano al marido y á ella enamorada: ¿qué ha de hacer en el mundo una pobre Juana la Loca?

Recuerdo á mis lectores las palabras con que Isabel aplacó á su marido Fernando: son las que una mujer que ama dirá siempre á su marido:

«Seria yo muy nécia si á vos solo yo no estimase más que á todos los Reinos. Donde yo fuere Reina, vos sereis Rey; quiero decir, Gobernador de todo, sin límite ni excepcion alguna.»

Medite el lector esas palabras, y deduzca consecuencias.

La ley que hace un Rey de una hembra, es ley esencialmente mala ó imperfecta; porque no está en armonía con las leyes de Dios, ni con las demás leyes de los hombres.

Dios dijo á Eva, y en Eva á todas las mujeres: *Sub viri potestate eris.*

Cuando la Reina Barthe desobedeció á su marido Asuero, pidió éste consejo á los Sábios «que le asistian siempre, segun uso de los Reyes, y por su consejo lo hacia todo, por cuanto sabian las leyes y los derechos de los mayores,» y ellos contestaron que la Reina no habia ofendido solo al Rey; sino á todos los pueblos y Príncipes, «porque lo que ha hecho la Reina llegaria á noticia de todas las mujeres, para que tengan en poco á sus maridos.»

San Pablo escribió: «quiero que vosotros sepais que Cristo es la cabeza de todo varon, y el varon la cabeza de toda mujer.»

La Iglesia, en fin, santifica el amor de un hombre y de una mujer bendiciéndola y consiente que tenga descubierta la cabeza el hombre; mas obliga á la mujer á cubrir la suya en señal de noble obediencia.

Pues á la divina y á la eclesiástica se unen la ley civil y política; aquella, no oyendo en los tribunales á la mujer casada si no habla por medio de su marido; y esta, no consintiendo que la mujer casada y no casada sea ni siquiera elector, é intervenga ni directa ni indirectamente en la gestion de las cosas públicas.

Ahora bien: hacer de una mujer un Rey, es cubrirle la cabeza y dejar descubierta la cabeza del hombre; es hacerla cabeza del hombre; es ponerla sobre todas las dignidades y todos los Magistrados de un pais; es, en una palabra, ponernos á todos, incluso su marido, debajo de su potestad.....

Convengamos en que los hombres que defienden la candidatura de la mujer para la realeza, dan muestras insignes de singular abnegacion; pero convengan conmigo, despues de meditarlo un poco, que es necedad y delirio impugnar la ley de Felipe V y no encarecerla como honesta y provechosa; puesto que aquel Rey, en armonía con las leyes divinas y humanas, procuró que en todo caso subiesen al trono sus descendientes varones con preferencia á las hembras.

Sospecho, sin embargo, que los galantes paladines de la mujer-rey no han de gustar del reinado de la mujer en su propia casa; y si es que la consorte que Dios les dió ha recibido de naturaleza un carácter más que masculino, y por amor á la paz se resignan á encorvarse bajo su férula, confiésenme que sienten algo parecido al rubor, si es que se derrama por el pueblo que es *ella* y no *él* la que soberanamente decide de las cosas de la familia.

Yo digo de la mujer lo que dije en una ocasion del pueblo: todo lo quiero para el pueblo, ménos el imperio. Todo ménos el imperio es debido á la mujer, auxilio, consuelo y encanto del hombre, y dulce compañera de su vida.

Los dos pueblos más grandes que hubo bajo el cielo fueron, sin linaje de duda, el judío y el romano: aquél, el pueblo de Dios; éste, digámoslo así, el pueblo del mundo. El primero tenia la luz divina; el segundo, la ciencia y la fuerza humanas. Pues en el pueblo hebreo jamás se llamó para reinar, segun nota Bossuet, al sexo que nació para obedecer; y en el pueblo romano, que primero fué monarquía y despues trasformóse en república y á la postre acabó en imperio; yo no sé que se llamase nunca á una débil mujer al trono de la ciudad de las siete colinas, ó de la ciudad señora del universo.

Pasando del pueblo hebreo y del romano al español, convienen amigos y adversarios en que no hay memoria, ni por tradicion, de que en la España ante-histórica ninguna hembra fuese Rey en ninguno de los reynos en que se hallaba la Península en aquellos tiempos dividida.

En los góticos tampoco lo fué: la monarqía era electiva, y solo podia recaer la eleccion en varones.

El Cánon 75 del Concilio IV de Toledo, que se contiene en la ley 9.ª, tít. I del Fuero Juzgo, establece que los Próceres del reino, con los Sacerdotes del Señor, elijan el succesor.

La 8.ª del mismo título exige en el Rey elegido, entre otras circunstancias, la de ser hijodalgo.

Hecha la eleccion por los Sacerdotes y losGrandes, debia ser reconocido y jurado el electo en junta general del reino.

Aconteció que la monarquía goda, electiva como casi todas en un principio, acabó á la postre, como todas, en hereditaria. Y cierto que nada á primera vista hay más razonable que la monarquía electiva, ni más absurdo que la monarquía hereditaria; y sin embargo, esa maestra dolorosa que llamamos experiencia, se ha encargado de enseñarnos que lo razonable es la monarquía hereditaria y lo absurdo la electiva; que con la hereditaria han podido vivir en paz y florecer los pueblos, y con la electiva se han visto envueltos en civiles discordias, y en guerras cruelísimas destrozados.

¡Qué quereis! La casualidad, que es ciega, ha servido más á los pueblos, que la razon que vé: severa y malograda enseñanza á los hombres de teorías, hermosas en apariencia, falsas en realidad y funestísimas. Esos hombres han puesto muy alta la razon, que cierto, es el dón más preciado de Dios; mas se olvidaron de las pasiones.

Hé aquí por cuál camino la monarquía electiva en nuestro país, y en casi todos, fué suave y naturalmente cambiándose en hereditaria. El Rey electo comenzó á asociar en vida á su gobierno al varon que deseaba por succesor, ó designarle en testamento: en el primer caso, habia ya un hecho con su fuerza natural; en el segundo, la recomendacion del Rey muriente ligaba al pueblo, si le habia amado; ó á algunos Grandes, si les habia favorecido.

En España, sin embargo, la monarquía no se consideró hereditaria hasta mediado el siglo IX, si creemos al Marqués de Mondejar. Este autor que floreció á últimos del siglo XVII, recuerda que Ramiro el Primero procuró se eligiese antes de su muerte á su hijo D. Ordoño, y afirma que el antiguo derecho de eleccion se redujo poco á poco «á la forma de la jura y homenaje que en su lugar se introdujo, más como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio Príncipe, que porque permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la succesion hereditaria, radicada con la práctica de tantos siglos, y con la rendida obediencia de los mismos súbditos que por su medio la cedieron en su Soberano; sin que parezca pueda tener otro orígen esta costumbre de jurarlos en vida de sus padres que permanece observada y espresa en los escritores por espacio casi de cinco siglos [a].»

Así la monarquía española, electiva en sus principios, cam-

(a) Memorias históricas del Rey D. Alfonso el Sábio por el Marqués de Mondejar, edicion de Madrid de 1777. pág. 540.

bióse en hereditaria por consentimiento de los pueblos; empero si es lícito decirlo, entiendo que en siglos posteriores al IX, los pueblos, ó los Grandes del pueblo, no parece sino que en ocasiones se acordaban de aquel su antiguo derecho, y usaban de él, ó abusaban, como veremos en adelante.

No niego por lo demás que en tiempo de la reconquista alguna hembra subiese al trono, mas afirmo que fué como Reina honoraria, asida, digámoslo así, del brazo de su marido que fué el Rey verdadero; por lo cual dijo Zurita, refiriéndose á Castilla y á Leon, que «aunque la sucesion del reino recayere en mujer, el gobierno siempre fué del marido.»

Quizás por el amor del pueblo la viuda doña Berenguela hubiera podido ser Reina efectiva; mas sin duda acordándose de doña Urraca, cuya voluntad de serlo trajo al Reino, civiles, cruelísimas guerras; aquella mujer que fué un ángel, en el mismo dia en que se la proclamó, renunció la Corona en su hijo D. Fernando que fué un Santo.

La hembra, pues, en Castilla, se consideró generalmente apta en defecto de varones para *heredar*, no para *reinar*; y la costumbre (no ley escrita) que daba el reino como herencia á una mujer, y el gobierno ó el señorío del reino á su marido, yo confieso que estaba abonada por las circunstancias de entonces, porque dividida España en muchos reinos, podia contribuir, y de hecho contribuyó, á la formacion de la gran monarquía. No era necesaria para lograr este gran fin, mas lo facilitaba de seguro, y digo que no era necesaria; porque sin tal costumbre, nuestra vecina Francia, dividida en lo antiguo en varios reinos, llegó á ser la gran nacion bajo el cetro del gran Rey.

Fué costumbre, repito, y no ley; y costumbre siempre observada.

Seis casos, si no me engaño, nos ofrece la historia desde la restauracion de la monarquía hasta la época de D. Alfonso, el inmortal autor de las Partidas, en que la hembra heredó, y por esta herencia ó por consideraciones á la misma, fué declarado Rey ó su marido ó su hijo.

Murió Favila hijo de D. Pelayo, y fué alzado Rey D. Alfonso I casado con la hermana de aquel, Ormesinda.

Muerto D. Aurelio, sube al trono D. Silon, esposo de su hermana Adosinda.

D. Sancho el Mayor de Navarra, hereda el condado de Castilla como marido de la hija mayor del Conde D. Sancho, cuyo hijo varon D. García habia muerto.

D. Fernando I hijo de D. Sancho el Mayor, se alza con el señorío del reino de Leon, por haber casado con Sancha hermana de don Bermudo III, que murió sin varones.

Este D. Fernando fué el que testó del reino de Leon, así como

de los demás que señoreaba, dando Castilla á D. Sancho, Leon á don Alfonso, y Galicia á D. García.

Alfonso de Aragon fué reconocido Rey de Castilla por haber casado con doña Urraca: declarado el matrimonio se alzó por Rey á D. Alfonso VII, hijo de aquella señora, que aspiró á reinar por sí; pero que tuvo al fin que contentarse con una dotacion decorosa.

Por último, fallecidos los hijos varones de Alfonso VIII de Castilla, y reconocida heredera del Reino su hija doña Berenguela; este ángel, como dije arriba, renunció en el mismo momento en favor de su hijo que fué un Santo.

Hace notar un autor muy estimable, que en España, antes de don Alfonso el Sábio, no habia ocurrido caso ninguno de que un Rey dejase hija de menor edad ó soltera que succediese en el reino, y que «la verdadera costumbre antigua era que el Soberano de la monarquía fuese siempre varon, y si el Rey moria sin dejar varones, pero dejando una hija casada ó viuda con succesion varonil; esa hija heredaba el reino, para el solo efecto de que por su conducto se trasmitiese la herencia del señorío al marido ó al hijo.»

Lo fué de Fernando el Santo, el décimo Alfonso; hombre muy sábio, Rey muy desdichado, autor inmortal de las Partidas. Es este Código un monumento grandioso que alguno ha comparado á la Divina comedia y á la Catedral de Colonia; coleccion de leyes, enciclopedia de artes y ciencias, repertorio de historia y de cuentos. Todo está allí: cuanto se sabia en aquel siglo, todo está en las Partidas; desde la Santísima Trinidad, hasta el oficio más humilde ó mecánico, de todo se habla en las Partidas, divino y humano..... se habla tambien de la succesion á la corona.

No sé yo si lo que se contiene en la ley 2.ª, tít. 15, Partida segunda, tiene carácter de ley ó es dato histórico, ó trozo de moral.

Comienza diciendo: «que mayoría..... en nacer primero es muy grande señal de amor que Dios muestra á los hijos de los Reyes....» Se entiende, al hijo primogénito.

Dice despues, que los padres, «segun antigua costumbre, habian piedad de los otros fijos» y «non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno de ellos oviese su parte.» Algun Rey hubo que tal hizo; pero no fué ni antigua ni general costumbre, en lo cual se equivocó D. Alfonso.

Condena este Rey tal piedad contraria á aquella máxima del Evangelio: «que todo Reino partido, será estragado.» Esa piedad está bien condenada; pero no bien aplicada la máxima.

Cuenta, que «los omes sábios y entendidos..... tovieron por derecho que el señorío del Reino non le oviese si non el fijo mayor, despues de muerto su padre,» y añade: «E esto usaron siempre en todas las partes del mundo.....» Si siempre lo usaron, ¿qué es de aquella costumbre y de aquella mal entendida piedad de que pocas líneas antes nos hablaba el buen Rey?

«E pusieron, continúa, que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha; é por ende establecieron, que si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el reino. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dejase fijo ó fija que oviese de su mujer legítima, que aquel ó aquella lo oviese é non otro ninguno.....»

Está bien; mas quisiera yo saber el nombre de «los homes sábios é entendidos» que tan grandemente favorecian á las hembras en todas las tierras del mundo, segun da á entender el Rey sábio; porque en cuanto á la judáica y á la romana, que son las tierras más grandes, nunca la mujer subió al trono; ni en Aragon tampoco como Rey, ni tampoco en Castilla.

Verdad es, que D. Alfonso no quiere á la hembra por Rey; y sino ahí están otras dos leyes, la 9 ª, tít. I, y la tercera, tít. 15, ambas de la 2 ª Partida, que lo ponen de manifiesto.

Trata la 1.ª de las maneras porque se adquiere el derecho á la corona: «la 3.ª, dice, es por casamiento, é esto es, cuando alguno casa con dueña que es heredera del Reino.»

La 2.ª trata de los guardadores del Rey niño: «é que lo tengan (el señorío) en paz é en justicia fasta que el Rey sea de edad de 20 años; é *si fuese fija* la que oviese de heredar, fasta que sea casada.»

Se ve, pues, que el guardador tiene el señorío y lo entrega al Rey llegado á mayor edad; mas no á la hembra si heredó el Reino, sino cuando se case, para entregárselo, como es claro, á su marido, el cual lo tiene juntamente con la corona.

Se ve, pues, que D. Alfonso ó «los homes sábios y entendidos» hubieron de mirar el reino como una especie de heredad, patrimonio ó mayorazgo, y creyeron que á la hija no se le debia privar de él, como no se priva comunmente en herencias ordinarias de la casa ó del huerto paterno; mas hubieron de considerar que en esta gran heredad, patrimonio ó mayorazgo, habia ciudades y pueblos, y Sacerdotes, y legos y pecheros y magnates, y que el mandar á todos y rejirlos, no era, digámoslo así, empresa mugeril; si no muy de varon, y que por eso quien debia tener tan alto oficio y ser Rey, era el marido de la heredera; y si no tuviese marido, los guardadores de la heredera, siempre de menor edad considerada, mientras permaneciese célibe.

Convengamos en que nosotros, monárquicos del siglo XIX, no consideramos el reino como heredad, patrimonio ó mayorazgo.

Convengamos tambien en que en España hasta el tiempo de las Partidas no se pretendió por nadie en favor de una mujer, lo que hoy se pretende por algunos en favor de doña Isabel II.

Si habia en España la costumbre de que habla la ley de Partida; (y realmente no la hubo, al menos en los términos que expresa) despues de escrita por el Rey sábio, ó mucho me engaño, ó muy mal se

observó, á pesar de la respetable opinion de los «omes sábios é entendidos.»

Murió D. Alfonso, y segun «los omes sábios é entendidos,» debió succederle su nieto, hijo de D. Fernando su primogénito, el de la Cerda; mas el reino lo arregló de otro modo, y dió la corona al tio de este, D. Sancho el Bravo.

Murió D. Pedro el Cruel, y en verdad que segun «los omes sábios é entendidos,» debió heredarle su hija doña Constanza la casada con el inglés Duque de Alencaster; mas el reino lo arregló de otro modo y dió la corona á un hermano bastardo del Rey que murió en Montiel.

Tenia Enrique IV una hija llamada doña Juana, menor de edad. Queria como padre, y segun el parecer de «los omes sábios é entendidos» que le succediese en el trono; se alborotaron los pueblos, y al fin el padre convino en que se jurase por succesor en 1464 á su hermano D. Alfonso.

El tio era preferido á la sobrina: pero el tio murió y el partido que le apoyaba, mas engrosado, declaróse por su hermana Isabel, casada con D. Fernando de Aragon, gran Príncipe, que pretendia tener mejor derecho á la Corona de Castilla que la hija de Enrique IV, y que la misma Doña Isabel su esposa.

Yo no digo que en todas estas ocasiones el reino hiciera bien; lo que digo es, que por muchos siglos la monarquia fué electiva, y que aun despues de considerarse hereditaria, quedaron como reminiscencias del antiguo derecho, y el reino usaba de él ó no usaba segun entendia convenirle: que el reino consintió alguna vez mujeres herederas, pero siempre quiso varones Reyes; y era natural, porque en aquellos tiempos el cetro era una espada; y como gustaba poco de minorías, prescindió del tierno Infante de la Cerda para ampararse del robusto brazo de D. Sancho; y como siempre tuvo escasa aficion á extranjeros, llamó á un fratricida por no alzar por Rey á un Inglés. .

¿Que más?.. D. Fernando y Doña Isabel prevalecen sobre la infeliz Doña Juana, y al subir vencedores al trono, suscitose entre ellos empeñada cuestion sobre á quien de los dos pertenecia la corona de Castilla.

Como el punto es curioso y poco sabido, conviene recordar algo de lo que dijeron sobre él graves varones, como Fernando del Pulgar, Zurita, Mariana, Molina y el Padre Abarca.

Este insigne cronista, catedrático de teología en la Universidad de Salamanca, refiere en estos términos la contestacion que los Grandes de Castilla, reunidos en Segovia, dieron á la consulta que les fué hecha sobre si á la muerte de Enrique IV heredaba el trono Doña Isabel su hermana, ó D. Fernando de Aragon, nieto del Rey D. Juan de Castilla.

«No se hallará ejemplo en que habiendo Príncipe de la varonía

real de Castilla ó Leon haya heredado la hembra su corona. Y si esto quieren observar los que contradicen á la succesion y gobierno de D. Fernando darán con todos sus ejemplares en tierra: los cuales son tambien contrarios á Doña Isabel, si pretende, como dicen, excluir, ya que no del nombre de la verdad de Rey á su marido; pues, aunque muchos veces sucedió ó pareció succeder mujer en el reyno; pero la verdad mas para sus maridos ó para sus hijos, que para sí; pues no ellas, sino ellos gobernaron y mandaron, ó por el derecho de la conveniencia pública, ó por el honor de la nacion castellana, que, como tan militar, se desdeñaria de que el reino ganado y conservado á fuerza de espada y lanza, dependiese de la rueca y aguja. Decian tambien que hácia aquí hablaban todos los ejemplares; pues Doña Berenguela por huir de esos escollos, apenas murió su hermano Don Enrique el I, cuando entregó el reino á D. Fernando el Santo; ni Doña Urraca le tuvo jamás si no ya en el marido, ya en el hijo, que le tomó á su mano en vida la madre. Las otras tres Reinas mas antiguas, Doña Sancha, Adorinda y Hermesenda tampoco gobernaron si no sus maridos, D. Fernando el Magno, D. Silo y D. Alonso el Católico; ni estos succedieron por herencia, si no, ó por eleccion, como Don Alonso y D. Silo, ó por las armas como D. Fernando, que se hizo coronar por fuerza en Leon; y esto, cuando no se conocia descendiente legítimo y cierto, ó cercano por varonía de aquella casa. En suma aseguraban que el derecho á la succesion por via de primogenitura no se podia, por ejemplo, aplicar á las hembras, y menos contra los Príncipes legítimos de la sangre, porque estos eran todos los ejemplares de aquella corona; sino se añadia el del Condado de Castilla en el que faltó tambien la varonía cuando succedió á su infeliz hermana Doña Nuña que tampoco gobernó; pues, en vida de ella lo mandaron todo muy á solas, primero su marido (Rey de Aragon y Navarra) D. Sancho el mayor, y despues su hijo D. Fernando llamado el Magno de Leon, como Señor absoluto de Castilla sin dependencia del gobierno de la madre, y aun sin la compañía de su persona.»

Segun Hernando del Pulgar se alegó en favor de Doña Isabel: «que segun las leyes de España, y mayormente de los reinos de Castilla, las mujeres eran capaces para heredar, y les pertenecia la herencia de ellos en defecto de heredero varon descendiente por derecha línea; lo que siempre habia sido usado y guardado en Castilla....» Acerca de la gobernacion del reino se expuso: «que pertenecia á ella como propietaria del reino. Porque, segun los derechos disponen ningun reino podia ser dado en dote, y si no se podia dar, menos el Rey podia gobernar lo que en derecho no pudo recibir.»

Zurita trascribe sustancialmente unas y otras razones, y dice, que en lo que se dudaba principalmente era por cual de ellos se habia de gobernar, «porque cierta cosa era que en los tiempos antiguos, aunque la succesion del reino recayese en mujer, el gobierno siempre fué del marido.»

Molina, el célebre mayorazguista, sabio Consejero de Felipe II nos da asimismo cuenta de esa cuestion.

«Sciendum et controversum satis eo tempore fuisse utrum Ferdinandus an Isabela regni Castellæ verus et legitimus esset hæres, quemadmodum late est in eorum historia disputatum. In ea autem *ambigüetate*, que sibi esset admodum honorifica Ferdinandus non dubitavit, Castellæ insignia, tamquam *sua legítima et hereditaria, non ab uxore accepta preferre.* (De Hispan. primogeniorum origine ac natura, lib. II, cap. XIV, núm. 43.)»

Segun Mariana, hé aquí el discurso que la discreta Doña Isabel dirijió á D. Fernando:

«La diferencia que se ha levantado sobre el derecho del reino no menos que á vos me ha disgustado, ¿qué necesidad hay de deslindar los derechos entre aquellos cuyos cuerpos, ánimos y haciendas, el amor muy casto y el vínculo del santo matrimonio tiene atados? Sea á las otras mujeres lícito tener alguna cosa propia y apartada de sus maridos: á quien yo he entregado mi alma, ¿por ventura será razon ser escasa en franquear con él mismo la autoridad, riquezas y ceptro? ¿Qué fuera eso sino cometer delito muy grave contra el amor que se deben los casados? Seria yo muy necia si á vos solo no estimase en mas que á todos los reinos. *Donde fuere yo Reina, vos sereis Rey; quiero decir, Gobernador de todo sin límite ni escepcion alguna.* Esta es nuestra determinacion, y será para siempre; ¡ojalá! tambien recibida, como en mi pecho asentada. Alguna cosa era justo disimular por el tiempo, y mostrar haciamos caso de los Letrados que con sus estudios tienen ganad reputacion de prudentes. Mas si por esta porfía los Cortesanos y Señores pensaran haberse adelantado para tener alguna parte en el gobierno, ellos en breve se hallarán muy burlados: sino fuere con vuestra voluntad, no alcanzarán cosa alguna, sean honras, cargos ó gobiernos. Verdad es que dos cosas en este negocio han sucedido á propósito: la primera; que se ha mirado con esto por nuestra hija, y asegurado su succesion, la cual, si vuestro derecho fuera cierto quedaba escluida de la herencia paterna: cosa fuerza de razon, y que á nos mismos diera pena. Queda otrosi proveido para siempre, que los pueblos de Castilla sean gobernandos en paz; que dar las honras del reino y los castillos las ventas y los cargos á estraños, ni vos lo querreis, ni se podria hacer sin alteracion y desabrimiento de los naturales: que si esto mismo no os da contento, vuestra soy: de mí y de mis cosas hacer lo que fuere vuestra voluntad y merced. Esta es la suma de mi deseo y determinada voluntad.» Aplacado con estas palabras el Rey D. Fernando volvió su pensamiento al remedio del reino, que por la alteracion de los tiempos pasados y el peligro evidente que corria de nuevas revueltas se hallaba grandemente trabajado. Hasta aquí Mariana.

Parece, pues, de todo lo dicho que si los Grandes se mostraban favorables á D. Fernando, los Letradosy sin duda el pueblo que la amaba, estaban por Doña Isabel. Gran Letrado creo yo que fué en tal ocasion aquella discretísima Señora y estraordinaria mujer. Sin embargo, si se llamara en vez de Doña Isabel Doña Urraca, no le va lie-

ran sus artes ni su elocuencia; mas era una santa y una heroina. Muestra á Fernando su sentimiento, porque se ha suscitado la cuestion. ¿Qué necesidad hay de esa cuestion? ¿Pero no era prudente disimular algo por el tiempo? ¿No podia mostrarse recelosa Castilla de un Monarca extranjero? Ella podia tener nombre de Reina, pero así facilitaba al verdadero Rey hacer su voluntad. Además, tenian una hija, solo una hija, y era natural que mirasen por ella, y sobre todo ¿qué le importaba á Fernando de cuestiones de nombre, si él habia de ser el Gobernador *sin límites ni escepcion alguna?*.... Confesemos que fué gran Letrado Doña Isabel, y por su amor, y pensando en su hija, D. Fernando se aplacó; pero no se olvide que D. Fernando fué Rey en Castilla, y el 5.º de los de su nombre; que aceptó las armas de este reino segun Molina, pero como suyas legítimas y heredadas; y en fin que al hacer testamento, no solo dispuso del señorío de Aragon y sus agregados, sino tambien del reino de Castilla, que dejó á Doña Juana, heredera igualmente instituida por su madre.

Natural cosa era que los Reyes Católicos dejasen el trono á su hija, porque si dividieran los reinos, la magnífica obra de la unidad habriase destruido.

Lo hicieron contando seguramente con el beneplácito de Castilla y Aragon, que sin duda asintieron ante la gloria de tan insignes Reyes y ante la grandeza imponderable de la union.... Fuera de que, si no habia varones de la sangre real, Doña Juana podia ser, como otras, Reina honoraria de Castilla, como lo fué Doña Petronila de Aragon.

Al morir D. Fernando era ya viuda Doña Juana, y el Monarca aragonés ordenó que su nieto D. Cárlos de Austria, llegado á los veinte años, administrase los reinos, cuya regencia encomendó desde luego al inmortal Jimenez de Cisneros.

Llegó D. Cárlos, y aunque amaba á su madre, hubo de pensar que no era el título de Gobernador, sino el de Rey, el que le correspondia y convenia. Sufrió oposicion en este deseo, y oposicion no fundada en la ley de Partida, sino en el testamento de su abuela; pero tomó el título de Rey, y fué Rey. En cuanto á Doña Juana, ni casada ni viuda reinó. Paseó el cadáver de la majestad por los pueblos de la monarquía, objeto de lástima á las gentes.

Esto en cuanto á Castilla, que por lo que hace á Aragon, este país varonil siempre quiso varones, y sólo en absoluto defecto de ellos, pudo consentir una hembra, tambien Reina honoraria.

En 1134 murió D. Alfonso I, sin hijos ni parientes: se arrancó del claustro á D. Ramiro, y se le alzó por Rey. El Rey Monge, casando con licencia pontificia, tuvo sólo una hija, Doña Petronila, á la cual en el momento que fué posible, desposó con D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona. Este, en virtud de cesion solemne otorgada en su favor por D. Ramiro, fué el Monarca verdadero de Aragon, desde entonces unido para gloria comun con el condado de Barcelona. El Rey Monge, huyendo los esplendores del trono, volvió

á las oscuridades del claustro..... Doña Petronila fué tal mujer, que conoció que las mujeres no habian nacido para gobernar á los hombres, y al casar con el Conde hizo testamento excluyendo de la succesion á las hembras que pudiese haber de su matrimonio. Así nos lo cuenta Zurita.

Uno de sus descendientes, gran Rey y glorioso conquistador, D. Jaime I, testó en Montpeller en 26 de Agosto de 1272, instituyendo á su primogénito D. Pedro, heredero en el reino de Aragon y Valencia, y á su otro hijo D. Jaime, en el de Mallorca y Menorca. Hé aquí la cláusula en que les llama á la succesion, que copiamos de la Crónica Viciana, parte 3.ª, fólio 28:

«Mas: queremos, estatuimos é mandamos que si acaesciese, lo que Dios no mande, que el Infante D. Pedro, primogénito nuestro, é los hijos varones legítimos de él, é los descendientes de ende por recta linea legítima masculina, falleciesen sin dejar hijo varon legítimo: que los reinos y condados y todo lo demas que le dejamos vuelva al Infante D. Jaime, hijo nuestro heredero de Mallorca, si fuese vivo; si no á su hijo é hijos, é á los descendientes de aquel por recta linea masculina, legítima que fuese Rey de Mallorca y Señor de Montpeller: E si por caso el Infante D. Jaime, hijo nuestro, y sus hijos varones legítimos por recta linea y sus descendientes sin hijo legítimo varon por recta linea fallecieren, en tal caso queremos, estatuimos é mandamos que Mallorca, Menorca, con todo lo demas que le dejamos vuelva al Infante D. Pedro y al descendiente de aquel varon que fuese por recta linea Rey de Aragon y de Valencia é Conde de Barcelona. E si acaesciese que los Infantes D. Pedro y D. Jaime y sus descendientes fallesciesen sin dejar hijo legítimo varon, mandamos que todos los reinos, condados y señoríos vuelvan á D. Jaime, hijo nuestro y de Doña Teresa Gil é á los hijos varones legítimos de aquel: é si no los hubiese, á D. Pedro, hijo nuestro é de Doña Teresa Gil, é á los hijos varones de aquel: é si no los hubiere, á los hijos de Doña Constanza, hija nuestra, é despues á los hijos de Doña Isabel, hija nuestra, Reina de Francia; é cuando todo faltase, venga el mas propincuo varon é acostado á nuestro linaje.»

Mientras D. Alfonso el Sábio, gobernante infeliz y Rey sin fortuna, escribia la ley 2.ª, tít. XV de la segunda Partida, su suegro D. Jaime, gran guerrero y gran político, expresaba su voluntad en punto á que jamás hembra alguna se sentase en el trono.

Ilustres reinos los de Castilla y Aragon: glorioso aquél por su campaña de siete siglos; gloriosísimo éste, que tropezando con Castilla, mejor asentada, derramóse á la otra parte de los Pirineos, se arraigó en Italia, dominó con sus naves el Mediterráneo, y con un puñado de almogávares llenó de asombro y de maravillas al Oriente. De estos dos reinos formóse la gran nacion española para ser señora de dos mundos.

Poniendo los ojos y la consideracion en uno y otro reino, hay

quien sostiene que Felipe V, por sí solo y sin el concurso del reino, hubiera podido dar válidamente la ley de 1713. Y se funda en que la de Partida nunca estuvo vigente en España: fuera de que se dió tambien sin el concurso del reino. No estuvo vigente, porque si bien el Código de D. Alonso X fué publicádo en 1348 por Alfonso XI y declarado supletório, como lo es en nuestros dias, es cierto que se dió fuerza á sus leyes en órden «á los pleitos, juicios y causas, así civiles como criminales, que entre particulares se hubiese de tratar en los tribunales comunes;» por donde parece que no fué voluntad del onceno Alfonso dar fuerza de ley á la que trata en las Partidas de succesion en el reino, que es pleito que los tribunales comunes no fallan. Por ello se nota que, cuando la disputa entre los Reyes Católicos, no se citó esa ley de Partida: tampoco se apoyó en ella la oposicion que se levantó en Castilla contra Cárlos de Austria, cuando, viviendo su madre, tomó el título de Rey. Y por fin, cuando algunos, segun Bacallar, mostraron repugnancia al Reglamento de Felipe V, no citaban ciertamente la ley de Partida, sino el testamento de los Reyes Católicos, que, segun ellos, habian establecido la forma de succesion uniendo en su hija Doña Juana las dos coronas. Ahora, si se concede que los Reyes Católicos, por lo extraordinario de las circunstancias, pudieren por sí solos establecer una forma de succesion, háse de convenir en que pudo por sí solo, y sin el concurso del reino, variarla D. Felipe V, pues las circunstancias en que se encontró eran tambien extraordinarias, y si no le cuadra el título de Conquistador que algunos le dan, mal puede negársele el de cabeza y jefe de una nueva familia: Príncipe, por lo demás, que legislaba sólo para esta familia, sin perjuicio de ningun derecho; que no hacia sino asegurar á los varones de esta familia lo que les habia hecho perder renunciando por sí y en nombre de ellos á la corona de Francia: Príncipe, en fin, que daba una ley que tiene más el carácter de aclaratoria, que de nueva; puesto caso que se ajusta al resultado que en la antigua España, generalmente, tuvieron las cuestiones entre varones y hembras, y sin herir el derecho de Castilla, conserva el de Aragon, supuesto que si da preferencia á los varones sobre las hembras, en defecto de aquellos, las llama á la succesion de la corona.

No niego que son de peso estas razones, mas no es mi ánimo dar sobre ellas opinion decisiva, para lo cual necesitará acaso más datos que consultar y más tiempo de que disponer.

Bástame haber probado que, cuanto se ha dicho contra la ley de Felipe V, en el terreno histórico y en el filosófico, es inexacto y mentiroso, ó liviano y baladí: que no contradice á ninguna costumbre inmemorial venerada en Castilla ú observada en Aragon; que, por el contrario, consuena con el espíritu de Aragon, que siempre quiso varones, y con el de Castilla, que sólo tuvo una Isabel I, cuyo marido fué tambien Rey; mas nunca conoció en los antiguos tiempos ninguna Isabel II; y por fin, que esa ley de Felipe V era claramente

beneficiosa al reino; puesto que cerraba la puerta en lo humanamente posible, á Reyes extranjeros; y por decirlo todo en una palabra, era una ley conforme al derecho de naturaleza, del que ya afirmamos que es el derecho no escrito de Dios.

CAPITULO TERCERO.

Lo dicho basta aquí pudiera reducirse para los doctos á muy breves y ceñidas palabras.

Bastaria con decirles: Prescindiendo de las pruebas positivas que lo acreditan, ahí teneis en la Novísima Recopilacion la ley de 1713: el Monarca declara que la hizo en Córtes, proveidas de poderes especiales para tratar el asunto, y prévia favorable consulta de los Consejos de Estado y de Castilla.

En esa ley no se quebranta ningun derecho, puesto que Felipe V legisla para su familia á la sazon que tenia sólo dos niños y á su mujer en cinta.

Para atacar á esa ley de inverídica en los puntos capitales que afirma, ó sea en el de la consulta á los Consejos y en el de la cooperacion y consentimiento del reino, que es verdaderamente el único esencial, no bastan conjeturas ni presunciones: se necesita una prueba directa, plenísima, más clara que la luz: se necesita que las mismas actas de las Córtes del año 13 desmientan al Rey.

Mientras no se presenten esas actas, la ley es inatacable, y es ley fundamental.

No habria ningun tribunal sobre la tierra que así no lo estimara y declarara..... como no hay ni un solo Español de buena fé y de mediana inteligencia que no reconozca y confiese que sin la Pragmática-sancion dada en Madrid en 29 de Marzo de 1830 por D. Fernando VII, á la muerte de este Rey hubiera subido al trono su hermano D. Cárlos y no su hija doña Isabel.

Esta es la verdad.

Lo es tambien que esa Pragmática de 1630 dió lugar á la cuestion ó pleito.

Resuélvese éste en pró ó en contra, segun se resuelva si la Pragmática tenia ó no tenia verdadero carácter de ley y derogaba ó no derogaba la que en 1813 estableció para la succesion en la corona D. Felipe V.

Tal es la cuestion que me propongo ventilar en la última parte de esta obrilla. La ley de Felipe V, ¿estaba derogada á la muerte de Fernando VII? ¿Sí ó nó?

Voy á exponer á los ojos de los lectores los documentos legales que existen, para que aquellos mismos la aprecien y la resuelvan. Me tomaré la libertad de subrayar algunos puntos que considero ó esenciales ó importantes: no dejo á los que leyeren más trabajo que el de comprobar si son exactas las citas. Supuesta la exactitud, ellos mismos juzgarán, fuera de que me propongo ofrecer despues á su consideracion algunas razones, que, si no es jactancia, entiendo que llevarán á punto de demostracion la verdad de la tésis que sustento.

Sostienen los partidarios de Doña Isabel que Cárlos IV, con las Córtes de 1789, derogó válidamente la ley de su bisabuelo Felipe: que lo que se hizo entonces fué una verdadera ley: que si bien por largos años permaneció ignorada de todos y como muerta, pudo publicarla válidamente Fernando VII en 1830.

Historiemos, pues, ante todo lo que pasó en dichas Córtes, cuyas actas, con el Real acuerdo de Fernando VII, mandó publicar Doña María Cristina de Borbon en 1.º de Enero de 1833.

Si, lo que no es de creer, apareciesen esas actas diminutas é inexactas en algun punto, de seguro que la omision ó inexactitud no se habria cometido para favorecer á D. Cárlos.

Segun ellas, se dirigió en 31 de Mayo de 1789 por el Rey D. Cárlos IV carta-circular á las ciudades y villas de voto en Córtes, como la siguiente dirigida á la ciudad de Búrgos:

«Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Hombres-buenos de la M. N. y de la M. L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, mi Cámara: Sabed: Que habiendo señalado el dia 23 de Setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, en la iglesia del Convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; He resuelto ordenar, como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados á hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo; y que les otorgueis y traigan dichos diputados, *poderes vuestros ámplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusiesen*, y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir *para los fines referidos*: en la inteligencia de que, para el dia primero de Agosto próximo venidero, deberán hallarse precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados diputados con los citados poderes ámplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones; bajo del apercibimiento que os hago desde

ahora, de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentareis mi Real gratitud. De Aranjuez á 31 de Mayo de 1789.—YO EL REY.»

Reunidos los Diputados en Madrid, vistos y examinados los poderes; designado por S. M. para la apertura de las Córtes el sábado 19 de Setiembre, á las once de la mañana, dirigiéronse en este dia los Procuradores á Palacio, y fueron admitidos á la Real presencia de S. M., quien hizo una alocucion á los Reinos, que se halla al fólio 24 vuelto, sobre el objeto de su convocacion para hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias, y para tratar y concluir por Córtes otros negocios que se les haria entender por el Gobernador del Consejo. Respondieron en nombre de todos los Procuradores de Búrgos; y habiéndose retirado el Rey, dijo el Señor Gobernador:

«Caballeros: El Rey quiere que las Córtes queden abiertas para que en ellas se trate *de una pragmática sobre la ley de las sucesiones* y otros puntos, juntándose con el Sr. Presidente y Asistentes en el salon de los reinos del Palacio de Buen-Retiro todas las veces que fuese menester, para lo cual da licencia S. M., y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos.»

Concluidas estas palabras, se volvieron todos en la forma y por el órden con que vinieron.

En el dia 23 de dicho mes y año se hizo en el Monasterio de San Gerónimo de esta córte el juramento del Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias D. Fernando, á presencia de los Reyes.

En el 30 comenzaron las Córtes sus sesiones, reuniéndose á las ocho de la mañana en el Palacio del Buen-Retiro.

Estando juntos los Procuradores, á excepcion de los de Teruel, segun consigna el testimonio que tenemos á la vista, avisó un Portero que venia el Sr. Presidente acompañado de los Ilmos. Sres. Torre-Marin, Perez Valiente, Acedo Rico, Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y del Secretario de la Cámara, por lo tocante á Gracia y Justicia, Sr. Aizpun, Asistentes de las Córtes.....

Los caballeros Procuradores salieron á recibirles «á la Sala grande, que está antes del Salon, y fueron acompañándosles hasta que tomaron sus respectivos asientos.» Hecho lo cual, á invitacion del Presidente, se procedió á recibir á los Diputados el juramento de secreto de lo que se habia de tratar, que se hacia pasando unos tras otros los dos Diputados de cada ciudad ó villas, y poniendo su mano derecha sobre los Santos Evangelios.

La fórmula era la siguiente:

«¿Que V. SS. juren á Dios y á la Cruz y á las palabras de los Evangelios que corporalmente con sus manos derechas han tocado, que ternán y guardarán secreto de todo lo que se tratare y practicare en estas Córtes tocante al servicio de Dios y de S. M. bien y procomun de estos reinos, y que no lo dirán por sí, ni por interpósitas personas *directe ni indirecte* á persona alguna hasta ser acabadas y despedidas las dichas Córtes, salvo si no fuere con licencia de S. M. ó del Señor Presidente, que en su nombre está presente.»

Prestóse el juramento, no sin que se suscitase la antigua cuestion sobre primacía entre los Procuradores de Búrgos y los de Toledo, que expusieron el derecho de sus respectivas ciudades, y protestaron y pidieron testimonio.....

Concluido el acto, «hizo Su Ilustrísima la proposicion y peticion por ante mí D. Pedro Solano de Arrieta, que son del tenor siguiente.»

De la proposicion extractaremos algunos párrafos por no alargar el escrito, y diremos en sustancia la peticion.

En aquella se lee:

«Siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por nuestras leyes y por costumbre inmemorial para suceder á la corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía.»

«Empezando por el caso más reciente que tenemos á la vista, saben todos que perteneciendo la sucesion de estos reinos por muerte del Sr. D. Cárlos II á los hijos y nietos de la Señora Doña María Teresa de Austria su hermana, mujer del gran Luis XIV de Francia, y como tal al Sr. D. Felipe V su nieto; por la incompatibilidad del reino de Francia, que debia quedar al Señor Delfin, su padre, y al Señor Duque de Borgoña, su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fué impugnada y combatida con pretexto de las renuncias hechas por las Señoras Infantas que casaron en Francia.....»

Cita despues á la Reina Doña Isabel, que guerreó como todos saben con otra hembra, y á la Reina Doña Berenguela, que no llegó á reinar, recordando la costumbre inmemorial atestiguada en la ley de Partida; á pesar de la cual la línea primogénita de su inmortal autor no subió al trono; y estampa este otro párrafo, que corre parejas con los anteriores:

«Aunque en el año 1712 se trató de alterar este método regular, por algunos motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo, que ya no subsisten; no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental, por *ser contra las que existian y estaban juradas*; no habiéndose *pedido* ni *tratado* por el reino una alteracion tan notable en la sucesion de la corona, en la cual quedaron *excluidas las líneas más próximas, así de varones como de hembras.*»

Despues de esto, que en adelante se comentará, y haciendo pre-

sente «que si no se oponia en tiempo de tranquilidad un remedio radical á aquella alteracion, seria de temer grandes guerras,» «lo cual quedaria precavido (¡qué profeta!) si se mandasen guardar las leyes antiguas:» dice, que el paternal corazon del Rey se ha movido á que se trate con el mayor secreto la materia, y á este fin «ha parecido extender al Reino los términos de la súplica que podia hacer á S. M. en este asunto.»

El Reino, ó sea las Córtes, debieron quedar muy agradecidas, porque el señor Gobernador les enseñaba la leccion y ahorraba el trabajo.

En la súplica se pedia: que «sin embargo de la novedad hecha *en el auto acordado* V, tít. VII, lib. V, se sirviese S. M. mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley 2.ª, tít. XV, Partida II, como siempre se observó y mandó, y como *fué jurada por los Reyes antecesores de V. M.*; publicándose ley y Pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolucion y la *derogacion del dicho auto acordado.*»

Acabada de leer la proposicion y peticion, el Marqués de Villacampo, Procurador por Búrgos, se levantó á dar gracias, no sin que se opusieran los de Toledo, y se volviese á hacer protestas y pedir testimonio.

El discursito del Marqués tiene trece líneas y un octavo de línea. Comienza por decir: «El Reino da muchas gracias á Dios de habernos concedido un Monarca tan católico y de tan esclarecidas y loables costumbres.....» y concluye con estas palabras, que hubieron de sonar muy bien al señor Gobernador: «y se dará principio á tratar y votar cuando á V. S. Ilma. le parezca.»

Hubo de parecerle al Gobernador que aún seria mejor votar que tratar, por lo cual dijo á los Caballeros Procuradores: que siendo del real agrado «se concluyese este asunto con toda brevedad,» le parecia que podria procederse á votar desde luego. Hubo de parecerles lo mismo á dichos Procuradores Caballeros, y en efecto, se votó; copióse la peticion y firmóse por todos..... con lo cual, y con hablar el Presidente á las Córtes sobre si debia ó no cesar la Comision de millones, y sobre los asuntos que podrian ser materia de las sesiones próximas, como incompatibilidad de mayorazgos, calidades de los que nuevamente se fundasen, facultad de cercar terrenos, etc., etc., *se hizo tarde*, segun certifican los Escribanos Velasco y Escolano, y concluyó la sesion.

Copiemos sus palabras: «En este estado, siendo *ya tarde*, y cerca *de las doce de la mañana*, se concluyó y disolvió la presente sesion y junta de Córtes, habiendo salido los señores Gobernador del Consejo y Asistentes en la forma con que entraron.....»

¡Tiempos felices y varones bienaventurados!

Todo esto hicieron aquellos Caballeros Diputados en la mañana del 30 de Setiembre; y..... fuéronse á descansar.

Para celebrar la sesion segunda, volviéronse á reunir el dia 3 de Octubre. Leyóse el acta de la anterior de verbo *ad verbum;* tratóse, no se dice de qué puntos en aquel dia y en el 10, 12, 13, 17, 20 y 25 del mismo mes..... En la sesion del 31 se publicó en las Córtes las resoluciones soberanas del Sr. D. Cárlos IV sobre cada una de las proposiciones elevadas á su augusta consideracion.

A la consulta con que la Junta de Asistentes acompañó la peticion del Reino, consulta que no tiene más de diez y seis líneas, dijo el Rey: «Hé tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña, encargando por ahora el mayor secreto, por convenir así á mi servicio.»

La respuesta y resolucion de S. M. á la peticion del reino á que alude la anterior, fué como sigue: *A esto os respondo: que ordenaré á los del mi Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presente vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.*

Consta en el mismo testimonio que catorce señores Arzobispos y Obispos que asistieron á la jura del Príncipe de Astúrias de órden del Rey, y en 7 de Octubre de aquel año, dieron dictámen sobre la proposicion hecha á S. M. por los Reinos en el dia 1.° de aquel mes.

Del testimonio no consta que lo diesen ni el Consejo de Estado ni el de Castilla. Claro aparece, ó que no se les pidió, ó que no hubieron de darlo favorable, porque si lo dieran y fuera favorable, sin duda apareciera en el testimonio.

Cuando á los Reinos se les hizo saber la resolucion de S. M. que va trascrita, se les encargó la obligacion del secreto en cuanto á la misma; y ofrecieron guardarlo los Procuradores, «extendiendo á mayor abundamiento el secreto del juramento de las Córtes al referido encargo desde el dia de hoy.»

Esto es lo que se hizo en las Córtes de 1789, y no más; esto es, únicamente, lo que pasó.

Corrieron los años; trascurrieron quince: *magnum ævi humani spatium,* como dice Tácito, y se publicó la Novísima Recopilacion.

Al frente de la edicion oficial obra la Real cédula de 15 de Julio del mismo año, en la que se lee que, para calificar qué leyes debian ser ó no *comprendidas como vigentes* en cada uno de los doce libros, subdivididos en títulos de aquel Código, precedió el exámen del Consejo de Castilla en pleno; y luego su revision por una junta de Ministros al intento constituida.

Entre esas leyes hay una que regla y establece la sucesion en la corona, y es la dada por Felipe V en las Córtes de 1713.—5.ª, título I, libro III, de la Novísima Recopilacion.

Aquello que se hizo en las Córtes de 1789, allí quedó enterrado; los Procuradores que asistieron á aquellas Córtes fueron, segnu trazas, llevándose el secreto al sepulcro, y Cárlos IV, que dijo en-

tonces que ordenaria expedir la Pragmática, teniendo presente la súplica del Reino y los dictámenes que sobre ella hubiese tomado, dijo en 1805 que la ley que debia observarse para la succesion en la corona, era la de su abuelo Felipe V..... segun la cual, despues de sus dias debia succederle su hijo Fernando, y fallecido este sin varones, su otro hijo D. Cárlos.

Es de saber que este D. Cárlos habia ya nacido cuando se reunieron las Córtes de 1789.

Publicada la Novísima Recopilacion, corrieron los años, y nada ménos que veinticinco, y en 29 de Marzo de 1830, D. Fernando VII refirió lo pasado en las Córtes de 1789, diciendo, entre otras cosas, que el Reino habia pedido á su augusto padre el restablecimiento de la ley de Partida y derogacion del auto acordado, etcétera. «A esta peticion se dignó el Rey mi augusto padre *resolver como lo pedía el Reino,»* decretando á la consulta que «habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto, «por convenir así á su servicio;» y en el decreto á que se refiere, *que mandaba á los de su Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.....»* Continúa diciendo: «las turbaciones que agitaron á Europa en aquellos años y las que experimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios que requerian dias más serenos;» pero «habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen órden, de que tanto necesitaban mis amados pueblos, despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictámen de Ministros celosos de mi servicio y del bien público, por mi real decreto dirigido al mi Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandar que, «con presencia de la peticion original, de lo resuelto á »ella por el Rey mi padre querido y de la certificacion de los Escri»banos mayores de Córtes, cuyos documentos se le han acompañado, »publique inmediatamente ley y Pragmática en la *forma pedida y »otorgada*, etc., etc.»

Hé aquí los datos legales para juzgar.....

Además de estos documentos, tengo, por buena fortuna, otros, que servirán para ilustrar; preciosos verdaderamente, pues que son la correspondencia privada que pasó mientras actuaban las Córtes de 1789, entre Campomanes, su Presidente, y el Conde de Floridablanca, primer ministro de Cárlos IV.

No doy tales datos por documento legal, puesto que no son escrituras públicas; pero sí por preciosos documentos históricos, aunque en aquellos tiempos no se diesen á la estampa.

Moralmente entrañan para mí tanta fuerza como si fuesen legales documentos, ó los viese impresos en antiguas historias, y supongo que como yo pensarian todos los hombres de buena fé, si se acercasen á la casa del señor Conde de Campomanes, cuya amabilidad les facilitaria su archivo donde existen borradores y apuntes de su renombrado bisabuelo y cartas autógrafas del Conde de Floridablanca, con signos inequívocos de autenticidad innegable.

Debo ante todo manifestar que, vistos esos documentos, no es exacto que el Conde de Campomanes abusara del nombre del Rey para imponer á las Córtes, ni de las Córtes para imponer al Rey: el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de aquellas, no hizo más que cumplir honrada y lealmente las órdenes del Rey que se le comunicaban por el Ministro entónces de Gracia y Justicia, señor Conde de Floridablanca.

El actual dignísimo Conde de Campomanes vindicó en este punto la memoria de su ilustre bisabuelo, en un artículo que en Marzo último vió la luz pública en *La Esperanza.*

En él decia, y así es verdad, que en carta de Floridablanca á Campomanes de 20 de Octubre de 1789, se lee entre otras cosas:

«Amigo y señor: Ahí va la nota que aprobó el Rey sobre el asunto consabido; yo no haria uso de ella hasta pasado el dia de la Junta, porque ayer se esparció ya, que en la apertura de las Córtes se trató de la Ley Sálica.»

Despues de afirmar el actual Conde que la nota á que se refiere la carta que se encuentra original dentro de ella es la peticion y súplica que habian de hacer los Diputados, añade:

«Ve V., pues, que para este grave asunto medió órden formal del Rey y hasta la minuta de la forma y manera con que habia de tratarse en Córtes.»

Contestó á esa carta de Floridablanca el de Campomanes en el mismo dia 20:

«Amigo y Señor: A la confidencial de V. y minuta que incluye sobre la súplica que el reino debe hacer á S. M. debo decir, haré el específico uso que corresponde, luego que se congreguen las Córtes en el lugar que el Rey se digne señalar.

»Por mí se ha guardado la más perfecta reserva en lo específico del asunto.

»En la proposicion general que hice ayer á las Córtes, dije se trataria de alguna Pragmática de succesiones y otros puntos, sin contraerla al caso.

»En ello se ha procedido *con formalidad para lo sucesivo*; y aunque cualquiera la interprete en el sentido que le parezca, la materia de la súplica queda en la misma reserva, porque la *incompatibilidad de ciertos mayorazgos* y otras disposiciones que comprenden los decretos reales, comunicados al Consejo y Cámara poco

há, *son asunto de succesiones*. De esta suerte ha sido la proposicion genérica y apta para que nunca se tache de diminuta *en tiempos venideros*.»

Bajo una carpeta en que se lee: «puntos que se deben hacer presentes á S. M. hoy 28 Setiembre de 1789;» y en el interior: «puntos que conviene determinar para las Córtes,» encuentro doce, el quinto dice así:

«5.° Importando mucho que estas Córtes *sean legales en el modo de su celebracion y con toda la plenitud que las del año* 1713 y demas anteriores..... para conciliar la resolucion de S. M., en que se digna mandar que la Junta de Asistentes consulte de nuevo en razon de lo practicado en el año 1720 y 1760 sin hacer novedad, se duda el modo de vencer esta dificultad.

»Acaso lo podria ser habilitando las Córtes á la Diputacion actual, ínterin se decide la cuestion principal, etc., etc.»

Despues de los doce puntos hay una *nota* en que, tras decir: «en la mañana de este dia (28 de Setiembre), á las diez y media concurrí á Palacio, segun prevencion verbal de S. M., y quedó acordado que el miércoles se hiciese la primera Junta en el salon del Buen-Retiro,» se lee, que se acordó «que se empezase, despues del juramento de guardar secreto, por la proposicion de la súplica que deben hacer las Córtes acerca de la succesion regular de la Corona..... y se encargó mucho la brevedad y preferencia de la nueva ley de succesion, habiendo expuesto el Conde de Floridablanca lo que se *acababa de votar en Francia* por los Estados generales á favor de la preferencia de los Príncipes de la casa real de España, respecto á la casa de Orleans, viniendo por la *nueva ley que se medita á ser preferidos los Príncipes de la casa real de Francia á la de Saboya, como es justo y procede de derecho.*»

Concluye esta especie de Diario con las siguientes palabras: «Todas estas prevenciones se anotan para que no se olviden, y se observen con puntualidad y diligencia, á fin de proporcionar el buen éxito de las presentes Córtes.»

Hay una carta autógrafa del Conde de Floridablanca, quee s curioso leer y no será ocioso insertar en este opúsculo.

Dice así:

«Ilmo. Sr.:—Amigo y señor: Me llegó á San Ildefonso su confidencial de V. m. del 21, y antes habia recibido otra reservada de oficio sobre *gracias á Asistentes y Diputados á Córtes*. He enterado a Rey de todo, y diré á V. brevemente el modo de pensar de S. M.

»Por lo que toca á las súplicas ó peticiones, se espera que V. *diga el estilo* para *el modo de resolverlas*; bien entendido que para aquella de que haya de resultar ley, quiere S. M. tomarse tiempo á fin de extenderlas como convenga, despues de haber encargado al Consejo el modo de su extension.

»Entre tanto no quiere S. M. que subsistan las Córtes; y sabe que hay leyes hechas en ellas y promulgadas despues; otras promulgadas en Córtes y hechas antes ó sin contar con ellas; y otras hechas y promulgadas. Al Rey le basta que sean hechas con dictámen ó á peticion de las Córtes, aunque se publiquen despues; y se contenta con decirles que atenderá sus solicitudes ó súplicas y tomará providencia.

En este concepto piensa S. M. cerrar las Córtes lo más tarde el 5 de Noviembre, á cuyo efecto pasará á Madrid, y en este concepto ha de proceder V. para que todo se halle evacuado: V. se podrá venir el primero del mismo Noviembre, y habrá tiempo de hablar y arreglar el todo.

»Por lo demas, de gracias puede V. hablar de las que no graven el Erario. Algun Asistente ya ha pedido alguna y se le concederá. *De los Diputados hay muchas instancias y no se han despachado por salir de todos y de Córtes antes de la concesion Piden cosas regulares unos y otros extraordinarias.* He dicho y queda de V. verdadero amigo y servidor.—Moñino.—San Lorenzo 25 de Octubre 1789.—Señor Campomanes.»

Contestó éste á Florida Blanca en el dia 27, y entre otras cosas dijo:

«Contestándo á los puntos que conforme á la mente de S. M. me participa V. en su confidencial de ayer, es el primero que yo diga sobre el estilo para el modo de resolver las peticiones de Córtes: bien entendido que para aquellas de que haya de resultar ley, quiere S. M. tomarse tiempo, á fin de extenderlas como convenga, despues de haber encargado al Consejo el modo de su extension.

Las peticiones de las presentes Córtes son de tres especies. La primera es respectiva al restablecimiento de la sucesion regular en la Corona y derogacion del auto acordado del año de 1713, que requiere resolucion positiva y *su fórmula podria ser:*

A esto os respondo: ser conforme á la costumbre inmemorial y leyes de estos mis reinos; lo que pedís en cuanto á restablecer la sucesion regular de la corona de España, con preferencia de mayor á menor y del varon á la hembra, y *en su consecuencia, con derogacion de lo dispuesto en el auto acordado del año de* 1713, *ordeno á los del mi Consejo expidan sobre ello la Pragmática sancion que en tales casos se acostumbra para su perpétua observancia, insertándose en el cuerpo de las leyes del reino.*

Véase, por fin, cómo, segun todas trazas, aprecia y despide á los Diputados el Conde de Floridablanca: su carta autógrafa al Conde de Campomanes es preciosa:

«Ilmo. Sr.—Amigo y señor: Quedamos en que vengan los Diputados al besamanos, y en todo lo demás; pero sepa V. que el amo desea que cuanto antes se disuelvan las Córtes, *se propongan las gracias que se hayan de hacer á esos hombres, y se vayan:* Crea V. que es conveniente y áun necesario, y por otra parte pueden detenerse las

demás gracias. Hágalo V., aunque se deje algo de lo que habian de tratar; y mande á su verdadero amigo.—Moñino.—San Lorenzo once de Octubre de 1789.»

Dejando aparte los trozos de la correspondencia entre Campomanes y Floridablanca, que agradecerán los eruditos; los hombres entendidos en derecho, y áun aquellos que sin conocimientos jurídicos están asistidos de clara razon, sírvanse meditar sobre los datos puramente legales que van expuestos; compruébenlos, si dudaren de su exactitud, y mediten en seguida y fallen el pleito.

Y cuenta que no están ahí todas las razones, ó, digámoslo mejor, no brotan de esos documentos todas las que militan en favor del derecho de D. Cárlos.

Muchos no sabrán, si no se les dice, que el proceso de las Córtes de 1789, base sobre la cual asientan los adversarios sus conclusiones favorables á Doña Isabel, puede atacarse, y no sin razon, por falta de autenticidad; en cuyo caso, faltando la base, lo que sobre ella se edificó, se derrumba.

Hay quien pretende, y tambien con razon, que documentos de esa índole sólo hacen prueba acabada cuando consta que han permanecido en fiel custodia en el archivo correspondiente. El archivo es, digámoslo así, su matriz. Ahora es cosa averiguada y no contradicha, que el que hoy se nos presenta, proceso ó expediente de las Córtes de 1789, fué sacado del archivo, si en él estuvo alguna vez, y anduvo en varias manos, fieles ó infieles. El ex-ministro D. Pedro Cevallos, en informe que dió á la secretaría de Estado en 26 de Octubre de 1811, decia:

«Ignoro por qué fatalidad vagó fuera de los archivos el cuaderno de estas Córtes: lo cierto es que yo le hube de un librero de viejo; y lo trasladé al Príncipe de la Paz para que le colocase donde correspondia.»

Fijándose en ese expediente, se nota tambien que las resoluciones reales á la peticion de las Córtes, se estampan sin expresar si son ó no autógrafos del Monarca, y no vemos que lleven signo alguno que les acredite de auténticas; informalidad muy reparable en cosa tan grave.

Dóilo, sin embargo, por bueno todo, y que el cuaderno es auténtico, y auténticas las resoluciones del Rey; pero meditando sobre lo pasado en aquellas Córtes, encuentro que lo que no es raro y sospechoso por demás, es viciosísimo y nulo; y sobre todo, que allí no se hizo ninguna ley, como muchos errada y cándidamente creyeron.

Imagínese el curioso lector setenta y dos Caballeros Procuradores, encerrados en un salon del Buen-Retiro; no saben de lo que se va á tratar; están pendientes todos de los labios del señor Gobernador, su Presidente.

Alarga éste un papel, para que lo lea, á D. Pedro Escolano, y se encuentran nuestros Procuradores con que se les ha extendido ya una proposicion y peticion para solicitar de S. M. nada ménos que se derogue una ley fundamental, y se establezca otra en asunto tan grave como lo es el de la succesion á la corona. A todo esto las ciudades y pueblos de que son Procuradores no saben palabra de lo que se está tratando, ó mejor, de lo que está pasando; y á ninguno de los asistentes se le ocurre, ni pedir el expediente de las Córtes de 1713 para examinarlo, ni preguntar al ménos por los derechos que en la misma familia real de España, ó en la de Saboya, se podia herir con la nueva ley, temeroso al ménos de quebrantar tratados internacionales, ni solicitar algunos minutos para darlos á la meditacion de tan árduo y trascendental negocio.

Lo único que se le ocurre al Marqués de Villacampo, que al parecer piensa por todos, es decir *incontinenti:* que «el Rey es muy católico y de esclarecidas costumbres,» y ellos están dispuestos «á tratar y á votar cuando parezca bien al Presidente.»

Parécele bien al Presidente que todos voten..... y todos votan; y votan sin que ni los Consejos de Estado y de Castilla, ni corporacion ninguna haya dado dictámen que les ilustre, y sin tener presentes otras razones que las que se estampaban en la peticion, que no era obra de Campomanes, lo cual repito en honra de este varon distinguido; que era obra de no sé quién, y obra, como veremos en adelante, de las más disparatadas y embusteras que se hayan engendrado en humano entendimiento.

¿Cómo se explica este proceder de los Diputados verdaderamente sorprendidos?

No sé cómo explicarlo; recuerdo sólo que Floridablanca, en una de sus cartas dice que habia muchas instancias de los Diputados en solicitud de gracias; y que algunos pedian cosas regulares y otros extraordinarias; y en otra, «que se propongan las gracias que se hayan de hacer á esos hombres, y que se vayan.» Esto recuerdo, pero yo no ataco por lo dicho como nulo lo que hicieron tales hombres y de tal manera; y aunque se me alcanza lo que harian puestos en mi lugar algunos de nuestros adversarios, quiero considerar que las gracias que se concedieran, y la temeraria y casi increible ligereza con que se procedió, ni prueba que el ánimo de los Procuradores estuviese sobornado ni acabadamente convence de que, obrando como obraban, no estuviesen persuadidos de que miraban por el bien del reino......, y lo estarian quizá de que obraban perfectamente, pensando en su inocencia, que lo que de parte del Rey se les decia en la peticion, era todo verdad......... Y no lo era ciertamente, sino lo contrario de la verdad; de modo que favoreciendo á aquellos caballeros Procuradores, se puede y debe creer que procedieron engañados. Y esto sí que, siendo cierto, argüiria invenciblemente la nulidad del acto.

Trascribí arriba los párrafos sustanciales de la peticion, y paso

á hacer sobre ellos brevísimas observaciones, y advierto á mis lectores que no se asombren, si es que ven en cada afirmacion de aquel documento, ó un error peregrino, ó una equivocacion extraordinaria.

Afirman, «que siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por la ley y por la costumbre para suceder á la corona, han resultado guerras sangrientas;» y «empezando, dice, por el caso más reciente,» recuerda la guerra de succesion..... ¡Dios Santo! ¿Creia Floridablanca ó el autor de la peticion, que hablaba á niños ó á estúpidos? ¿No pelearon en esa guerra Felipe de Borbon y Cárlos de Austria? ¿No derivaban los dos su derecho de hembra? La duda, ¿no nacia de si las renuncias hechas por las Infantas Doña Ana y Doña Teresa al trono de España podian ó no perjudicar á su nieto Felipe?.... Y ¿acaso se trataba entonces de variar ó reformar el método establecido por la ley y por la costumbre?.....

Empieza «por el caso más reciente,» y en él se queda; parecia natural que el autor de la peticion subiera un poco más arriba y se encontrara con que Castilla ardió en guerra porque Doña Isabel se imaginaba asistida de mejor derecho que su sobrina Doña Juana, hija de su hermano D. Enrique. Hembras eran y no varones las que ensangretaron la tierra de España.

Traer tales recuerdos para persuadir al ánimo de que conviene facilitar á las hembras subir al trono es..... lógica novísima. La antigua diria: Pues que por hembras se guerreó, amemos y respetemos á las hembras, pero..... lejos del trono.

Ahora, si se alega que Isabel la Católica, Reina casada con D. Fernando, fué ocasion de gran ventura para España, eso es verdad, y ya lo confesamos; pero decimos, que para ello no se observó ciertamente las reglas del mayorazgo regular, que ama el autor de la peticion, segun las cuales el succesor en la corona era la hija del Rey muriente y no la hermana.

Decir que la costumbre inmemorial en España favorece á las hembras, es falsear la historia, porque, segun vimos, la corona en Aragon fué de agnacion rigurosa; y en Castilla, si se admitió alguna vez hembra, fué por causas y razones que en antiguos tiempos existian y despues dejaron de ser, cuales fueron: facilitar la union de varias provincias ó reinos, y mirar á éstos como propiedad ó herencia de un Rey; siendo de notar, que la mujer fué heredera para trasmitir el señorío al marido ó al hijo, y de advertir, que mal podia haber en Castilla tal costumbre inmemorial, cuando en todos los casos ocurridos cabalmente despues de la publicacion de las Partidas, ni en uno se observó; durando la disputa áun en tiempo de los Reyes Católicos.

Los Procuradores de 1789 debian no saber de estas cosas, y creyendo buenamente las que se decian del llamado *Auto acordado* de Felipe V, pudieron creer que procedia su derogacion.

¿Y por qué se llamó *Auto acordado* á lo que es ley fundamen-

tal? Indudablemente para rebajar su importancia, y mostrar su derogacion como cosa llana y ordinaria. ¿Quién hace caso de un Auto acordado?

Pues sépase que la ley de 1713 es ley fundamental y no es *Auto acordado.*

Lo que hubo fué que se imprimió entre las resoluciones del Consejo que llevan este nombre; pero la buena fé aconsejaba que se dijese que en esa coleccion, despues del *Auto* 145, se estampa la siguiente *nota:*

»Todos los autos que se siguen hasta el fin de esta obra, aunque se ponen como tales..... son respectivos á Reales órdenes, decretos de S. M...... LEY FUNDAMENTAL DE LA SUCCESION DEL REINO y otros Reales decretos muy importantes que se ponen por órden de sus fechas, y con separacion desde el año 1713 en adelante.....»

Este *Auto acordado,* en que se trató en 1712 de alterar este método regular.....» ¡Dios Santo! ¡Pues ni siquiera sabe el autor de la peticion en qué año se dió nuestra ley!!! No fué en 1712, sino en 1713, cuando se resolvió, si no lo lleva á mal; lo que (continúa la peticion) «no puede conceptuarse como ley fundamental.....» ¿Y por qué no puede lo acordado en 1713 conceptuarse como ley fundamental?

Responde la peticion: «Por ser contra las que existian y estaban juradas.....» ¡Dios Santo, otra vez!!! El pecador que redactó tal documento ni sabe lo que dice. Segun él, dada una ley, está condenada á ser eterna en el mundo.

Por ser «contra las que existian y estaban juradas.....» ¿Y por quién estaban juradas?

En la súplica se lee: «Por los Reyes antecesores de V. M.» ¡Cuántos desatinos en tan pocas palabras!!!.....

El juramento implica la observancia religiosa de la ley, mientras la ley subsista; pero no se refiere á su perpetuidad.

Las leyes divinas son las que nunca varian; porque vienen de Dios, que es la verdad: las leyes humanas cambian segun las necesidades de los hombres y el revolver de los tiempos.

Los Reyes antecesores de Cárlos IV, descendientes como él de Felipe V, jurarian en todo caso la observancia de la ley de 1713, no de la ley de Partida, siempre supletoria y derogada por ésta..... Mas ni esos Reyes de la casa de Borbon, ni los de la casa de Austria, segun afirman autores respetables, juraban, al ceñir la corona, la observancia de la ley de succesion. Lo que juraban era «conservar íntegro el territorio español, y sin disminucion las posesiones del Real Patrimonio; guardar sus franquicias y exenciones á los pueblos y sus prerogativas á los distintos órdenes del Estado.»

Añade la peticion: «No habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteracion tan notable en la succesion de la corona, en la cual

quedaron excluidas las líneas más próximas, así de varones como de hembras.»

Lo digo sin exageracion: yo no he visto ni oido hablar de documento igual ó semejante á ese documento.

¿Pues no dice que la ley de Felipe V excluye las líneas *más próximas; así de varones como de hembras*?...

Léase la ley. Felipe llama en ella, en primer lugar, á su hijo mayor el Príncipe de Astúrias; y despues al hijo mayor de este Príncipe, y á sus descendientes varones, y despues al hijo segundo y á sus descendientes varones; y despues «al hijo tercero y cuarto, y los demás que tuviere legítimos y sus descendientes varones, etcétera, etc.»

En fin, léase la ley, y pásmense los que de nada se pasmen en el mundo; y no extrañen ya que quien eso dice, y supone que se hizo en 1712 lo que se hizo en 1713, y asienta muy grave que no podia hacerse la ley «contra las que existian y estaban juradas,» tenga la frescura de asegurar que «no se pidió ni se trató por el Reino alteracion tan notable.....»

En tal caso, ¿por qué no presentó á las Córtes de 1789, en vez de disparates tan insignes, las actas de 1713?.... Pero ¿cómo habia de hacerlo, si el buen Conde de Campomanes, que mandó por órden del Rey leer tan desatinado documento, tenia confesado en sus apuntes la legalidad de las Córtes de 1713? ¿Cómo habia de hacerlo cuando el Rey mismo, en la misma ley publicada en las mismas Córtes que estuvieron abiertas hasta 10 de Junio de 1713, decia terminantemente que sus Diputados, «enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo Reglamento..... me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos?» Cómo habia de hacerlo, cuando aquella ley constaba registrada en los libros de Córtes?

Claro se ve, y de ello da testimonio el texto de la ley, que la iniciativa procedió del Monarca, y en este sentido podria decirse que el Reino no *pidió*; y acaso se podria decir que no discutió, si es que no discutió, cosa que ignoro; mas tampoco pidieron en ese sentido las Córtes de 1789, porque la iniciativa procedió del Rey y de ellas *sí* que puede decirse que no *trataron*..... No de las de 1713, á quien ciudades y pueblos proveyeron de poderes especiales para que entendieran en el asunto, y debieron recibir instrucciones de las ciudades y de los pueblos, y tuvieron sobrado tiempo para meditar, y vieron en fin y estudiaron las razones con que los Consejos, así el de Estado como el de Castilla, convenian «de un modo claro é irrefragable en la justicia y la conveniencia del nuevo Reglamento.»

Pues bien: á aquellos inocentes Procuradores de 1789, entretenidos en pedir gracias ordinarias ó extraordinarias, se les reunió una mañana, se les exigió juramento de secreto; y de repente, y en nombre del Rey se les leyó ese documento magnífico, y ellos hubieron de creer sobre la palabra real todas las heregías legales y todas las

mentiras históricas que contiene, y embebecida la mente «en las tan esclarecidas y loables costumbres de Monarca tan católico,» por darle gusto, votaron.

Y este voto suyo, como descansando en supuestos todos falsos, entiendo yo que adolece de nulidad manifiesta.

Si alguien lo disputara, al ménos me habria de confesar que era nula la peticion de esas Córtes, porque aquellos Caballeros Procuradores no tenian poderes para hacerla. Léase la convocatoria: el objeto de las Córtes habia de ser la jura del Príncipe D. Fernando; los poderes que debian darles ciudades y pueblos, debian ser bastantes para prestar ese juramento. Cierto es que se les decia en la convocatoria que lo fuesen tambien «para tratar y concluir otros negocios, si se propusiesen y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir *para los fines referidos;*» pero ya dijimos, y no repetiremos por no ser enojosos, que bajo esa fórmula vaga, siempre se entendió en Castilla que se podia tratar de asuntos comunes y ordinarios, jamás de extraordinarios, como son los que tocan á las leyes fundamentales de un Reino. Y en nuestro caso cabe añadir, que los poderes, en cualquier suposicion, debian ser insuficientes, puesto que eran sólo bastantes para tratar «otros negocios que pareciese conveniente resolver..... para los fines referidos.....» ¿Y cuáles son esos fines referidos, ó los fines á que anteriormente el documento se refiere? ¿Cuáles son sino la jura del Príncipe D. Fernando? ¿Y qué tiene que ver la jura del Príncipe D. Fernando con la destruccion de la ley fundamental, segun la que habia de ser cabalmente jurado el Príncipe?

En 1425 estaban juntos los Procuradores del Reino en las Córtes de Valladolid. Se le ocurrió á D. Juan II que se jurase á su primogénito D. Enrique; pero cuídese muy bien de prevenir á las ciudades y villas de voto en Córtes que enviasen á sus Diputados poderes especiales para ello.

A últimos de 1712 juntos estaban en Córtes los Procuradores de Aragon y de Castilla para tratar de las renuncias y el llamamiento en su caso y lugar de la familia de Saboya, y ocurriósele al Rey, «como primer y principal interesado y dueño, aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia;» y sin embargo, aquellos Diputados, de quien no sabemos que pidiesen gracias ni ordinarias ni extraordinarias, le hubieron de hacer presente que no podian admitir la ley mientras no tuviesen poderes especiales para ello.

Así debian haber procedido los Diputados de 1789 pensando que sin esos poderes se arrojaban á la cosa más grave y más trascendental, sin noticia ninguna del Reino; sin haber recibido instrucciones del Reino..... y sin que al Reino le quedase el triste consuelo de representar contra ellos como trasgresores del mandato, por cuanto ni podia saberlo, obligados como estaban delante de Dios á guardar

secreto mientras durasen las Córtes y hasta ser acabadas y despedidas.

Sin duda Floridablanca conoció el defecto, mas no se atrevió á subsanarlo, porque habia de hacer público lo que deseaba el Monarca que permaneciese secreto. Conociólo tambien el Conde de Campomanes, y lo trató, segun parece, de subsanar mas de una manera no digna de varon tan distinguido. Por ello en la primera reunion no secreta que tuvieron los Procuradores en presencia del Rey, despues que éste se retiró, dijo á los Procuradores:

«Caballeros, el Rey quiere que las Córtes queden abiertas para que en ellas se trate de una Pragmática sobre la ley de succesiones.»

Yo sospecho que con esto hubo de sosegar un tanto el ánimo de Campomanes, imaginando que tales palabras llegarian á las ciudades y villas de voto en Córtes, y sabrian al ménos que sus Diputados habian de tratar de una ley de succesiones. Por esto, en carta de 20 de Octubre, decia á Floridablanca:

»En ello se ha procedido con formalidad para *lo succesivo*, y aunque cualquiera la interprete en el sentido que le parezca, la materia de la súplica queda en la misma reserva, porque la *incompatibilidad de ciertos mayorazgos*, y otras disposiciones que comprenden los decretos reales, *comunicados al Consejo* y Cámara poco há, son *asuntos de succesiones*. De esta suerte ha sido la proposicion genérica y apta para que nunca se la trate de *diminuta* en tiempos venideros.»

Está bien; pero la verdad es que los Procuradores no tenian poderes especiales: está bien; pero la verdad es que los Reinos no podian decir á sus Procuradores que asintiesen ó contradijesen: está bien; mas lo cierto era que el Rey no trataria con Reinos por medio de sus Procuradores, sino que trataria con los Caballeros que se llamaban Procuradores del reino. Está bien..... pero no..... digamos, aunque con dolor, que está mal, y que el Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes se equivocó al creer que miraba á *lo succesivo*, y al lisonjearse de que no se tacharia su proposicion de *diminuta* en tiempos venideros; puesto que confesó en confianza á Moñino que al decir que se trataria de una Pragmática de succesiones, ya supuso que los ánimos de los oyentes deberian naturalmente divertirse á pensar «en la incompatibilidad de ciertos mayorazgos, y otras disposiciones que comprendian los decretos reales comunicados al Consejo y Cámara poco habia, y que eran asunto de succesiones.»

Hay cierta candidez en este proceder de Campomanes; discúlpela su buena intencion: súbdito leal y obligado, no pudo hacer más de lo que hizo; pero eso que hizo no lo admite buenamentente ni lo agradece la franqueza castellana.

Mas aunque los Caballeros Procuradores hubiesen recibido poderes especiales para tratar el asunto, ¿pudieron dirigir al Rey tal peticion, y el Rey acordarla?

Ruego al lector que no olvide las reglas que en el primer capítulo de esta obrilla establecí para que las aplicara en su caso, y tenga presente que en 1789 vivia ya D. Cárlos de Borbon, hijo segundo del Rey y hermano del Príncipe de Astúrias; y asimismo que en la ley de 1713, y en el caso de extinguirse la descendencia masculina y femenina de Felipe V, estaba llamada á la succesion la casa de Saboya.

Tambien recordará el lector que se llamó á esa casa, en virtud del tratado de Utrech entre la misma, Francia é Inglaterra y España.

Pues bien: con la ley que se proyectaba en 1789, hollábase el derecho de D. Cárlos de Borbon y el derecho de la casa de Saboya, prefiriéndose á ésta, la real de Francia.

Y aquí cuadra..... compadecer á los que erradamente supusieron que la ley de Felipe V fué debida á influencia francesa..... Ya dijimos que no era esto verdad, y que el bien del pueblo y el amor á su posteridad explicaban y justificaban en Felipe V el deseo de establecer el nuevo Reglamento. Y ahora vemos en los apuntes de Campomanes que Floridablanca, en 1789, llevaba, entre otras miras, la de poner á la casa real de Francia en lugar de la casa de Saboya. ¿Obedeceria acaso á la influencia de la nacion vecina?

Impórtame poco: baste saber que las Córtes con el Rey, no podian, hollando derechos y escarneciendo tratados, despojar del legítimo que les asistia al Infante D. Cárlos y á los varones de la familia de Saboya; y mucho ménos no oyéndolos siquiera, y ménos, cuando la salud ó el interés del pueblo español no lo exigia.

He visto que algun adversario de mi opinion, reconociendo la fuerza de este argumento, imaginó encontrar contestacion victoriosa..... ¡Qué contestacion! Oigámosla:

«Se objetará sin duda que Fernando VII no podia atentar contra los derechos adquiridos legítimamente de D. Cárlos. Si D. Fernando no podia hacerlo, ménos podia hacerlo Felipe V; pues al promulgar su auto, atentó contra los derechos legítimamente adquiridos de los Príncipes de Austria..... etc.»

Eso no es verdad; lo es que Fernando VII atentó, y que si Cárlos IV hubiera sancionado la peticion de las Córtes y hecho la ley, hubiera atentado. Esto sí que es verdad; pero Felipe V, ¿qué derecho lastimó en el que se llama *su Auto acordado?* Al darse esta ley, solo tenia dos hijos. Su descendencia existe todavía; ningun derecho ha sido lastimado. Se dirá que, extinta esa descendencia, se llama á la casa de Saboya, y no á la de Austria, ni á la de Orleans. Contesto que si con ello se quebrantara un derecho, podria en esta parte, y solo en esta parte, pretenderse la nulidad de la ley por el agraviado; pero á nadie se le ocurrió que con el llamamiento de la

casa de Saboya se hiriese ningun derecho; llamamiento hecho en virtud de tratado internacional para poner término á una guerra que asolaba á Europa; tratado en que tomaron parte sus principales potencias, y al que se adhirió á la postre la misma casa de Austria.

En resolucion, Felipe V, con las Córtes no hizo más como dice en la ley, que «aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia,» y esto lo hizo cuando tenia sólo dos hijos varones; y haciéndolo no empeoraba la condicion del primogénito, y favorecia la del hijo segundo; pero cuando las Córtes del 89 elevaban su peticion, vivia ya D. Cárlos, y éste habia nacido, como su hermano Don Fernando y como su padre, vigente la ley del bisabuelo, y de esa ley habia ya recibido el derecho de subir al trono, si es que su hermano mayor llegaba á morir sin varonil descendencia.

Afortunadamente, las Córtes del 89 hicieron la peticion, y entre ellas y el Rey, si se consiente la vulgaridad de la frase, no hicieron nada. Y hé aquí un punto capitalísimo sobre el cual llamo toda la atencion del que leyere, que al considerar lo que en aquellas Córtes pasó y al fijarse en la Pragmática de D. Fernando VII, probablemente se pasmará de la ceguedad de los hombres y bendecirá la Providencia de Dios.

Porque es de saber que se hizo la peticion, pero que el Rey no la sancionó; y se engañan soberanamente los que afirman lo contrario, creyendo que en 1789 se hizo nada ménos que una ley, bien que nacida entre tinieblas y como dormida, esperando que pasados cuarenta y un años la sacase á luz el padre desgraciado de la desgraciada Doña Isabel.

Se engañan, repito, y es verdad clarísima que por sí misma se viene á los ojos.

¿Qué es lo que resolvió Cárlos IV á la peticion de las Córtes, segun las mismas actas publicadas de órden de María Cristina con acuerdo de su esposo D. Fernando?

A esto respondo: «Que *ordenaré* á los de mi Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, *teniendo presentes vuestra súplica* y *los dictámenes que sobre ella haya tomado*.»

¿Es esto sancionar por ventura? De ningun modo: yo diré la verdad tal como la entienda. Esto es, ó esto fué mostrar inclinacion favorable á la solicitud, lo cual parece harto natural habiéndose hecho á instancias del mismo Rey; pero uno es esa inclinacion favorable y áun esa esperanza casi cierta, y otro es la actual resuelta voluntad de que lo propuesto por las Córtes sea ley para el Reino.

Es tener el Rey en su poder concluso el pleito, digámoslo así, para sentenciarlo cuando bien le pareciese; pero no es la sentencia.

Yo *ordenaré*..... es una esperanza, ó si quereis, una palabra que puede entenderse empeñada. Pero ordenaré, teniendo pre-

sentes vuestra súplica y *los dictámenes que sobre ella haya tomado.....* La esperanza ya no es tan firme, y la palabra queda pendiente de cosas futuras.

Cuando dió esa respuesta el Rey, sólo habia oido el parecer de los Prelados que habian asistido á la jura..... Sin duda estaba en su Real ánimo oir el del Cuerpo de la Nobleza que á ella asistió; que el no oirlo, pareciera agravio muy notable; y aunque no tenia obligacion, creo, y no me engaño, que se proponia ilustrarse tambien con el de los Consejos de Estado y de Castilla. Y lo creo, primero, porque nunca ó rara vez un Rey se ha arrojado á cosa tan grave sin consultarlo á sus Consejos; segundo, porque vemos en carta de Campomanes que en aquellas Córtes se trató de otros asuntos que, comparados con el de la succesion á la Corona, son livianos y baladíes, y sin embargo, se consultaron al Consejo y á la Cámara.

«Teniendo presente nuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.»

Pensaba, pues, tomar dictámenes sobre ella: los dictámenes podian ser favorables ó adversos: siendo adversos, podian estar fundados en tales razones que obligasen la conciencia de un Rey buen español y buen cristiano á no destruir la obra de su abuelo, ó á no destruirla al ménos en los términos que las Córtes pedian. Muy de propósito, y de caso pensado, escribí estas últimas palabras, porque sospecho que al reunirse las Córtes, y cuando en una sola mañana se hizo lo que saben mis lectores, ni el Rey, ni Floridablanca, ni los Diputados hubieron de caer en la cuenta de que existia en el mundo un Infante que se llamaba D. Cárlos; ni tampoco los Prelados que informaron sobre la peticion, puesto que no le nombraron, y francamente, era cosa de pensar si se podia ó no se podia lícita y legalmente despojar al Príncipe de su derecho. Y cabe en lo posible que, cuando el Rey dió la respuesta, se le hubiese ya ocurrido que tenia ese hijo, y por ello, en vez de sancionar, se ciñó á prometer y no de un modo resuelto, y digámoslo así, irrevocable; sino dependiente de dictámenes que se proponia tomar; y es lícito creer, y además verosímil, que si hubiese llegado el caso de tomarlos, á alguno le salteara la idea de que habia un derecho de por medio que no se podia atropellar; en cuyo caso el Rey, si no desistia por completo de su primer propósito, y seguia empeñado en derogar la ley de su abuelo, jefe de su familia, lo haria probablemente salvando el derecho de su hijo segundo, y esto por conciencia de cristiano y por entrañas de padre. Como Rey justo, ¿podia despojarle de ese derecho? Como padre amoroso, ¿pódia querer que una hembra que tuviese, andando el tiempo, su hijo Fernando, por él no conocida, excluyese del trono á su hijo Cárlos, al hijo conocido y amado?

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que Cárlos IV no sancionó, y si sobre ello existiera duda, que no parece posible, esta duda des-

aparecerá con solo poner los ojos en la fórmula que por mandato del Rey propuso Campomanes, y en la fórmula que el Rey eligió.

Creia Campomanes que se trataba de sancionar la peticion de las Córtes, esto es, de *hacer la ley*, y por ello proponia la siguiente:

«A esto respondo: ser conforme á la costumbre.... *y en su consecuencia* con derogacion de lo dispuesto en el auto acordado del 1713, *ordeno* á los de mi Consejo *expidan* sobre ello la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra *para su perpétua observancia*.»

Esto era sancion; y esto, supuesto que se hubiesen llenado las condiciones exigidas por la ley, y publicado con la debida solemnidad, seria ley del Reino. ¿Por qué teniendo el Monarca ante sus ojos esa fórmula, la desecha? ¿Por qué eligió ó usó de otra distinta?.... Porque su ánimo no era, por entonces al ménos, sancionar; no era hacer ley: y por tanto, no dijo: yo mando; sino yo mandaré..... y mandaré «teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.»

Paréceme cosa cierta que á Cárlos IV le bastaba con la peticion de las Córtes para usar de ella ó no usar, segun mejor le conviniere. Si no me engaño, tenia en aquella sazon de cosas dos hijos varones y una hija, Doña Carlota, á quien amaba en estremo. Si la muerte (y era muy posible) le hubiese robado aquellos dos hijos, quizás sancionara la peticion mandando que se publicara la Pragmática por amor á la hija, aunque á mi entender con injusticia grave y con daño del Reino. Pero dándole Dios mas hijos, ó creciendo los que ya tenia en robusta salud, ó haciendo su oficio la conciencia, dejó en olvido la peticion, y como vimos, el proceso de aquellas Córtes fué á parar á un librero de viejo, y en la Novísima Recopilacion mandó insertar como vigente la ley sobre succesion á la corona de su abuelo Felipe V.

Ahora doy por gracia de discurrir, que D. Cárlos IV aceptando la fórmula de Campomanes sancionara verdaderamente la peticion de las Córtes: la voluntad del Rey sobre esa peticion es ley..... me espresé mal; no es ley todavia, porque no está publicada y el Rey puede publicarla ó no. En este supuesto, fíjese la atencion primero: en que pasan años y años, y termina el reinado de Cárlos IV sin que sea su voluntad publicarla. Segundo, en que á los quince nada menos manda recopilar las vigentes de España, y viene á decir á los Españoles: «La ley que regla la succesion en la Corona, es la de Felipe V.»

No hay que alegar como Fernando VII en su Pragmática que «las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años y las que esperimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios que requerian dias mas serenos,» porque si Europa, ó gran parte de ella, estuvo agitada

y destrozada desde 1789 á 1808, la Península gozó generalmente de dias serenos de paz y de ventura; y paréceme, salvo error, que el espacio de diez y nueve años, bien permitió la ejecucion de designios mas importantes que la simple publicacion de una simple ley.

¡Que no hubo tiempo! ¿Lo hubo para formar y publicar y sancionar un Código general, la Novísima Recopilacion, y faltaria para sancionar y publicar una sola ley que no habia ya de discutirse, ni aprobarse?

Y aun mas: en aquella época dejó de reinar en Francia la casa de Borbon; y si esta podia mirar con ojos adversos, como se ha dicho, la derogacion de la de Felipe V, por cierto que era gran sazon para restablecer la de Partida, la época de 1789 á 1805 ú 8, pues que á la república francesa, ó al Cónsul ó Emperador Napoleon les importaba un ardite que rigiese en España la ley de D. Alfonso ó la ley de D. Felipe.

Pues del hecho de no haber publicado Cárlos IV, mientras vivió, la que se hizo en 1789, y del hecho de coleccionar quince años despues las leyes vigentes, y presentar como tal á los ojos de los Españoles la de Felipe V, se deduce invenciblemente que el Rey desistió de su antiguo propósito, y no quiso que aquella peticion de Córtes, que supongo sancionada, llegara á ser ley obligatoria en el Reino.

Procedamos de buena fé, que de buena fé no puede negarse verdad tan paladina, y ménos si se tiene en cuenta lo que el mismo Rey dice en la Real cédula sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion, impresa al frente de este Código.

Para compilarlo, procedió el comisionado Reguera al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las providencias expedidas en los años posteriores al de 1785, recogiólas de los archivos, secretarías, oficinas de los Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de comercio, habilitado con varias Reales órdenes para que se le franquease todo: reconociéronse los trabajos por el Ministro de Gracia y Justicia, y en Febrero de 1802 hace Reguera presente que ha concluido su encargo, y recopilado por órden de libros y títulos las providencias no recopiladas desde 1745, expedidas en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones reales: y entre ellas no se pone como ley el acuerdo de las Córtes de 1779, en su lugar se inserta la de 1713 declarándola ley de sucesion del Reino. ¿Puede, pues, pretenderse que aquella no quedó sin fuerza, si alguna tuvo? ¿Puede afirmarse que no quedó derogada por la publicacion posterior de la ley de Felipe V, aunque hubiese sido sancionada por Cárlos IV? La ley de Felipe V colocada por Cárlos IV entre las recopiladas, adquirió, digámoslo así, en cierta manera, una nueva sancion, y á la sombra de ella

siguieron creciendo los varones de la familia real, Fernando a ser Rey cuando el trono vacase, y Cárlos á serlo tambien si aquel su hermano moria sin varonil descendencia.

Y digamos por fin, que aun cuando Cárlos IV sancionara aquella peticion, y aunque no mediase la publicacion de las leyes recopiladas en 1805, D. Fernando VII en 1830 no pudiera dar vida á aquello que estaba muerto, despojando á su hermano D. Cárlos de un derecho que en él España entera reconocia respetaba.

Lo que no hizo el padre en diez y nueve años, no le era dado hacerlo á los cuarenta y un años al hermano mayor. Y si alega que no hay prescrito término para publicar la voluntad de un Monarca y elevarla á la categoría de ley, yo no lo niego; pero confiésenme todos, que si cabe hacerlo á los diez años, ¿por qué no á los veinte, á los cincuenta ó á la vuelta de dos siglos? Y confiésenme que esto seria absurdo, y que lo que podia ser beneficioso al reino en 1789, podia, con el revolver y la mudanza de las cosas, serle en 1830 por todo extremo funesto ó pernicioso; y confiésenme, por fin, que en el dia 29 de Marzo de 1830, á los ojos de España y de Europa y del mundo, y conforme á la ley dada por el jefe de su familia en 1713, y recopilada en 1805 por el padre comun: era D. Cárlos el inmediato succesor á la corona de España: por donde fuera injustísimo, y áun inícuo, que al dia siguiente, en el 30 de Marzo, Fernando VII le despojara de su derecho, resucitando, digámoslo así, aquella voluntad del padre, que cerca de medio siglo estaba hundida en el polvo de los archivos, ó tristemente echada sobre un apolillado estante de un librero de viejo.

Fernando VII pudiera hacer una cosa: reunir Córtes; exponer francamente su deseo de despojar al hermano por agraciar á la hija, y oyendo á aquél, y defendiéndose, tratar con los Reinos sobre si era justo y conveniente y beneficioso á España tal despojo, tal merced..... Pero á tanto no podia atreverse el Rey; que fuera sobrado escándalo para España, para Europa y para el mundo.....

Se le hubo, pues, de aconsejar por quien no supo leer, y mandó en 29 de Marzo de 1830 que se publicase como ley aquello que hizo su padre con las Córtes de 1789; aquello que fué sólo un conato de ley.....; no se atrevió Fernando, digámoslo así, á despojar á Cárlos con su propia mano, pero con la mano de su padre se lo quiso arrancar; mas, ¡oh, Justicia de Dios, y cómo resplandeces! Fernando dió á luz una cosa que era..... nada; y malos Consejeros, ó desatentados, ó ciegos, le hicieron faltar á la verdad á él, que era Rey, en la relacion de los hechos, para que apareciese que era..... mucho..... Se le hizo decir que el acuerdo de su padre á la peticion de las Córtes, fué el siguiente: que «*mandaba* á los de su Consejo *expedir la Prag-*

mática-sancion que en tales casos se acostumbra;» y á fé que si esto hubiese dicho el padre, habria sancionado; pero no dijo eso, sino cosa distinta, como tenemos ya escrito y repetiremos hasta el fastidio: «A esto respondo: que *ordenaré* á los de mi Consejo, teniendo presentes vuestra súplica y *los dictámenes que sobre ella haya tomado.»*

¡Justicia de Dios! ¡Y fué María Cristina quien mandó publicar un año despues las actas de 1789 en las cuales se estampa ese acuerdo que acusa de inveraz á su esposo D. Fernando, que aun vivia!

Repitámoslo por última vez, aunque sea enojoso: «y los dictámenes que sobre ella haya tomado;» es decir, Cárlos IV no queria ordenar la expedicion de la Pragmática hasta que hubiese tomado *dictámenes* sobre la súplica de los Procuradores. Pudo haberlos tomado y no ordenar en su virtud. Supongamos que no los tomó, y que eso no lo ordenó. Una pregunta á todos los hombres de buena fé, y singularmente á los defensores más decididos de Isabel II: si hubiese llegado á tomar esos dictámenes, ¿hay quien sepa si hubiesen sido favorables ó adversos? ¿Hay quien me asegure que, al ménos en alguno, no se hubiera recordado al padre el nombre de su hijo D. Cárlos y el derecho de éste su hijo? ¿Hay quien me pueda decir que el Rey, que era cristiano y padre, áun en el caso de ordenar que se expidiera la Pragmática-sancion, no hubiera salvado el derecho de este hijo segundo, á quien, ni Rey, ni padre, ni cristiano, podia despojar?...

Queda probado, pues, que la peticion de las Córtes de 1789 era nula, como basada toda en supuestos falsos; que lo era tambien porque los Procuradores no tenian poderes bastantes para tratar el asunto; que asimismo lo era porque tendia á despojar á D. Cárlos de un derecho adquirido ya legítimamente, en virtud de la ley, y de otro, á la casa de Saboya, que lo tenia, no solo en virtud de una ley, sino de tratados internacionales; que, sobre esto, semejante peticion no fué sancionada; que, áun cuando lo hubiera sido, el trascurso de tan largos años sin darla á luz, y la publicacion de la ley de Felipe V entre las recopiladas, demostrarian que D. Cárlos habia desistido de su propósito; que Fernando VII, con su Pragmática de 1830 no hizo sino publicar una cosa que, prescindiendo de sus nulidades, habia sido, cuando más, conato de ley; y, en fin, que ni con Córtes, ni sin Córtes, podia en 1830 despojar á su hermano de su carácter, reconocido por España y por Europa, de inmediato succesor á la corona, en el caso de no concederle el cielo hijos varones. De aquí se concluye victoriosamente que al morir el último Rey sin ellos, el derecho á la corona pertenecia á Don **Cárlos; y por su muerte y la de su primogénito el Conde de Montemolin, tocó á D. Juan, y por la abdicacion de este Prín-**

cipe, á su hijo mayor D. Cárlos de Borbon y de Este, esperanza hoy de los Españoles.

Cuando Fernando VII se obstinó en que su hermano Don Cárlos jurase á su hija Isabel, D. Cárlos le escribió una carta, y le envió la declaracion que trascribimos

«MI MUY QUERIDO HERMANO.....

Esta mañana á las diez, poco más ó ménos, vino mi Secretario Plazaola á darme cuenta de un oficio que habia recibido de tu Ministro en esta Córte, Córdoba, pidiéndome hora para comunicarme una real órden que habia recibido; le cité á las doce, y habiendo venido á la una menos minutos, le hice entrar inmediatamente; me entregó el oficio para que yo mismo me enterase de él; le leí, y le dije que yo directamente responderia, porque así convenia á mi dignidad y carácter, y porque siendo tú mi Rey y Señor, eres al mismo tiempo mi hermano, y tan querido toda la vida, habiendo tenido el gusto de haberte acompañado en todas tus desgracias.

Lo que deseas saber es si tengo ó no tengo intencion de jurar á tu hija por Princesa de Astúrias: ¡Cuánto desearia poderlo hacer! Debes creerme; pues me conoces y hablo con el corazon, que el mayor gusto que hubiera podido tener seria el de jurar el primero, y no darte este disgusto, y los que de él resulten; pero mi conciencia y mi honor no me lo permiten: tengo unos derechos tan legítimos á la Corona, siempre que te sobreviva y no dejes varon, que no puedo prescindir de ellos; derechos que Dios me ha dado cuando fué su voluntad que yo naciese, y solo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varon, que tanto deseo yo, puede ser, que aun mas que tú: además, en ello defiendo la justicia del derecho que tienen todos los llamados despues que yo; y así me veo en la precision de enviarte la adjunta declaracion, que hago con toda formalidad á tí y á todos los Soberanos, á quienes espero se la harás comunicar.—Adios. etc.—Palacio de Ramalhao, 29 de Abril de 1833.—M. Cárlos.»

DECLARACION.

»SEÑOR: Yo Cárlos María Isidro de Borbon y Borbon, Infante de España, hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten á la Corona de España, siempre que sobreviviendo á V. M. no deje un hijo varon, digo: que ni mi conciencia ni mi honor me permiten jurar ni reconocer otros derechos; y así lo declaro.—Palacio de Ramalhao, 29 de abril de 1833.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Su mas amante hermano y fiel vasallo, M. El Infante Don Cárlos.»

CONCLUSION.

Bien decia D. Cárlos á D. Fernando: «Tú eres mi Rey y Señor y el hermano querido de toda mi vida; yo te he acompañado en todas tus desgracias.»

En efecto; aquel, Príncipe, caballero cristiano, varon probo, y hermano amantísimo, fué el constante compañero de Fernando en sus desgracias, no en sus placeres.

En su primera juventud participó del cautiverio de Valançay: Fernando se dobló y abdicó ante la grandeza de Napoleon: demostró Cárlos que la virtud era más fuerte que la gloria. Cuando salieron del cautiverio los Príncipes, el que salió Rey, á mis ojos al ménos, fué D. Cárlos.

España, que habia pasmado al mundo, recibió con los brazos abiertos al Rey deseado que no fué digno del pueblo: la historia lo juzgará.

A mi intento cumple hoy solo recordar que casó tres veces y alguna tuvo esperanzas próximas de succesion; pero nunca pensó en destruir la ley, á cuya sombra él y Cárlos habian nacido y crecido, y adquirido derechos; derechos que él tuvo la debilidad de abdicar en manos de Napoleon, pero no su hermano....... Cuando su tercera esposa Amalia dejó á España por el cielo, la infausta Nápoles envió al Rey, tres veces viudo, un dón funesto á España en una Princesa hechicera y liberal que le dió dos hijas: la primogénita Isabel, á quien há poco vimos en Madrid: la segundogénita, María Luisa, casada con Antonio de Orleans, actual pretendiente al trono de su hermana.

Fernando VII, cuyos dias estaban contados, dió en 1830 la Pragmática que no quisiéramos recordar, y despojó al hermano, á su fiel compañero en las desgracias, y puso el cetro, como en otra parte dijimos, en la cuna de una niña bajo la custodia de una mujer. Cosa igual no tiene ejemplar en la historia de España, é hízola Fernando, cuando Europa presentia la revolucion que en Julio del mismo año derrumbó el trono de Cárlos X, primogénito de su raza.

El acto de Fernando ya lo juzgamos legalmente: moralmente, no hay palabras bastante acerbas para condenarlo. Aun cuando cupiera en las formas estrechas de la ley, ese es uno de aquellos actos que España antigua no respetaba, y contra el cual la España de nuestros dias debió protestar: acto contra la moral y contra el Reino. Disculpe á Fernando el amor á su hija; mas por una niña no se puede perder á todo un pueblo.

Murió aquel Rey de memoria no feliz, y fueron sangrientos sus funerales.

Aunque el respeto al Rey que descendia al sepulcro, y la errada opinion de muchos en punto al derecho de su hija, dividieron entonces á la antigua España, la mayor parte de esta se sacudió y se levantó y luchó sin plazas fuertes, sin dinero, casi sin armas

contra la revolucion apoderada de todo en España, y auxiliada por las de Portugal, Francia é Inglaterra. Y el partido carlista, bajo la conducta de dos héroes, Zumalacárregui y Cabrera, obró maravillas, y no venció..... porque sin duda estaba escrito que así como Francia en el siglo pasado, debia ser España en el presente leccion y escarmiento al mundo.

D. Cárlos entró en Francia acompañado de un ejército y jamás Monarca tuvo una córte más brillante que el augusto desterrado: se componia de héroes, que por conservar su lealtad se abrazaron con la miseria.

D. Cárlos murió Rey: y hoy, un jóven del mismo nombre, cuya frente, segun su augusta palabra, está ya coronada por la santa mano de la legitimidad, acaba de dirigir á España palabras de conciliacion, de justicia, y de *libertad verdadera*. Con él están los restos gloriosos de aquellos nobles cortesanos de su abuelo; con él está todo el corazon de la España Católica.

Posible es que al fallecer Fernando VII fantaseara que su esposa y su hija habian de ser felices, y quizá España tambien. No debió pensar eso, pero sí es que lo pensó..... ¡Oh vanidad miserable de los humanos pensamientos! Las dos, madre é hija han sido Reinas en España: hembras gobernaron á Aragon y á Castilla; considérese la actual situacion de estas Señoras, y mírese el estado del Reino..... ¡Qué buen profeta el desdichado autor de la peticion de 1789, cuando mostraba temer que si se admitia solo varones á la succesion de la Corona sobrevendrian grandes guerras, y si se admitia hembras habria paz y bienandanza! ¡Qué buen profeta!

La España liberal, ébria de entusiasmo, sembró de flores los caminos de María Cristina; pero cabalmente en los dias en que María Cristina triunfaba, no con buenas artes; la coronó con corona de tribulacion, y la escarneció y la echó del Reino; y si andando los tiempos se ha dignado consentirle que huelle tierra de España, en esta tierra vivió como extranjera en abandono injurioso y en humillante soledad. ¡Desgraciada!

La España liberal, ébria de entusiasmo, sembró de flores los caminos de Isabel; pero las flores se convirtieron en abrojos, y há poco la hemos visto *despedida*; ella, la egregia Señora, como una sirvienta infiel, y *despedida*, entró en Francia, y por cierto que no la acompañó ningun ejército de héroes..... ¡Desgraciada!!

Pero más desgraciada, y mil veces más ha sido esta pobre España á quien hembras gobernaron.

Recordando una frase de Bossuet, «¡mirad cómo el liberalismo nos *la ha hecho*!» no es menester decirlo; no hay lágrimas bastantes para llorarlo.

Á España solo podria faltarle una ignominia y un quebranto. Se ha sonado estos dias que Doña Isabel de Borbon vencida por ruegos, ó seducida por promesas, se inclinaba á entregar su hijo á la revolucion, para que de él hiciera un Rey..... No debo, no quiero creerlo. ¡La madre deshonrada por la revolucion entregando, en cambio de la deshonra, al hijo de sus entrañas! ¡La revolucion, despues de infamar á la madre y al hijo, aceptando al hijo de manos de la madre como limosna para vivir, porque no encuentra Rey en ninguna parte.....

¡La Reina Católica y piadosa, de quien la revolucion hizo por

desgracia su bandera para atacar á la Iglesia Santa, dando á esa revolucion en un niño inocente otra bandera para consumar sus sacrílegos atentados!!... ¡Oh, eso no puede ser! ¿Qué diria el mundo, si en ese mundo queda rubor?

La Reina Isabel, buena madre y católica celosa, habrá meditado en su soledad sobre las cosas pasadas, desde que siendo niña cayeron asesinados los Sacerdotes al pié del altar, hasta el dia oscuro en que se la obligó á reconocer el reino de Italia afligiendo el corazon del grán sacerdote.

Sabrá tambien que su augusto padre, despues de aquella Pragmática funesta, sintió remordimientos, y no sé qué cosas escribió en un testamento ó en un codicilo que afirma el último historiador de España que entregó á las llamas la Infanta Doña Carlota.

Sabrá quizás que esa Infanta, próxima á comparecer ante Dios, hizo no sé qué encargo á su confesor que lo cumplió, llevando á D. Cárlos las últimas palabras de la cuñada moribunda.

Ignoro si la Reina Isabel, á quien deseo dias serenos y dichas no turbadas, leerá las páginas que acabo de escribir, y estas que estoy escribiendo por amor á la verdad y á mi patria; pero si es que las lee, y llega á creer que ha vivido en error de buena fé, en punto á su derecho al trono, ó llega solo á dudarlo, y al propio tiempo considera que á pesar de su piedad ha sido instrumento de la revolucion con el cual se vilipendió lo que ella conservaba, y se hirió lo que amaba, y considera que España se está hundiendo y sólo puede salvar á España la Monarquía cristiana, y que no es ella, sino otra persona, la que representa esa Monarquía..... posible es, y debemos creerlo, que su noble corazon le dé un gran consejo.

Al oir las palabras de Augusto despues de perdonar á Cinna: «Yo soy señor de mí mismo, como lo soy del universo,» el Príncipe de Condé lloró. Lloró á vista de tanta grandeza; pero Augusto le parecia grande, no por ser señor del mundo, sino por ser señor de sí mismo. Reyes vulgares no podrian consolarse al renunciar un trono; pero quien ha sido Rey, y recibió del cielo un noble corazon; si es que comprende que puede, sacrificándose, salvar á un pueblo; siente un gozo solitario y sublime, porque Dios le ha puesto en ocasion de hacer una gran cosa; una de aquellas que acreditan que el hombre es hijo de Dios, para quien estan reservadas coronas y tronos, que no son como los que conocemos por acá, que hace astillas el hacha de un menguado ó arroja en el cieno la mano de un perdido.....

¡Sueños! dirá alguno..... ¡Pues es claro, sueños! Pero sepa quien lo diga, que los tiempos en que vivimos son miserables, cabalmente porque se sueña poco en estos tiempos.

¡Sueños!!! Pues es claro. ¿Y qué han de decir los concupiscentes que sueñan en carteras de Ministro, ó en sueldos de Director, y concluyen que el mundo irá bien cuando ellos vayan en coche? ¿Y qué han decir esos niños-sábios que os confesarán sin dificultad que son grandes hombres y muy prácticos por añadidura, porque llegaron á averiguar que hacer Constituciones ó *hacer* costumbres, poco más ó ménos viene á ser la misma cosa?

Yo no hablo con esos insignes varones: les saludo y paso adelante. Hablo con los hombres que sólo tienen sentido comun, y ha-

blando con ellos, digo vulgar y llanamente: que España está perdiéndose, y hay que salvar á España; que estamos en pleno Méjico, ó peor que en Méjico, y que así no se puede vivir; que el que no vea que vamos á dar en una república socialista, si es que no nos salva la Monarquía cristiana, podrá ser un águila, pero un águila sin ojos..... Al vado ó á la puente, no hay remedio: ó la república ó la restauracion.

Doña Isabel no puede ser la Reina restauradora, porque ha sido la Reina liberal. Los liberales, por lo demas, no la aman, y *la han despedido*: los católicos la respetan, pero tienen su representante.

Su hijo, Rey niño en manos de liberales, sería hoy la continuacion de Méjico, y mañana la república.

El único que puede ser Monarca restaurador, es D. Cárlos de Borbon y de Este, de quien ya probé que es el Rey legítimo de España.

¿Le creeis legítimo? Pues ya sabeis cuál es vuestro puesto? ¿Lo dudais? Me basta con esa duda, si es que convenís en que solo la Monarquía cristiana puede salvar á España, y en que su representante es D. Cárlos.

Estoy hablando con los liberales de buena fé, con los mismos partidarios de la Reina Isabel, y no me canso de decir que España se está hundiendo y que es menester salvar á España; ni me canso de gritarles que si están dormidos dispierten, y elijan al fin entre la Monarquía cristiana ó la república socialista.

Pensando en el palacio Basileuski y en la casa de Chaveau-Lagarde, decia un hombre eminente: «¡Oh compromiso de Caspe!» Yo admiro y aplaudo esas palabras: Tambien quieren brotar de mi corazon, y ya brotan en esta forma dirigiéndose á la augusta Señora que ocupó el trono de España: Dios os ha concedido que podais eficazmente contribuir á la salvacion del pueblo; y pues la revolucion hizo de vos que sois piadosa, una piedra de escándalo; está en vuestra mano ser hoy para el orbe católico asunto de edificacion y de perenne alabanza. Decid una palabra, y hareis mas feliz á vuestro hijo que procurándole un trono revolucionario: decid una palabra, y si fuísteis Reina infeliz, el mundo os llamará mujer grande: decid una palabra y quizás sea esa palabra una expiacion sublime por el padre que pecó, y por vos misma, aunque esteis sin pecado.

Esa palabra dicha, la reconciliacion de la familia Real está hecha.

Si Enrique IV levantase de la tumba su cabeza; si viese á los individuos de su familia, una de las mas ilustres del mundo, que ocupaba los primeros tronos de Europa, hoy echados míseramente de ellos, dispersos en tierra extraña, y obligados, como lloraba Dante, á subir los escalones siempre pesados de la casa ajena..... ¿qué diria el gran Rey al verlos tan desgraciados y no verlos unidos?....

Lo que se pudo hacer en 1845, hoy no es posible; pero es posible otra cosa. En el cielo no hay dos soles y en un trono no caben dos Reyes. Pensad, Señora en vuestro padre y en vuestro tio; recordad la historia y poned los ojos en España, y preguntad al corazon, que éste os responderá; quien debe ser y quien puede ser el Rey que la salve.

FIN.

NOTA.

Ausente de mi patria, falto de libros y quebrantado de salud, no me ha sido posible confrontar todos los textos y autoridades que cito; pero de buenos y queridos y diligentes amigos los he recibido, y tengo seguridad moral completa de que están conformes con sus originales; los textos legales, los indispensables para resolver la cuestion, los he confrontado por mí mismo, y puedo responder de su exactitud.

Mucho me han ahorrado de trabajo y fatiga los datos recogidos en el excelente folleto titulado *Quién es el Rey*, por un Abogado de los antiguos Consejos, y las eruditas cartas en que D. Silvestre Rongier ha deshecho los errores históricos en que se apoyaban los adversarios de la legitimidad de D. Cárlos.

Habrán advertido mis lectores que he omitido los argumentos de menos valer en pró y en contra de la causa que sustento; porque además de que seria enojosa y pesadísima tarea, no influyen esencialmente en la resolucion de la cuestion dinástica; por ello he despreciado lo de que D. Fernando, como Rey absoluto, pudo variar el órden de succesion por su sola voluntad; porque además de no ser cierto esto en la historia y en las leyes del país, D. Fernando no varió, sino tan solo promulgó, una disposicion no sancionada, implícitamente revocada y caducada. Nada digo de la jura de Doña Isabel: la jura no da derecho, lo supone, cuando más; y si el derecho no existe, la jura es un signo vano que nada ha conferido; y ménos en esta ocasion en que, de las trescientas ó cuatrocientas personas que juraron en manos del Patriarca de las Indias, D. Antonio Arbué, quizá no pasarán de trece las que juraron sin condicion, verificándolo las demás *sin perjuicio de mejor derecho.*

¿Deberia haber refutado el dictámen de los Prelados aceptando la derogacion de la ley de Felipe V? El sagrado carácter de sus autores sella mis labios. Hay, sin embargo, una cosa más absurda que ese dictámen, y es la consulta del Consejo de España é Indias del año nueve en favor de Doña Carlota: el que despues de examinarla, necesitara que formalmente se refutase, hará bien en no leer este folleto, no se ha escrito para él; y hará mejor en no ocuparse de cuestiones dinásticas: no se han hecho para su entendimiento.